



# Enajenación de bienes o prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

## Régimen fiscal - Personas Físicas

CUADERNOS INSTITUCIONALES

# Índice

<b>Siglas y acrónimos</b>	4
<b>Introducción</b>	7
<b>Glosario</b>	17
<b>Antecedentes</b>	21
<b>Comercio electrónico y modelos de negocio</b>	33
Tipos de comercio electrónico	34
Utilidad cotidiana de las TIC	34
Modelos de negocios de plataformas tecnológicas	35
<b>Plataformas tecnológicas en el Derecho comparado</b>	38
España	39
Argentina	41
Chile	42
Otras experiencias en materia de imposición a las plataformas tecnológicas	43
México	44
<b>Plataformas tecnológicas</b>	52
Disposiciones generales de ISR e IVA	54
Conceptos	54
Sujetos obligados	61
Objeto del impuesto	62
Base del impuesto	63
Obligaciones	63

Retenciones	70
Tratamiento fiscal para el esquema de pagos definitivos por ingresos a través de plataformas tecnológicas	73
Tratamiento fiscal para el esquema de pagos provisionales por ingresos a través de plataformas tecnológicas	79
Sanciones	86
Casos prácticos	87
Transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes	87
Prestación de servicios de hospedaje	91
Enajenación de bienes y prestación de servicios	96
<b>Problemáticas</b>	<b>106</b>
<b>Otros temas de interés relacionados con plataformas tecnológicas</b>	<b>112</b>
Ingresos obtenidos por personas físicas derivados de la enajenación de criptomonedas y la ganancia obtenida por esa operación	113
Estudio preliminar relativo a los ingresos de personas físicas derivados de Facebook y OnlyFans	121
<b>Conclusiones</b>	<b>125</b>
<b>Apéndice 1</b> Exposición de Motivos	<b>131</b>
<b>Apéndice 2</b> Legislación aplicable a plataformas tecnológicas	<b>147</b>
<b>Apéndice 3</b> Preguntas y respuestas sobre plataformas tecnológicas emitidas por el SAT	<b>170</b>
<b>Fuentes de consulta</b>	<b>199</b>

## Siglas y acrónimos



- BEPS** Erosión de la Bases Imponibles y Traslado de Utilidades (*Base Erosion and Profit Shifting*-por sus siglas en inglés)
- BOE** Boletín Oficial del Estado
- CAF** Comité de Asuntos Fiscales
- CFDI** Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
- CFF** Código Fiscal de la Federación
- CSD** Certificado de Sello Digital
- CTM** Condiciones Tributarias Marco
- CURP** Clave Única de Registro de Población
- EMN** Empresas Multinacionales
- GEFED** Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital
- G20** Grupo de los Veinte
- IDSD** Impuesto sobre determinados servicios digitales
- ISR** Impuesto sobre la renta
- IVA** Impuesto al valor agregado

<b>Ley del ISR</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta
<b>Ley del IVA</b>	Ley del Impuesto al Valor Agregado
<b>LFPIORPI</b>	Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>PyMES</b>	Pequeña y mediana empresa
<b>Plataformas tecnológicas</b>	Plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares
<b>PRODECON</b>	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
<b>Régimen General</b>	Régimen de las actividades empresariales y servicios profesionales
<b>RESICO</b>	Régimen Simplificado de Confianza
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>RMF</b>	Resolución Miscelánea Fiscal
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de la Justicia de la Nación
<b>TESOFE</b>	Tesorería de la Federación
<b>TIC</b>	Tecnologías de la Información y Comunicación

# Introducción



Las tecnologías de la información y comunicación (TIC)<sup>1</sup> y nuestra transición a la sociedad digital, han transformado radicalmente la forma en que enfrentamos la vida cotidiana, en relación, por ejemplo, a la forma en la que estudiamos, compramos bienes y servicios, trabajamos, nos divertimos, nos relacionamos, nos comunicamos, nos transportamos y hasta en cómo nos alimentamos.

La pandemia por COVID-19 ha acelerado nuestra digitalización, pues tal y como lo señala el Dr. Julio Alejandro Téllez Valdés, las medidas de prevención del distanciamiento social provocó una aceleración del crecimiento del “comercio electrónico” sin precedentes, ya que el Internet y los medios de pago electrónicos han hecho posible un desarrollo espectacular de la nueva economía digital, abriendo un mundo de posibilidades para el desarrollo de contenidos, de nuestro ingenio, creatividad inventiva y, por supuesto, de nuevas formas de trabajo.

Debido al impresionante alcance de estas innovaciones, el comercio electrónico ha pasado a ser una actividad de gran trascendencia económica, política y social; además de que ha dado lugar a una expansión internacional extraordinaria respecto al número de usuarios y la gama de aplicaciones útiles en nuestra vida cotidiana<sup>2</sup>.

Es un hecho que para gran parte de la población mundial es impensable vivir sin acceso a internet, debido a que eso automáticamente nos desconecta del mundo, al dejarnos fuera de la posibilidad que brinda la tecnología para romper las barreras geográficas para comunicarnos y, en general, para relacionarnos con los demás.

.....

<sup>1</sup> El autor Julio Alejandro Téllez Valdés en su libro *Derecho y Emprendimiento Digital Inteligente* señala que son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos (texto, imagen, sonido, etc.).

<sup>2</sup> Téllez Valdés Julio Alejandro, (2021) *Derecho Informático*, Ed. Mc Graw Hill, 5ta. Edición, México, P. 159.

De acuerdo con el Reporte Digital 2021, publicado en asociación entre *We are Social* y *Hootsuite*, a enero de 2021, en el mundo había 5 mil 600 millones de usuarios únicos de teléfonos móviles (66.6% de la población mundial), 4 mil 660 millones de usuarios de internet (59.5% de la población) y 4 mil 200 millones de usuarios activos de redes sociales (53.6% de la población mundial).<sup>3</sup> Al respecto, destacan que el crecimiento anual de los usuarios de internet y de redes sociales fue de 7.3% y 13%, respectivamente, lo que muestra el acelerado paso de esta transición durante estos años de pandemia.

Es indudable que el avance en las TIC impacta directamente en la economía, en la producción y, por supuesto, en la sociedad, posibilitando un mercado global que demanda más y mejores bienes y servicios. La interconexión y la digitalización de los datos y los procesos productivos, permiten mejorar los servicios y los productos que se ofrecen en los mercados, también han incentivado la innovación, han hecho eficientes los procesos productivos, mejorado los servicios y han hecho posible que emerjan nuevas actividades y que las existentes se transformen permanentemente para adaptarse. Ello impacta positivamente en el crecimiento económico del país y, por ende, en el bienestar de las personas.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos el caso del teletrabajo. El uso de las TIC constituyó el elemento que hizo posible su nacimiento, permitiendo a las personas comunicarse a través de sistemas de acceso remoto con el fin de permitir tanto trabajar en la oficina como en la habitación de un hotel o en cualquier otro lugar<sup>4</sup>.

Asimismo, en este avance de la digitalización participan múltiples actores, entre los que podemos encontrar a los ingenieros en TIC, los desarrolladores y prestadores de servicios de internet, la industria de los videojuegos, los desarrolladores

3 Kemp, Simon, (2021), "Digital 2021: Global Overview Report", Blog Data Reportal, consultado en: <https://datareportal.com/reports/digital-2021-global-overview-report>

4 Téllez Valdés, (2021), Op. Cit. p. 182.

de aplicaciones para hacernos la vida más confortable y fácil; los nuevos sectores económicos que van surgiendo, entre otros. Uno de sus efectos principales es la generación de empleos a partir de las aplicaciones tecnológicas para el bienestar.

La alta e intensa exposición a los medios digitales, ha llevado a que cada vez más personas prefieren utilizar plataformas tecnológicas y virtuales para realizar sus compras, pues éstas les ofrecen tener control directo sobre todas sus operaciones, desde revisar los productos, hasta determinar dónde quieren recibirlos y cómo quieren pagarlos. Por ello, las soluciones digitales de autoservicio comenzarán a ser cada vez más adoptadas para cubrir necesidades simples y de intercambio de cada propuesta de negocios.

A ello ha contribuido también el avance tecnológico y la irrupción de nuevas tecnologías, que han permitido revolucionar las plataformas electrónicas y la prestación de servicios y productos, como podemos observar de los siguientes ejemplos:

- i. La tecnología 5G permite desarrollar y crear nuevos modelos de negocio y potenciar la conectividad existente, al ser una red más robusta, confiable y rápida;
- ii. *The Edge Computing* y *Cloud* otorgan seguridad, flexibilidad y escalabilidad, tan es así que las nuevas iniciativas digitales se basan en las plataformas *Cloud*;
- iii. La WEB3, a través de la descentralización y del *blockchain*, permite que los servidores no muestren inestabilidad;
- iv. El metaverso combina el entorno digital con la realidad física y virtual en un mismo espacio, modificándola manera en que nos relacionamos, trabajamos, comunicamos e interactuamos;

- v. La automatización e hiperautomatización de los procesos, permiten acelerar las tareas repetitivas para mejorar y aumentar su precisión, permitiendo reasignar al personal a tareas creativas o de pensamiento crítico;
- vi. Los servicios *low code* que permiten poner a disposición de los usuarios habilidades y herramientas para mejorar en servicio de la innovación.
- vii. El *gaming* ha tenido un incremento sustancial por el uso de dispositivos 5G y la computación en la nube, permitiendo tener dispositivos pequeños y ligeros, lo que repercute en la industria de los videojuegos.
- viii. Se ha acelerado la implementación de modelos de trabajo híbrido, que permiten que muchas tareas se realicen desde casa, lo que hace eficientes los procesos de desarrollo de las aplicaciones.

De forma más específica, en México, la transición hacia la digitalización ha tenido avances importantes en los últimos cinco años, como se aprecia a continuación:

- De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021:

- ✓ El 75.6% de la población mayor a 6 años, es decir, 88.6 millones de personas, utiliza internet. Si comparamos esta cifra con los 70.3 millones de usuarios que había en 2017, se observa que el uso de internet ha tenido un avance del 26.0%. Así, sólo una de cuatro personas no utiliza internet en el país.
- ✓ El internet posibilita múltiples usos. Mayoritariamente las personas lo utilizan para comunicarse (93.8%), pero también para acceder a redes sociales, entretenimiento, acceso a contenidos audiovisuales, compra de productos o servicios, pagos electrónicos, operaciones bancarias, utilizar servicios en la nube y ventas.

- Los usos que más crecieron entre 2017 y 2021, son la compra de productos o servicios, pagos electrónicos y operaciones bancarias. Los usos que mantienen niveles elevados de utilización son el entretenimiento, y el acceso a contenidos audiovisuales y a redes sociales.
  - ✓ Más de la mitad de las personas mayores a 6 años que utilizaron internet se ubica entre los 18 y los 34 años.
  - ✓ Del universo de personas que utilizaron internet, las mujeres superan a los hombres: 51.3% corresponde a mujeres y el 48.7% a hombres.
  - ✓ La brecha digital entre la zona urbana y la rural se ha venido reduciendo, al pasar de 31.9 puntos porcentuales en 2017 a solo 25.1 puntos porcentuales. En 2021, el 81.6% de la zona urbana declaró utilizar internet, mientras en las zonas rurales el porcentaje es de 56.5%.
  - ✓ El equipo más utilizado para acceder al internet es el celular inteligente (96.8% de las personas con internet), siguiendo el computador portátil y/o tableta, y la televisión inteligente. Los equipos menos utilizados son la consola de videojuegos.
  - ✓ De las personas usuarias de internet mayores a 15 años, el 66.6% desarrolla actividades económicas (45.94 millones de personas), mientras que el 33.4% son económicamente inactivos.
  - ✓ Las personas se conectan a internet principalmente desde su casa (72%).
  - ✓ El tiempo de uso de internet por persona también ha venido creciendo sostenidamente: de 3.2 horas diarias en 2017 a 4.8 horas en 2021, es decir, un crecimiento del 50%.
  - ✓ El 89.3% (75.1 millones de personas) de la población usuaria de internet, lo utiliza diariamente.

- ✓ Existe una gran brecha entre los estados con mayor desarrollo y los más rezagados, en cuanto al uso del internet. Así, los estados que muestran los porcentajes más altos de usuarios de internet son la Ciudad de México (88.3%), Baja California (86.8%), Sonora (85.8%), Nuevo León (84.2%); mientras que los estados que registraron los menores porcentajes de uso son Guerrero (61.4%), Oaxaca (56.9%) y Chiapas (46.1%).
  - ✓ De los hogares encuestados, el 66.4% declaró contar con internet, es decir, 24.3 millones de hogares, que, comparados con 2017, implican el aumento de 7.2 millones de hogares en cinco años.
  - ✓ La telefonía celular es la tecnología más utilizada por la población y de mayor crecimiento: en 2017 las personas con celular sumaban 79.6 millones, cifra que en 2021 se incrementó a 91.7 millones de personas, es decir, el 78.3% de la población mayor de 6 años.
  - ✓ El nivel de ingreso determina el acceso a estas tecnologías: en el estrato de ingresos altos, 9 de cada 10 hogares cuenta con internet; mientras que, en los deciles de menores ingresos, sólo casi 3 de cada 10 hogares cuentan con disponibilidad de internet.
- El promedio mundial de horas de uso de internet es de 6 horas con 54 minutos; para México es de 9 horas y 1 minuto, colocándolo entre los 7 países con mayor número de horas de uso (detrás de Filipinas, Brasil, Colombia, Sudáfrica, Argentina y Malasia).<sup>5</sup>
  - A nivel mundial, la utilización del Internet en dispositivos móviles está dominada por el video en línea (*streaming*), como se aprecia a continuación: i) video en línea 49%; ii) redes sociales 19%; iii) red (web) 13%; iv) mensajes (*messaging*) 7%; v) video juego (*gaming*) 4%; compartir archivos (*file*

.....  
 5 Kemp, Simon, (2021) nota 3 infra.

sharing) 1%; nube (cloud) 1%; VPN and security 0.9%; y audio (Spotify) 0.2%.

Asimismo, los servicios que prestan las grandes empresas de plataformas tecnológicas dominan los segmentos en que se utiliza la banda ancha del Internet: YouTube, TikTok, Facebook, Instagram, WhatsApp.

- México se ubica en el lugar 12 a nivel mundial en el número de usuarios que se conectan a internet. Países como Corea del Sur, Reino Unido, Suecia, España, se ubican en los primeros lugares, como producto de su avance tecnológico, pero también por el tamaño de su población. Más abajo se ubican, Estados Unidos, Japón, Alemania, Chile, Francia, Brasil y Turquía.

Por otra parte, cabe destacar que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>6</sup>, en 2020 había 777 plataformas de trabajo en línea y de trabajo localizado (servicios de transporte y de reparto, entre otros),<sup>7</sup> esto es, más de 5 veces las que había en 2010 (142 plataformas). Más del 40% se concentra en 3 países: Estados Unidos de América (29%), la India (8%) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (5%).

Las plataformas tecnológicas de trabajo generaron ingresos de al menos 52,000 millones de dólares en todo el mundo, durante 2019. Alrededor del 70% de los ingresos obtenidos se concentraron en Estados Unidos (49%) y China (23%).<sup>8</sup>

En el caso mexicano, de acuerdo con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, hasta 2021, 89 plataformas tecnológicas (conocidas como OTTs -*Over-The-Top*-, que se refiere a

6 OIT (2021). "Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo 2021", consultado en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_771675.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_771675.pdf)

7 La OIT clasifica las plataformas tecnológicas de trabajo en aquellas de trabajo en línea y las de trabajo localizado. Mientras en las plataformas de trabajo en línea, los trabajadores realizan tareas o encargos en línea o a distancia; en las plataformas de trabajo localizado se requiere que las tareas se lleven a cabo de forma presencial, e incluyen servicios tales como el transporte en vehículo con conductor (VTC), el reparto y las reparaciones a domicilio (como un fontanero o un electricista), el trabajo doméstico y la prestación de cuidados.

8 *Ibidem*.

plataformas que emiten contenido a través de Internet) tenían presencia en nuestro país. De éstas, el 49% corresponde a empresas independientes como Netflix, YouTube Premium o Amazon Prime Video.<sup>9</sup>

Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), quien tiene la obligación de publicar en su portal de internet, el nombre de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional; registró en su última publicación de fecha 11 de mayo de 2022, a 154 plataformas tecnológicas procedentes de 21 países, de los cuales Estados Unidos concentra a más del 50% de las plataformas con presencia en México.

País de Origen	Número de plataformas
Estados Unidos de América	80
Reino Unido	14
Irlanda	9
Suiza	8
España	6
Singapur	5
Países Bajos	5
Otros países	27
<b>Total</b>	<b>154</b>

En los años 2020 y 2021, se tuvo el mayor registro en el RFC de plataformas, lo cual se explica por la obligación de registrarse y pagar impuestos y también por el auge que han tenido el uso de las plataformas tecnológicas como resultado de las medidas de confinamiento para contener el COVID-19.

9 Instituto Federal de Telecomunicaciones, (2022), "Reporte de Oferta y Demanda de OTTs de Contenidos Audiovisuales en México 2021.", consultado en: <https://somosaudiencias.ift.org.mx/sub-secciones/2>

Año	Número de plataformas registradas
2022	14
2021	72
2020	64
2019	3
2006	1
<b>Total</b>	<b>154</b>

Evidentemente las actividades que han surgido en los últimos años, como resultado del avance tecnológico y la digitalización de la sociedad, demandan un tratamiento fiscal que dé certidumbre y seguridad jurídica y que, al mismo tiempo, no sea una barrera para el crecimiento de estas nuevas formas de actividad económica y no impacte negativamente la competencia de nuestro país, que, como ya dijimos, participa en este gran mercado global.

En este sentido, es importante avanzar en la definición de un marco tributario para cada uno de los esquemas de negocio que han surgido con el uso de las plataformas tecnológicas. Al respecto, **PRODECON** ha realizado un gran esfuerzo de revisión y análisis del esquema tributario mexicano vigente, a efecto de, en un primer momento, explicar cómo deben ser tratados los ingresos que se generan a partir de las plataformas tecnológicas conforme a las disposiciones ya legisladas, lo cual consideramos que abona precisamente a generar certeza y seguridad jurídica a quienes se dedican a estas nuevas formas de trabajo y generación de ingresos.

## Glosario



**Economía colaborativa.** Es un modelo económico en el que, fundamentalmente, los usuarios utilizan las nuevas tecnologías para prestar, comprar, vender, compartir o alquilar bienes y servicios. Se basa en el principio del acceso a bienes y servicios sin que sea necesario su propiedad. El término es sinónimo de consumo colaborativo y fue acuñado por primera vez en 2007 por el británico Ray Algar, especialista de la industria del *fitness* y *wellness* en Europa. Es una forma de negocio en constante evolución, ya que continuamente surgen nuevos espacios donde poder hacer uso de ella. Este tipo de transacciones no sólo beneficia a los usuarios, sino que fomenta un consumo responsable y sostenible que beneficia al planeta. La economía colaborativa ha llegado para revolucionar el mercado actual y nos aportan beneficios como: **a) Mayor oferta** al incrementar las opciones de bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; **b) Ahorro**, los productos suelen tener un precio inferior al habitual; **c) Sostenibilidad** debido a que los productos se reutilizan, y se evita la fabricación de nuevos; y **d) Cuidado del medioambiente** al evitar la sobreproducción y aprovechar de manera eficiente los recursos.<sup>10</sup>

**Teletrabajo.** Es una forma de organización laboral que consiste en el desempeño de actividades en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación.<sup>11</sup>

El artículo 330-A de la Ley Federal del Trabajo lo define como una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares

10 Santander (2021), La economía colaborativa: ¿qué es y qué nos puede aportar?, consultado en: <https://www.santander.com/es/stories/la-economia-colaborativa-que-es-y-que-nos-puede-aportar>

Calvo, Elvira (2017), La economía colaborativa, un fenómeno imparables, Finanzas para morales, consultado en: <https://finanzasparamortales.es/la-economia-colaborativa-un-fenomeno-imparables/>

11 Ley Federal del Trabajo. Artículo 330-A.

distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.

### **Edge Computing y Cloud Computing:**

- ✓ **Edge Computing** es una evolución del *Cloud Computing* centrada en acercar el procesamiento y almacenamiento de los datos lo más posible a la fuente donde se originan para reducir la latencia y el uso de ancho de banda. En términos más simples, significa ejecutar menos procesos en la nube y mover estos procesos a lugares más cercanos, redes neuronales en un dispositivo IoT o en servidores situados en el borde de la red de los operadores de telecomunicaciones.
- ✓ **Cloud Computing** (Computación en la nube) es el almacenamiento de datos y su procesamiento de los datos desde ordenadores situados en instalaciones del usuario a servidores alojados en grandes *datacenters*. Se refiere a los servicios informáticos que incluyen servidores, bases de datos, redes, software, análisis, inteligencia y otros servicios a través de Internet. Su implementación contribuye a acelerar el proceso de innovación. Igualmente, fomenta el uso de recursos flexibles e impulsa el crecimiento en economías de escala<sup>12</sup>.

**Web 3.0.** Es la transformación de la web en una base de datos, donde se llegaría a una situación en la que cada usuario tendría un perfil único en Internet basado en el historial de sus búsquedas. Asimismo, es una extensión del WWW que, a

.....

<sup>12</sup> Terol, Moncho, (2021), ¿Qué es Cloud Computing y Edge Computing y cómo se diferencian?, Blog ThinkBig/Empresas Consultado en: <https://empresas.blogthinkbig.com/que-es-cloud-computing-y-en-que-se-diferencia-del-edge-computing/>

través de agentes software, permiten encontrar, compartir e integrar la información más rápidamente. Esta web es capaz de **interpretar e interconectar** un mayor número de datos, lo que permitirá un aumento en la interactividad<sup>13</sup>.

**Low code.** El *low-code* es un enfoque de desarrollo de software que permite la creación de aplicaciones de forma más rápida y con un mínimo de programación manual.<sup>14</sup>

**Gaming.** Es la ejecución de aplicaciones especializadas conocidas como juegos electrónicos o videojuegos en consolas de videojuegos como X-box y Playstation o en computadoras personales (en cuyo caso la actividad se conoce como juego en línea).<sup>15</sup>

13 Ídem.

14 Alorez, (2020), ¿Qué es una plataforma low-code? Blog, velneo, consultado en: <https://velneo.es/que-es-plataforma-lowcode/>

15 ¿Qué es gaming? Definición de gaming (2021), consultado en: <https://hablamosdegamers.com/noticias/social/que-es-gaming-definicion-de-gaming/>

## Antecedentes



Para una mejor comprensión del gravamen a las plataformas tecnológicas, es importante remontarse a los trabajos y recomendaciones que ha venido realizando la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con el fin de gravar a las grandes empresas multinacionales y a las plataformas tecnológicas, en las jurisdicciones donde operan y generan beneficios y no donde les resulte más barato. De esta forma, se ha buscado garantizar una distribución justa de los beneficios y los derechos tributarios entre los países con respecto a las empresas multinacionales más grandes, incluidas las digitales.

Al respecto, debemos partir del proyecto Erosión de la Bases Imponibles y Traslado de Utilidades (BEPS -por sus siglas en inglés *Base Erosion and Profit Shifting*), el cual busca combatir las planeaciones dirigidas a la erosión de la base imponible y al traslado de beneficios a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. Dichas planeaciones aprovechan la existencia de lagunas legales, mecanismos no deseados y descoordinación entre los distintos sistemas impositivos nacionales y permiten a algunas empresas multinacionales trasladar beneficios hacia jurisdicciones con débil imposición y en donde tienen escasa o nula actividad real, lo que resulta en un bajo o nulo pago de impuestos en las jurisdicciones donde generan los ingresos y menores pagos en las jurisdicciones a las que trasladan sus beneficios.<sup>16</sup> Las implicaciones fiscales son diversas y afectan tanto a los impuestos directos como a los indirectos.<sup>17</sup>

Ante ello, existe una preocupación de las autoridades fiscales por la fiscalización de dichas empresas multinacionales en un contexto internacional sustentado, como lo señala la OCDE, “en normas obsoletas de un modelo económico cimentado

16 OCDE, (s.f.), 10 Preguntas sobre BEPS, consultado en: <https://www.oecd.org/ctp/10-preguntas-sobre-beps.pdf>

17 García, Wilfredo Fabián, (2020), “Plataformas digitales su regulación fiscal”, Ed. ISEF, 2ª edición, México, p. 28.

en medidas pretéritas y no en la economía globalizada del siglo XXI”; la cual se caracteriza por el avance de la economía digital, en la que los intangibles, como derechos de propiedad, son altamente utilizados en la generación de utilidades que implican operaciones transfronterizas<sup>18</sup>; y en la que, conforme a la definición de la OCDE, se han abaratado y potenciado las tecnologías, al tiempo que se han estandarizado ampliamente, mejorando los procesos comerciales e impulsando la innovación en todos los sectores de la economía<sup>19</sup>.

Así, a instancia del Grupo de los Veinte o G20, en julio de 2013, la OCDE publicó el Plan de Acción BEPS.<sup>20</sup> Dicho Plan incluyó 15 recomendaciones finales, con el objetivo de actualizar y estandarizar las normas fiscales internas, para alinearlas con el avance de la economía global y asegurar que las empresas multinacionales tributen en países en los que generen valor<sup>21</sup>.

Dentro de las acciones del Plan de Acción BEPS, la Acción 1 “Abordar los desafíos fiscales planteados por la economía digital”, es de especial relevancia pues tiene como propósito:

*“Identificar las principales dificultades que plantea la economía digital de cara a la aplicación de las actuales normas fiscales internacionales y concebir medidas exhaustivas para hacer frente a dichas dificultades, adoptando a tal fin una visión panorámica y considerando tanto la imposición directa como la indirecta. Entre las cuestiones objeto de examen se incluyen, entre otras, la posibilidad de que una empresa tenga una presencia virtual significativa en la economía de*

18 Ídem.

19 Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios – Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital, OCDE, 2014, pp. 15 y 16, consultable en el sitio URL: <https://www.oecd.org/ctp/Action-1-Digital-Economy-ESP-Preliminary-version.pdf>

20 Ídem.

21 García, Wilfredo Fabián, Op. Cit. pp. 28 y 29. OCDE, (2015), Informes Finales 2015. Resumen informativo, Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios, consultado en: <https://www.oecd.org/ctp/beps-resumen-informativo.pdf>

*otro país sin estar sujeta a gravamen debido a la inexistencia de un «nexo» con arreglo a la normativa internacional vigente, la atribución del valor creado a partir de la generación de datos comercializables geolocalizados mediante el uso de productos y servicios digitales, la calificación de las rentas procedentes de nuevos modelos de negocio, la aplicación de normas relativas a la fuente y la forma de garantizar la recaudación efectiva del IVA/IBS en lo que respecta al suministro transfronterizo de bienes y/o servicios digitales. Dicha labor precisará de un análisis exhaustivo de los distintos modelos de negocio en este sector”<sup>22</sup>*

Derivado de la cumbre celebrada en San Petersburgo, Rusia, en septiembre de 2013, los líderes del G20 aprobaron en su totalidad el Plan de Acción BEPS y crearon el Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital (GEFED), como órgano auxiliar del Comité de Asuntos Fiscales (CAF), encargado de elaborar un informe antes de septiembre de 2014, que permitiera identificar los problemas planteados por la economía digital y las posibles medidas o acciones para resolverlos.<sup>23</sup>

En la primera reunión del GEFED, los delegados discutieron sobre la trascendencia de la labor realizada por expertos de la economía digital, centrándose en las conclusiones de la Conferencia Ministerial sobre Comercio Electrónico, donde los Ministros acogieron el informe elaborado por el CAF, denominado “Comercio electrónico: Condiciones Tributarias Marco (CTM)”, que establece los principios fiscales aplicables

.....  
22 OCDE, (2014), Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital, Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, pp. 29 y 30, consultado en: <https://www.oecd.org/ctp/Action-1-Digital-Economy-ESP-Preliminary-version.pdf>

23 Ídem.

al comercio electrónico<sup>24</sup>, como son: neutralidad<sup>25</sup>, eficiencia<sup>26</sup>, certeza y simplicidad<sup>27</sup>, efectividad y justicia<sup>28</sup>, así como flexibilidad<sup>29</sup>.

En el año 2015, la Comisión Europea estimó que los ingresos brutos de plataformas y proveedores colaborativos en la Unión Europea, ascendió a 28,000 millones de euros. Incluso, señaló que los ingresos de dicha Unión en cinco sectores claves de la economía colaborativa (alojamiento -alquiler a corto plazo-; transporte de personas; servicios para la vivienda; servicios profesionales y técnicos, y financiación colaborativa), casi se duplicaron en comparación con 2014.<sup>30</sup> De hecho, algunos expertos estimaron, en esos momentos, que la economía colaborativa podría representar para la economía de la Unión Europea un aumento entre 160,000 y 572,000 millones de euros. Estas perspectivas, llevaron a las empresas a invertir para absorber el gran potencial de este mercado, aderezado con el enorme interés de los consumidores por este tipo de nuevos servicios.

Para 2016, los líderes del G20 solicitaron a la OCDE ampliar el proyecto para incluir a los países interesados en integrarse. De esta forma nace el Marco Inclusivo BEPS, en el que actualmente participan 119 naciones que intercambian experiencias y

.....

24 Ídem.

25 Neutralidad: Los sistemas tributarios deben tratar de ser neutrales y equitativos entre las distintas formas de comercio electrónico y entre éste y el comercio convencional o tradicional. Las decisiones comerciales deben estar motivadas por consideraciones económicas y no tributarias. Aquellos contribuyentes en situaciones análogas, que efectúen operaciones similares, deben estar sometidos a niveles impositivos parejos.

26 Eficiencia: Deben reducirse, en la medida de lo posible, los costes de cumplimiento soportados por los contribuyentes y los gastos administrativos que pesan sobre las administraciones tributarias.

27 Certeza y simplicidad: Las normas tributarias han de ser claras y fáciles de entender, de forma que los obligados tributarios puedan anticiparse a las consecuencias fiscales antes incluso de realizar cualquier operación, lo que implica saber cuándo, dónde y cómo satisfacer sus obligaciones fiscales.

28 Efectividad y justicia: Los sistemas tributarios han de generar la cuantía idónea de impuestos en tiempo y forma, debiendo reducir al máximo las posibilidades de evasión y fraude fiscal al tiempo que se combaten mediante la adopción de medidas proporcionales a los riesgos enfrentados.

29 Flexibilidad: Los sistemas tributarios han de ser flexibles y dinámicos para garantizar que siguen el ritmo y se adaptan a los avances tecnológicos y comerciales.

30 Una Agenda Europea para la economía colaborativa, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones, Bruselas, 02 de junio de 2016, consultado en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016DC0356>

prácticas, elaboran reglas en conjunto, determinan estándares mínimos de protección de la base imponible y promueven el apoyo mutuo de las prácticas tributarias<sup>31</sup>.

Ante el crecimiento de este sector, el 02 de julio de 2016, la Comisión Europea publicó el documento “Una Agenda Europea para la economía colaborativa”, en el que no sólo se expusieron los beneficios de dicho sector, sino que también se abordaron las preocupaciones sobre la incertidumbre en materia de derechos y obligaciones de las personas que participan en dicha economía colaborativa; además de dar una orientación jurídica y política a las autoridades públicas, los operadores del mercado y los ciudadanos interesados, a fin de lograr un desarrollo equilibrado y sostenible de la economía colaborativa.

Para ello, en primera instancia, dicho documento estableció el siguiente concepto de economía colaborativa:

*“(…) modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares. La economía colaborativa implica a tres categorías de agentes i) prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias —pueden ser particulares que ofrecen servicios de manera ocasional («pares») o prestadores de servicios que actúen a título profesional («prestadores de servicios profesionales»); ii) usuarios de dichos servicios; y iii) intermediarios que —a través de una plataforma en línea— conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos («plataformas colaborativas»). Por lo general, las transacciones de la economía colaborativa no implican un cambio de*

.....  
31 García, Wilfredo Fabián, Op. Cit. p. 30.

*propiedad y pueden realizarse con o sin ánimo de lucro...<sup>32</sup>*

En 2018, la OCDE emitió un informe provisional que incluyó un análisis de las principales características o rasgos distintivos observados en ciertos modelos económicos altamente digitalizados, el cual es inherente a la creación de valor en la nueva era digital y alude a sus posibles efectos en el marco fiscal internacional vigente<sup>33</sup>. Al respecto encontró que existen tres características comunes en las empresas digitales y que representan un desafío en materia de tributación<sup>34</sup>:

- **Carencia de presencia física:** Muchas empresas acceden a un elevado número de clientes en diversos países, sin tener presencia física en ellos.
- **Activos intangibles:** Las empresas digitales en la actualidad invierten en activos intangibles, principalmente en activos de propiedad intelectual que pueden ser propiedad de una empresa o bien ser arrendados a un tercero. Entre los intangibles destacan los sitios web, softwares, algoritmos<sup>35</sup>, etcétera.
- **Importancia de los usuarios y los datos:** La participación de los usuarios permite que las entidades recopilen información a través del monitoreo de los contenidos que éstos generan y el comportamiento que muestran.

A esta corriente de adopción de medidas unilaterales no han sido ajenos los Estados miembros de la Unión Europea, siendo ya varios los que han adoptado o están en vías de adoptar alguna medida en tal sentido. Además, la propia Comisión Europea presentó el 21 de marzo de 2018, a instancia del Consejo, una propuesta de Directiva relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales, el cual grava

.....  
32 Ídem.

33 L.C. García Wilfredo Fabián, Op. Cit. Págs. 30 y 31

34 L.C. García Wilfredo Fabián, Op. Cit. P. 24

35 Es una definición estructurada del conjunto de instrucciones que sirven para ejecutar una tarea o resolver un problema. (Téllez Valdés, Julio, (2021), Derecho y Emprendimiento Digital Inteligente, ed. Hess, México, p. 79.)

los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales. Uno de sus principales objetivos, es corregir la inadecuada asignación de derechos de gravamen que se produce como consecuencia de la falta de reconocimiento por las vigentes normas fiscales internacionales de la contribución de los usuarios a la creación de valor para las empresas en los países donde éstas desarrollan su actividad. La propuesta de la Comisión Europea, consistente en un impuesto indirecto sobre las prestaciones de determinados servicios digitales, fue finalmente rechazada al no alcanzarse la unanimidad requerida para su aprobación. No obstante, puesto que los retos de la digitalización de la economía son globales y afectan a todos los países, se acordó trasladar el debate al seno de la OCDE y del Marco Inclusivo por su mayor representatividad.

En enero de 2019, el Marco Inclusivo publicó una declaratoria política en torno a dos pilares: el primer pilar se centra en la atribución de derechos de imposición, con el fin de realizar una revisión de forma simultánea y coherente de las normas sobre atribución de beneficios y de las normas del denominado “nexo” o criterio de sujeción; el segundo pilar puntualiza en cuestiones pendientes relativas a la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

El 13 de febrero de 2019, la OCDE publicó el documento de consulta pública, en el que presentaron varias opciones de política para abordar los desafíos fiscales que representa el aumento en la digitalización de la economía. Dentro de los desafíos se contempla reformar los fundamentos del sistema fiscal internacional, incluyendo una desviación del principio de plena competencia y el concepto tradicional de Nexus o establecimiento permanente.

La OCDE solicitó al público retroalimentación al documento antes mencionado y organizó un evento público el 13 y 14 de marzo del 2019, para comentar el enfoque de los dos pilares.

Entre las propuestas realizadas por la OCDE a los dos pilares se pueden encontrar las siguientes:

- **Primer Pilar - Distribución de derechos de imposición**  
Propuso atribuir más ganancia a los mercados con los que interactúan las empresas, con independencia del alcance de su presencia física en éstos; por lo que sugirió considerar las siguientes 3 alternativas:
  - ✓ La participación del usuario.
  - ✓ Los intangibles de marketing.
  - ✓ Definir una presencia económica significativa.
- **Segundo Pilar - Temas pendientes de BEPS**  
Propone dos medidas para incrementar el alcance de los reportes BEPS del 2015, con la intención de reducir aún más el traslado de ganancias a entidades con poca sustancia en jurisdicciones de baja imposición.
  - ✓ Una regla sobre inclusión de ingresos.
  - ✓ Un impuesto sobre pagos que erosionen la base.

La OCDE recibió más de 200 comentarios al documento de consulta que se emitió, por parte de representantes del sector empresarial, laboral y no gubernamental, así como de académicos. Además de discutir posibles soluciones para estos retos, la OCDE propuso un calendario de actividades a realizar para 2020<sup>36</sup>.

El programa de trabajo adoptado por el Marco Inclusivo, en su reunión del 28 al 29 de mayo de 2019, y aprobado por los ministros de economía y finanzas de los países del G20, fue elaborado con el fin de dar una solución consensuada para hacer frente a los desafíos en materia de fiscalidad. El programa identificó los elementos comunes de las tres

.....  
<sup>36</sup> "Documento de la OCDE para consulta pública sobre cómo abordar los desafíos fiscales de la digitalización de la economía -¿BEPS recargado?", 15 de abril de 2019, nota que puede ser consultada en el sitio URL: [http://www.eyboletin.com.mx/eysite2/pdf/comentarios\\_3114.pdf](http://www.eyboletin.com.mx/eysite2/pdf/comentarios_3114.pdf)

propuestas presentadas al Grupo de Trabajo sobre Economía Digital, buscando facilitar la tarea de llegar a una conclusión consensuada con relación a las cuestiones identificadas en el primer pilar. También identificó los problemas técnicos a resolver e hizo una asignación de éstos entre los equipos de trabajo<sup>37</sup>.

Así, del 9 de octubre al 12 de noviembre de 2019, se presentó un documento de consulta pública sobre el primer pilar que describe de manera general una serie de consideraciones normativas y aspectos técnicos. Los comentarios recibidos sirvieron de ayuda a los miembros del Marco Inclusivo para la presentación del informe definitivo en 2020<sup>38</sup>.

Posteriormente, del 8 de noviembre al 8 de diciembre de 2019, se presentó un documento de consulta pública referente al segundo pilar, en donde se proporcionó a los interesados externos la oportunidad de plantear sus opiniones sobre el desarrollo de un conjunto coordinado de normas para abordar los riesgos que permiten a las empresas multinacionales beneficiarse en jurisdicciones de baja o nula tributación.

El 29 y 30 de enero de 2020, los miembros del Marco Inclusivo se comprometieron a alcanzar una solución a largo plazo de los desafíos derivados de la digitalización de la economía<sup>39</sup>, basada en los citados dos Pilares, arribando a los siguientes resultados<sup>40</sup>:

- *El Primer Pilar se centraría en el nexo y la asignación de beneficios, por lo que implicaría un cambio importante en la forma en que se distribuyen los derechos de imposición entre jurisdicciones. Se incluye el acuerdo de gravar a las multinacionales, incluidas las digitales, donde operan y generan beneficios, y no donde les resulte más barato. Se*

37 L.C. García Wilfredo Fabián, Op. Cit. P. 31

38 Ibidem, p. 32.

39 Ibidem,

40 Marco Inclusivo sobre BEPS de la OCDE y el G20 - Cómo abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, pág. 25 <https://www.oecd.org/tax/beps/puntos-destacados-como-abordar-los-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-de-la-economia-octubre-2020.pdf>

*estimó que esta disposición generaría una recaudación adicional sobre los beneficios de 100 mil millones de dólares.*

- *El Segundo Pilar buscaría establecer una base mínima a la competencia fiscal, mediante la puesta en marcha de un impuesto mínimo global, lo que generaría un incremento de 150 mil millones de dólares en los ingresos de las economías de ingresos bajos, medios y elevados. Además, reduciría de manera importante los incentivos de las empresas multinacionales (EMN), a transferir beneficios hacia jurisdicciones de fiscalidad laxa, procurando ganancias adicionales además de las directas obtenidas por el impuesto mínimo en sí.*

El 20 de diciembre de 2021, la OCDE publicó normas para la implementación de la reforma al sistema fiscal internacional relacionada al Segundo Pilar, con el que se aseguraría que las empresas multinacionales estén sujetas a un tipo impositivo mínimo del 15% a partir de 2023. Las reglas GloBE, como se les conocen, refuerzan un sistema impositivo coordinado para garantizar que los grandes grupos multinacionales paguen el impuesto mínimo sobre los ingresos obtenidos en cada una de las jurisdicciones en las que operan. Además, establecen un impuesto complementario sobre los beneficios obtenidos en cualquier jurisdicción en la que el tipo impositivo efectivo sea inferior al tipo mínimo del 15%<sup>41</sup>.

En el Acuerdo hay una prohibición de “medidas unilaterales” de los países, a fin de frenar la proliferación de impuestos digitales que, países como Francia, han comenzado a aplicar.

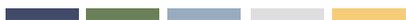
.....

41 La OCDE presenta las normas modelo del Segundo Pilar para facilitar la aplicación interna del impuesto mínimo global del 15%. Consulta: <https://www.oecd.org/tax/beps/la-ocde-presenta-las-normas-modelo-del-segundo-pilar-para-facilitar-la-aplicacion-interna-del-impuesto-minimo-global-del-15-por-ciento.htm#:~:text=20%2F12%2F2021%20%2D%20La,15%20%25%20a%20partir%20de%202023.>

Además de estos esfuerzos multilaterales que se han efectuado a través de la OCDE, diversos países, entre ellos México, de forma previa han desplegado acciones dirigidas a actualizar sus legislaciones fiscales internas, para gravar a las transacciones de la economía digital, como es el comercio a través de las plataformas tecnológicas o la prestación de servicios digitales. Ello, considerando que las empresas de la economía colaborativa no sólo amplían los mercados existentes, sino que también crean nuevas formas de negocios y se vuelcan sobre mercados que eran atendidos por prestadores tradicionales de servicios (taxistas versus Uber; arrendadores de vivienda versus Airbnb; entre otros).

Estos avances se abordarán en el siguiente apartado, considerando los casos de España, Argentina, Chile y México.

## Comercio electrónico y modelos de negocio



Comercio electrónico es la expresión que se utiliza con frecuencia en los medios informativos, en los negocios y en el lenguaje corriente para referirse a una amplia gama de actividades que normalmente asociamos al uso de computadoras y de internet para el comercio de bienes y servicios de una manera nueva, directa y electrónica.

#### a) Tipos de comercio electrónico

En el comercio electrónico participan como actores principales las empresas, los consumidores y las administraciones públicas. Conforme a la interacción de estos participantes, se distinguen normalmente tres tipos básicos de comercio electrónico:

- Entre empresas o B2B (*business to business*)
- Entre empresa y consumidor o B2C (*business to consumers*)
- Entre empresa y la Administración o B2A (*business to administration*)<sup>42</sup>

#### b) Utilidad cotidiana de las TIC

Las TIC se desarrollan a partir de los avances científicos y técnicos producidos en los ámbitos de la informática y las telecomunicaciones. Las TIC son el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción tratamiento y comunicación de información presentada en diferentes códigos (texto, imagen, sonido, etc.)<sup>43</sup>.

A continuación, se enlistan algunas de las características de las TIC<sup>44</sup>:

42 Téllez Valdés, (2021), "Derecho informático...Op. Cit. p. 162.

43 Téllez Valdés, (2021), "Derecho y Emprendimiento".

44 *Ibidem*. pp. 13 y 14. Hess, México 2021, págs. 13 y 14.

- Inmaterialidad
- Interactividad
- Interconexión
- Rapidez
- Elevados parámetros de calidad de imagen y sonido
- Digitalización
- Mayor influencia en los procesos que sobre los productos
- Penetración en todos los sectores (culturales, económicos, educativos, industriales)
- Innovación
- Tendencia hacia automatización
- Diversidad

Vivimos en una época donde la competitividad empresarial resalta mucho en factores y acciones tecnológicas, pues sin las TIC implementadas en los quehaceres cotidianos de las empresas sin importar el tamaño que sean, se hace necesario para buscar estar a la vanguardia en un mercado cada vez más influenciado por los avances digitales, y la inteligencia artificial se va abriendo paso como el mejor aliado en la tecnología<sup>45</sup>.

### c) Modelos de negocios de plataformas tecnológicas

En años recientes y de forma acelerada, más empresas han asumido el reto de ofrecer en el corto plazo sus productos y servicios a través de una plataforma tecnológica. Cabe destacar que las actividades digitales cada vez cobran mayor importancia, particularmente, en las PyMES se hace una necesidad en el mundo de los negocios, el uso e

.....  
<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 20.

implementación de la inteligencia artificial<sup>46</sup> para ayudar y simplificar las labores cotidianas de la empresa.<sup>47</sup>

Esta simplificación y ayuda se puede traducir en los llamados modelos de negocios, los cuales son definidos por el autor Julio Alejandro Téllez Valdés como el sistema que conecta las necesidades de detección de los clientes, interactúa con esas necesidades, brinda satisfacción y monetiza el valor de la inversión previa y está fundamentalmente vinculado con la innovación tecnológica en general y la innovación digital en particular, sin embargo, la construcción del modelo de negocio es esencialmente inseparable de la tecnología. Esta digitalización de procesos ayuda en la toma de decisiones, de forma eficiente y rápida, con un banco de información resguardado en la nube o simplificación de análisis, así como calidad y manejo de datos propios y de los clientes para hacer funcional una estrategia de negocios<sup>48</sup>.

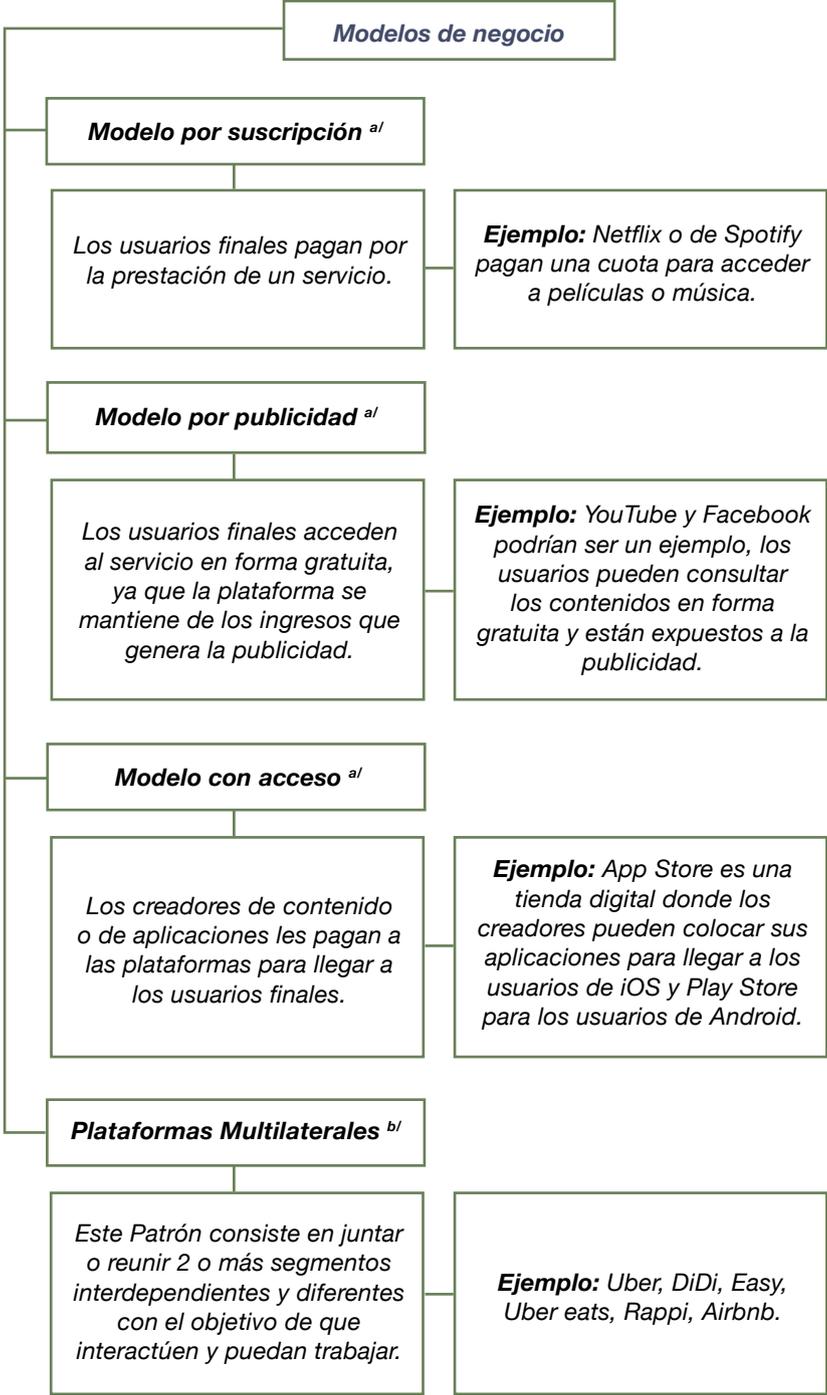
Por lo anterior se puede advertir que existen varios modelos de negocios para las plataformas tecnológicas, dentro de los cuales podemos encontrar los siguientes:

.....

<sup>46</sup> Es la disciplina que se encarga de construir procesos que al ser ejecutados sobre una arquitectura física producen acciones o resultados que maximizan una medida de rendimiento determinada, basándose en la secuencia de entradas percibidas y en el conocimiento almacenado (base de datos y mecanismos de inferencia) mediante el uso de algoritmos. (Téllez Valdés, 2021, "Derecho y emprendimiento...Op. Cit. P. 19)

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. 20.



a/ Modelos tomados de García, Wilfredo Fabián, p. 26.

b/ Información consultada en: <https://cutt.ly/EXXsIPi>

## Plataformas tecnológicas en el Derecho comparado



## España

España grava de forma específica a los servicios digitales, para tal efecto, el 16 de octubre de 2020, publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la “*Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales*”, misma que entró en vigor el 16 de enero de 2021.

Se trata de un impuesto indirecto, compatible con el IVA, que se centra en los servicios prestados y que, al no considerar las características del prestador de dichos servicios, el impuesto sobre determinados servicios digitales (IDSD), no es un ISR o al patrimonio, por lo que no es violatorio de los tratados de doble imposición.

Cabe señalar que el objeto del IDSD son las prestaciones de determinados servicios digitales, que implican la participación de los usuarios, quienes contribuyen al proceso de creación de valor de la empresa que presta dichos servicios, y a través de los cuales la empresa monetiza esas contribuciones de los usuarios. De ninguna manera aplica a la prestación de los servicios tradicionales que se realizan fuera de las plataformas tecnológicas, es decir, aquellos sin la implicación de los usuarios.

El IDSD, regulado en dicha Ley, es una solución unilateral del gobierno español para ejercer de forma inmediata derechos de imposición en su territorio a las empresas que prestan servicios digitales a través de plataformas tecnológicas, considerando que ahí se generan los datos y las contribuciones de los usuarios que dan valor a la empresa.

En atención a ello, el impuesto se limita a gravar exclusivamente la prestación de los siguientes servicios digitales: i) la inclusión, en una interfaz digital, de publicidad

dirigida a usuarios de dicha interfaz (*servicios de publicidad en línea*); ii) la puesta a disposición de interfaces digitales multifacéticas que permiten a sus usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos o incluso facilitar entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre esos usuarios (*servicios de intermediación en línea*); y iii) la transmisión, incluidas la venta o cesión, de los datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales (*servicios de transmisión de datos*).

Se trata de un impuesto que grava únicamente la prestación de servicios digitales que estén vinculados con el territorio español, es decir, se genera cuando los usuarios se encuentren situados en ese territorio; utiliza la dirección de protocolo Internet (IP) de los dispositivos de esos usuarios. Para tal efecto, las empresas prestadoras de los servicios digitales están obligadas a establecer los sistemas tecnológicos que permitan determinar la localización de los dispositivos de los usuarios en el territorio de aplicación del impuesto; de no hacerlo, están sujetas a fuertes multas.

Los contribuyentes de este impuesto están definidos por dos umbrales: i) que el importe neto de negocios en el ejercicio anterior supere los 750 millones de euros, y ii) que sus ingresos totales derivados de la prestación de servicios digitales sujetos al IDSD, supere los 3 millones de euros en el ejercicio inmediato anterior. Con estas medidas se busca gravar a las grandes empresas que tienen la capacidad tecnológica y los recursos para prestar este tipo de servicios digitales, excluyendo a las empresas pequeñas, medianas y a las emergentes, que contribuyen a la competencia.

La base gravable del impuesto está constituida por los ingresos obtenidos de cada una de las prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, realizadas en territorio español, disminuidos con el IVA u otros impuestos equivalentes.

La tasa del impuesto es del 3%, aplicable a cada prestación de servicios gravada, siendo el periodo de liquidación trimestral.

La recaudación del impuesto para el 2021, fue de 968 millones de euros<sup>49</sup>.

## Argentina

En materia de tributación indirecta a los servicios digitales del exterior, la Ley del IVA de Argentina ha gravado desde 1998, algunos servicios digitales siempre que fueran explotados o utilizados efectivamente en territorio argentino. No obstante, en 2018, siguiendo las directrices de la OCDE, los servicios digitales fueron incorporados como nuevo hecho gravado, diferenciado del resto de los servicios.

La Ley también incorporó el mecanismo de “inversión del sujeto pasivo”, lo que, en la práctica, significa que quien consume el servicio digital prestado desde el exterior, es el sujeto pasivo del tributo<sup>50</sup>.

Los servicios digitales consumidos o utilizados en el país están sujetos a una alícuota del IVA del 21% a nivel nacional, y las empresas demandantes de estos servicios pueden deducir el impuesto pagado como crédito fiscal. Los sujetos responsables de pagar el impuesto son los consumidores o usuarios de un servicio ofrecido por un prestador domiciliado o residente en el extranjero, sea ésta una empresa inscrita en el régimen general de IVA del país o un consumidor.

Este país aún no cuenta con un registro de empresas beneficiarias (proveedoras) del exterior para el pago del impuesto. La percepción del impuesto se realiza sobre los pagos de los usuarios, en seguimiento de una lista de denominaciones para una serie de firmas proveedoras del exterior.

.....

49 Proyecto de ley de los impuestos sobre servicios digitales y sobre transacciones financieras, 18 de febrero 2020, La Moncloa, consultado en: [https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/180220-enlace\\_impuestos\\_d.aspx](https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/180220-enlace_impuestos_d.aspx)

50 Decreto 280/97, consultado en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42701/texact.htm>

Cabe señalar que los servicios digitales gravados son los prestados a través de internet o de cualquier adaptación/ aplicación de los protocolos, cualquiera que sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización y que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima.

Los criterios que utiliza Argentina para determinar el lugar de consumo son la dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código del país de la tarjeta SIM utilizada, la dirección de facturación del cliente o la cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago<sup>51</sup>.

## Chile

El 24 de febrero de 2020, se publicaron, en el Diario Oficial de la República de Chile, las “Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones de Orden General”<sup>52</sup>, en las que se estableció la aplicación del IVA a una tasa del 19% para las plataformas tecnológicas que no son residentes. Así, los sujetos pasivos de la disposición son las aplicaciones extranjeras no residentes en Chile y que son utilizadas por personas físicas para el suministro o entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como videos, música, juegos y otros análogos, a través de la descarga, *streaming* u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, incluyó el cobro del IVA sobre otros servicios de software, almacenamiento de datos y servicios publicitarios, siempre y cuando sean ofrecidos desde el extranjero. No obstante, el gravamen no aplicaría a plataformas tecnológicas de transporte como Uber, Cabify y Didi, las cuales no se

.....  
51 Anahí Amar, Verónica Grondona, (2021), Economía digital y tributación. El caso argentino en el marco de la experiencia internacional. ONU-CEPAL-AFIP, Santiago, consultado en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47355/1/S2100573\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47355/1/S2100573_es.pdf)

52 Ley Núm. 21.210, Diario Oficial de la República de Chile, lunes 24 de febrero de 2020, consultado en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/02/24/42587/01/1730320.pdf>

encuentran reguladas en Chile. De esta forma, los servicios digitales gravados son, específicamente, los siguientes:

- Servicios de intermediación de plataformas multilaterales.
- Suministro de contenido de entretenimiento.
- Suministro de software, almacenamiento e infraestructura informática.
- Publicidad.

Los criterios utilizados para determinar si el lugar de consumo es Chile son la dirección de IP del dispositivo utilizado, el lugar de emisión de la tarjeta, el domicilio del prestatario, el código del país de la tarjeta SIM utilizada o si el producto o servicio es utilizado en Chile.

Este país cuenta con un registro de empresas beneficiarias (proveedoras) del exterior para el pago del impuesto.

### **Otras experiencias en materia de imposición a las plataformas tecnológicas**

Otros países, principalmente de Europa, han establecido impuestos a las grandes empresas tecnológicas que prestan servicios digitales, tal es el caso del impuesto “Gafa” (acrónimo que designa a Google, Amazon, Facebook y Apple). Ello, bajo la consideración de que las plataformas tecnológicas mantienen un elevado crecimiento, que se refleja en sus altos niveles de facturación, por lo que buscan que estas empresas contribuyan con una tasa tributaria extra, de acuerdo con sus ingresos locales.

En este contexto, Francia aprobó en julio de 2019 un impuesto a los servicios digitales de las empresas tecnológicas residentes y no residentes en el país, con una facturación global mayor a 750 millones de euros y una facturación nacional de más de 25 millones de euros. La tasa aprobada es del 3%.

Este impuesto aplica a las grandes empresas digitales que, en la práctica, contribuyen a la tributación con montos que no corresponden a los beneficios obtenidos en el país. A través de este gravamen, se les está obligando a tributar en el país en que venden sus servicios y no sólo donde tienen su domicilio fiscal.

Recientemente, a través de un referéndum, Suiza aprobó una reforma a la Ley del Cine Nacional, mediante la cual se obligará a empresas como Netflix, HBO Max, Disney Plus, Amazon Prime, a pagar una tasa del 4% sobre sus ingresos locales. La recaudación se destinará al desarrollo del cine y la televisión local. Esta obligación la podrán cumplir a través del patrocinio o apoyo directo a proyectos audiovisuales en el país.

## México

Dada la necesidad de regular fiscalmente este sector de gran crecimiento y gravar sus ingresos, el 29 de abril de 2019, fue publicado en el DOF el Capítulo 3.11. *Disposiciones generales de las personas físicas*, de la RMF para 2019, dentro del cual se incorporaron las reglas 3.11.12. a la 3.11.18., en las cuales se estableció que las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares (plataformas tecnológicas) a personas físicas para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, podrían efectuar la retención por concepto del ISR y del IVA por los ingresos obtenidos en efectivo, en crédito, por las personas físicas que prestaran servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, a través de dichas plataformas.<sup>53</sup>

.....

<sup>53</sup> Para 2020 se replicó el mismo contenido de las disposiciones señaladas anteriormente bajo las reglas 3.11.11. y 3.11.12. de la RMF 2020. Sin embargo, en los transitorios de dicha disposición se señaló lo siguiente: Quincuagésimo Cuarto. Para efectos del

Posteriormente, el 01 de junio de 2019, entró en vigor el “Programa de colaboración para la simplificación de cumplimiento tributario de plataformas de transporte urbano y entrega de alimentos”; el cual facilitaba el cumplimiento de dicho esquema de retención y entero del ISR e IVA causados en las actividades de transporte y entrega de alimentos a través de plataformas tecnológicas<sup>54</sup>.

Más adelante, el 8 de septiembre de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la “Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”. En esta iniciativa se incorporó un mecanismo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que participan y obtienen ingresos en la economía digital, a través de las plataformas electrónicas, estas últimas coadyuvarían con las autoridades fiscales en la labor de la recaudación del impuesto en este sector de contribuyentes, pero sin regular los aspectos técnicos o jurídicos de la economía digital.

Así, dicha iniciativa establecía un mecanismo para simplificar el pago del ISR, mediante un esquema de retención que efectuarían las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. Ello considerando que las plataformas tienen el control y registro de las transacciones que se llevan a cabo entre sus usuarios.

Una vez aprobada la iniciativa antes citada por el poder legislativo, El 09 de diciembre de 2019, se publicó, en el

---

Artículo Segundo Transitorio, fracción V de la Ley del ISR, lo dispuesto en las reglas 3.11.11., 3.11.12., 3.11.13., 3.11.14., 3.11.15., 3.11.16. y 3.11.17., estará vigente del 1 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2020.

<sup>54</sup> Ibídem p. 617.

Diario Oficial de la Federación, el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”*; que, de acuerdo con el artículo segundo transitorio, fracción III, la Sección III, *“De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”* del capítulo II, Título IV de la Ley del ISR; entrará en vigor **a partir del 1 de junio de 2020**. En dicha Sección se incorporó un esquema de tributación y de facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, tanto en materia del ISR como del IVA, de los participantes en la economía colaborativa.

### **Ley del Impuesto sobre la Renta**

Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), se adicionó la sección III *“De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”* en la cual se estableció que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que presten los servicios de intermediación a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA).

En el artículo 113-A de la Ley del ISR se estableció la obligación de pagar el ISR por parte de las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas

y similares, que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA.

Para estos efectos, se estableció que el ISR se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales, así como entidades o figuras jurídicas extranjeras, sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas, sin incluir el IVA. **Dicha retención tendrá el carácter de pago provisional** y se aplicará conforme a las siguientes tasas:

- 2.1% para la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.
- 4% para la prestación de servicios de hospedaje.
- 1% para la enajenación de bienes y prestación de servicios.

El legislador también estableció una opción para las personas físicas que realizan dichas actividades y que reciben una parte del pago de las contraprestaciones por prestación de servicios o enajenación de bienes directamente de los usuarios o adquirentes de estos servicios, permitiéndoles pagar el ISR aplicando las citadas tasas de retención, siempre que el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, **no exceda de trescientos mil pesos anuales**. Estos contribuyentes pueden acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido la plataforma y **el impuesto que les resulte y paguen, se considerará como pago definitivo**.

Asimismo, se señala que dichas personas físicas podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen las personas morales, cuando obtengan ingresos en el ejercicio inmediato anterior que no excedan de trescientos mil pesos o cuando además obtengan ingresos por salarios e intereses.

Al respecto, considerando que el esquema de retención de pago definitivo es optativo exclusivamente para las personas físicas que participan y obtienen ingresos en la economía digital a través de las plataformas tecnológicas, cuyos ingresos no excedan de trescientos mil pesos; los contribuyentes que rebasen ese monto no podrán optar por este esquema de retención definitiva ni aplicar las tasas de retención establecidas. En este sentido, deberán presentar las declaraciones provisionales conforme al artículo 106 de la Ley del ISR, así como la declaración anual en términos del artículo 152 del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así, debido a que la Sección III, al estar inmersa dentro del Capítulo II *“De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”*, y no contemplar un procedimiento para determinar los pagos provisionales y la declaración anual, dichas obligaciones deberán determinarse con las disposiciones generales del referido capítulo. Por ello, para cumplir adecuadamente con las obligaciones, se recomienda conocer las características del Régimen, tales como las erogaciones que realizan para obtener los ingresos, el pago del ISR por la utilidad obtenida y la aplicación de las deducciones personales en la declaración anual.

Lo anterior se robustece con lo regulado por el artículo 150 de la misma Ley, el cual indica que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a **excepción** de los **exentos** y de aquéllos por los que se haya pagado **impuesto definitivo**, están **obligadas** a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Posteriormente, en la reforma publicada en el DOF el 8 de diciembre de 2020, que entró en vigor el 1 de enero de 2021, se añadió la disposición de que en caso de que las plataformas incumplieran, por 3 meses consecutivos, con

sus obligaciones fiscales de retención y entero del IVA y del ISR, éstas enfrentarían un bloqueo temporal que se realizaría por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, por lo que no podría acceder a sus servicios digitales hasta el momento en que se cumpliera con las obligaciones omitidas, y pudieran ser desbloqueadas.

## Ley del Impuesto al Valor Agregado

En la Ley del IVA, también en la reforma fiscal de 2019, que entró en vigor el 1 de junio de 2020, se adicionó el artículo 1º A. BIS, mediante el cual se indica cómo deben cumplirse las obligaciones por parte de los contribuyentes residentes en México que proporcionen servicios digitales, así como las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del IVA por conducto de los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales.

Asimismo, se adicionó el capítulo III Bis *“De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México”*, mismo que se divide en dos secciones, la Sección I de disposiciones generales y la Sección II para los servicios digitales de intermediación entre terceros.

En la primera sección se establece una definición para efectos fiscales de lo que se entenderá por servicios digitales, así como los supuestos en los que se considerará que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional. Además, se estipulan las obligaciones fiscales de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional.<sup>55</sup>

En la sección segunda se establecen las obligaciones que tienen los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que, a través de sus plataformas tecnológicas, proporcionen servicios de intermediación en actividades

.....  
<sup>55</sup> Artículos 18-B y 18-D de la Ley del IVA.

realizadas por terceros. También, señala una opción para que los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con dichos intermediarios, puedan considerar definitiva la retención que les hayan efectuado dichos intermediarios.

### Cuadro de comparación internacional

	España	Argentina	Chile	Francia	México
Año de regulación	2021	2018	2020	2019	2020
Sujetos	Empresas que prestan servicios digitales a través de plataformas tecnológicas.	Consumidores o usuarios de un servicio ofrecido por un prestador domiciliado o residente en el extranjero.	Plataformas tecnológicas que no son residentes.	Empresas tecnológicas residentes y no residentes en el país.	-Personas físicas. -Plataformas tecnológicas de intermediación. -Plataformas tecnológicas de servicios digitales.
Tasa	3%, aplicable a cada prestación de servicios gravada (trimestral).	21%	19%	3%.	ISR: 1%, 2.1% y 4% IVA: • Tasa 16% y retención del 50% del IVA cobrado. • Tasa 8% sobre los ingresos obtenidos directamente del usuario.

Como se puede apreciar, los gravámenes a las plataformas tecnológicas son novedosos y apenas adoptados por pocos países. Sin embargo, se trata de impuestos bien estructurados y que se enfocan a gravar a las grandes empresas de plataformas tecnológicas. España y Francia son los únicos países que las gravan con un impuesto específico, a tasas bajas; los demás países las han montado en sus impuestos a la renta y al valor agregado.

Es probable que, dados los resultados obtenidos, más países adopten alguna de estas opciones de gravamen a las plataformas tecnológicas.

## Plataformas tecnológicas



Debido a que los cambios tecnológicos están posibilitando nuevas formas de negocio de la economía colaborativa, es importante que los contribuyentes conozcan el marco fiscal en el que se desenvolverán, a fin de incorporarse a la formalidad tributaria.

En este contexto, **PRODECON** se ha dado a la tarea de hacer una revisión exhaustiva de la regulación fiscal aplicable a las plataformas tecnológicas y a las personas que prestan los servicios a través de dichos medios tecnológicos. Ello, con el fin de elaborar un amplio catálogo de los supuestos en que se ven inmersos estos contribuyentes, a través de un inteligente ejercicio de preguntas y respuestas.

El ejercicio permite, de una forma simplificada, intuitiva y accesible, conocer los elementos del tributo, es decir, el sujeto, el objeto, la base, las tasas; así como otros aspectos relevantes de las obligaciones y del cumplimiento fiscal, como son el entero del impuesto, las declaraciones y las sanciones. En particular, se profundiza en los esquemas de pagos provisionales y definitivos. Asimismo, de forma didáctica, se introduce al lector a los diferentes conceptos que se utilizan a lo largo del estudio, a través de una definición de fácil entendimiento.

El estudio también aborda las problemáticas que **PRODECON** ha detectado en la regulación fiscal y que será necesario que la autoridad fiscal aclare o establezca un criterio de aplicación. Estas problemáticas abonarán a una discusión inicial para encontrar la mejor solución, tanto para el fisco, la industria y los prestadores de dichos servicios.

Este ejercicio es un punto de partida para discusiones futuras y es una aportación de **PRODECON** que permite robustecer la cultura tributaria sobre un tema que es importante para la sociedad, pues la economía colaborativa ha cambiado sustancialmente nuestra forma de trabajar, comprar, relacionarnos, divertirnos, educarnos, etc.

## Disposiciones generales de ISR e IVA

### 1. Conceptos

#### ¿Qué son las deducciones?

Las deducciones son aquellas erogaciones que permite la ley restar de los ingresos del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual se paga el impuesto. Las disposiciones fiscales contienen dos tipos de deducciones las autorizadas y personales, por lo que, con la finalidad de entender su naturaleza, es necesario explicar cuáles son las deducciones estructurales y las no estructurales.

#### Deducciones estructurales y no estructurales

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (SCJN)<sup>56</sup> ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia del ISR, las cuales pueden ser:

- a) **Estructurales:** Son aquellas que generalmente se realizan para la generación de la utilidad o renta neta del tributo, es decir, para la obtención de los ingresos; por lo que, en este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes.

.....

<sup>56</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 15/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 170, registro 162889.

Siendo que los preceptos legales que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función; por lo que se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste, y en estricto sentido no disminuyen los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos que materialmente no le corresponden.

b) **No estructurales o “beneficios”**: Son aquellas que no se vinculan con la producción u obtención del objeto del impuesto, las cuales tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal.

Estas deducciones pueden suscribirse entre los denominados “gastos fiscales”, es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traducándose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

### Deducciones autorizadas

De conformidad con la Ley del ISR las deducciones autorizadas son aquellas erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, las cuales deben cumplir ciertos requisitos; la Primera Sala de la SCJN califica a estas deducciones como “estructurales”<sup>57</sup>.

Se consideran deducciones autorizadas entre otras, las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, los gastos y las inversiones.

.....  
57 Ortega Maldonado, Juan Manuel, (2021), *Explicación jurídica de los impuestos*, IJ-UNAM, México, p.159, consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6574/12.pdf>

## Deducciones personales

Son las erogaciones que los contribuyentes personas físicas tienen derecho a disminuir de sus ingresos acumulables en la declaración anual del ejercicio, entre otras, honorarios médicos, dentales o de enfermería, servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, gastos hospitalarios, análisis, estudios clínicos, prótesis, compra de lentes ópticos graduados, gastos funerarios, intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios, donativos otorgados a instituciones autorizadas para recibir donativos, primas de seguros de gastos médicos, aportaciones complementarias de retiro realizadas en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Resulta importante señalar que la Segunda Sala de la SCJN<sup>58</sup>, señaló que las erogaciones concedidas como deducciones personales para realizarse en forma adicional a las “autorizadas en cada capítulo”, en términos del artículo 151 de la Ley del ISR, tienen el carácter de no estructurales, pues se refieren a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, es decir se tratan de gastos diversos y contingentes, dado que no son erogaciones que habitualmente deban realizar para la generación de la utilidad o renta neta del tributo.

**Fundamento legal:** Artículos 103 y 105 de la Ley del ISR.

### ¿Qué es una retención?

La retención es una obligación establecida por las leyes fiscales, en la que ante una operación económica entre dos particulares, uno de ellos adquiere la obligación de descontar del pago un porcentaje por concepto del impuesto.

.....

58 Criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 24/2017(10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: “RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Marzo 2011, página 826, registro 2013878.

Tenemos que doctrinalmente la retención es la determinación y descuento del importe del crédito fiscal a cargo del contribuyente, para su posterior entrega al fisco, que por imperativo legal debe hacer quien paga una deuda, sobre el monto de la misma<sup>59</sup>. Son las cantidades que se deben descontar, del pago total que se realice a un tercero, por concepto de impuestos, previamente a la entrega de dicho pago<sup>60</sup>.

En otras palabras, la retención en materia tributaria implica un deber de colaboración que se concreta a descontar y enterar al SAT una cantidad por la realización de determinados pagos.

En el caso de plataformas tecnológicas, éstas deben efectuar la retención respecto de los ingresos que va a percibir el oferente de los bienes o servicios, aplicando una tasa específica a la actividad realizada, fijada por la Ley del ISR, a efecto de que la plataforma la recaude y entere al fisco, como pago provisional del impuesto a cargo del oferente. Las plataformas tecnológicas tienen la obligación de retener y hacer el pago de la retención que corresponda al SAT por todas las actividades de intermediación en las que intervengan.

**Fundamento legal:** Artículo 113-A, 113-C, fracción IV de la Ley del ISR.

### ¿Cómo es el procedimiento de la retención de impuestos?

Al monto total de la contraprestación se le calculará el porcentaje, tasa o proporción establecidos en la disposición fiscal que corresponda; el resultado se descontará del total a pagar, y esa cantidad descontada es la que se denomina impuesto retenido<sup>61</sup>.

59 Rodríguez Lobato, Raúl. (1998) Derecho fiscal, 2ª Ed. Oxford, página 171.

60 Ortega Carreón, Carlos Alberto. (2015) Derecho Fiscal, 2ª ed. Editorial Porrúa

61 Ibidem, p. 137.

## ¿Qué se tiene que hacer con el impuesto retenido?

Una vez calculado, determinado y retenido el impuesto respectivo, se pagará a la autoridad fiscal, como parte de las retenciones que el responsable solidario está obligado a realizar<sup>62</sup>.

## ¿Qué es un pago provisional?

Para el Dr. Rodríguez Lobato, el pago provisional es el que deriva de una autodeterminación, es decir, el contribuyente durante el ejercicio fiscal realiza enteros al fisco, conforme a reglas de estimación previstas en Ley, y al final presentará su declaración anual en la cual se reflejará su situación real durante el ejercicio correspondiente y del tributo que resulte, restará el cubierto en los pagos provisionales, enterando la diferencia o bien, determinando un saldo a favor<sup>63</sup>.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los pagos provisionales son aquéllos a cuenta del impuesto del ejercicio anual. Se caracterizan por ser un adelanto del que se calculará al momento de formularse la declaración anual, es decir, este tipo de pago parcial tiene la finalidad de desplegar una especie de abono del tributo que se conjetura al concluir el año correspondiente y requiere, para su correcta determinación, de la unión del valor de todos los actos gravados causados durante la anualidad para alcanzar una certeza acorde con la realidad del gobernado<sup>64</sup>.

En conclusión, los pagos provisionales son aquellos que se realizan a cuenta del ISR del ejercicio y representan un anticipo aproximado del importe del impuesto final que sólo podrás conocer hasta que dicho ejercicio concluya y conozcas todos los ingresos y gastos resultantes de tus actividades.

62 *Ibíd.*

63 Rodríguez Lobato, *Op. Cit.* p.177.

64 Tesis: 2a./J. 138/2015 (10a.), Décima Época, Núm. de Registro: 2010358, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa), consultada en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010358>

Si vas a realizar pagos provisionales debes considerar lo siguiente:

- Contempla todos los ingresos que cobres directamente de los usuarios, así como los que cobres mediante la plataforma tecnológica en tus declaraciones provisionales mensuales.
- Puedes aplicar las deducciones autorizadas por la Ley del ISR.
- Debes presentar declaración anual incluyendo la información de tus pagos provisionales.

**Fundamento legal:** Artículo 106 de la Ley del ISR y Reglas 12.3.7. y 12.3.14. de la RMF para 2022.

### ¿Qué es un pago definitivo?

Para nuestra Suprema Corte de Justicia, los pagos con carácter definitivo “son los que el contribuyente debe entregar a las autoridades fiscales de modo inmediato una vez causado el tributo, ya que no depende de la reunión de mayores datos o de conocer del importe de otras actividades gravadas por la contribución aludida durante el ejercicio anual de calendario, son decisivos y no son considerados como un anticipo del que se calcula al término al final del año”<sup>65</sup>.

Los pagos definitivos, representan cantidades del ISR que se entregan de modo inmediato, mismos que no pueden disminuirse ni incrementarse para cuando el ejercicio haya finalizado, ya que no debes sumar mayores datos a lo largo del ejercicio para conocer el ISR a tu cargo.

Para el supuesto de plataformas tecnológicas podrás considerar como pagos definitivos cuando tus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$300,000.00 aun cuando tengas ingresos por salarios e intereses.

.....  
65 Idem.

**Fundamento legal:** Artículo 113-A, 113-B de la Ley del ISR y Regla 12.3.8. de la RMF para 2022.

## ¿Qué significa que la retención tenga el carácter de pago provisional?

Como vimos anteriormente, los pagos pueden ser provisionales a cuenta del impuesto de la declaración anual. Ahora bien, el legislador otorgó a las retenciones efectuadas por las plataformas tecnológicas la naturaleza de pago provisional, por lo tanto, el ISR retenido por parte de la plataforma tecnológica, se considera como un pago provisional. No obstante, en este régimen podrás optar por considerar que la retención de impuestos que realice la plataforma tecnológica se considere como pago definitivo, siempre que tus ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios en el ejercicio no excedan de \$300,000.00.

Por lo anterior, si no optas por que las retenciones del ISR se consideren como pagos definitivos, al tener el carácter de pago provisional, debes considerar que tendrás que presentar las declaraciones mensuales, así como la declaración anual.

**Fundamento legal:** Artículo 113-A de la Ley del ISR.

## ¿Qué se debe entender por ingresos obtenidos de manera directa de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes?

Son ingresos obtenidos a través de la plataforma tecnológica de intermediación en la que realizas la enajenación de bienes o la prestación de servicios, pero recibes el pago de la contraprestación directamente de los usuarios o adquirentes.

**Fundamento legal:** Artículo 113-A de la Ley del ISR.

## 2. Sujetos obligados

¿Quiénes están obligados a pagar el ISR en el régimen de los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas?

Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, están obligadas a pagar el ISR por los ingresos que generen a través de éstas, es decir, las personas físicas que realizan actividades empresariales y obtienen ingresos a través de la intermediación de la plataforma tecnológica, tienen la obligación de pagar dicho impuesto.

Al hablar de actividades empresariales se consideran a las actividades comerciales, el servicio de transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes y los servicios de hospedaje o prestación de servicios, en los cuales las actividades que se realizan surgen con la intermediación de las plataformas tecnológicas.

**Fundamento legal:** Artículos 113-A de la Ley del ISR.

Si contrato los servicios de una página de internet para publicar mis productos o servicios y por ello puedo conseguir clientes, ¿también se debe pagar el ISR en el régimen de plataformas tecnológicas?

No, en ese caso la página de internet no actúa como un intermediario, por lo tanto, el tratamiento fiscal de dichos ingresos se deberá determinar en el régimen de las actividades empresariales y servicios profesionales (**Régimen General**), o en el régimen simplificado de confianza (**RESICO**).

**Fundamento legal:** Artículos 100 y 113-E de la Ley del ISR.

## ¿Qué es la intermediación de la plataforma tecnológica?

Es el servicio digital que proporciona una plataforma tecnológica a un oferente residente en México, a través del cual ofrece sus bienes o servicios a las personas que los requieran (**usuarios**), y dicha intermediación incluye en la mayoría de los casos el cobro de la operación, la emisión de comprobantes, y principalmente las retenciones de los impuestos que se causan, entre otros.

**Fundamento legal:** Artículo 18-B, fracción II de la Ley del IVA.

### 3. Objeto del impuesto

#### ¿Qué tipo de ingresos están sujetos al tratamiento fiscal de plataformas tecnológicas?

Los ingresos que se deben considerar para efectos de este régimen son todos los relacionados con la plataforma tecnológica en los que podemos distinguir:

- Los ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios que son cobrados de manera indirecta con la intermediación de la plataforma tecnológica al usuario.
- Los ingresos directamente obtenidos por el oferente (persona física con actividad empresarial) cuando el usuario paga a éste, el bien o el servicio adquirido o contratado a través de dicha plataforma tecnológica.
- Cualquier ingreso adicional que obtenga la persona física con actividad empresarial mediante la intermediación de la plataforma tecnológica, como premios, descuentos, etc.

**Fundamento legal:** Artículos 113-A de la Ley del ISR, 16, cuarto párrafo y 18-B, fracción II ambos de la Ley del IVA.

#### 4. Base del impuesto

¿Existe un límite de ingresos para pagar el ISR en el régimen de plataformas tecnológicas?

No, todos los ingresos que obtengan las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, deberán tributar de conformidad con lo dispuesto en la Sección III *“De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”*, del Capítulo II *“De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”* del Título IV de la Ley del ISR. No obstante, lo que sí se puede modificar es el esquema de pagos, ya sean definitivos o provisionales, dependiendo del monto de los ingresos y de otras características particulares que pueda tener la persona física con actividades empresariales.

**Fundamento legal:** Artículo 113-A de la Ley del ISR.

#### 5. Obligaciones

Si soy persona física, ¿qué obligaciones fiscales debo considerar para tributar en el régimen de plataformas tecnológicas?

Si realizas actividades empresariales en las que enajenes bienes o prestes servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas y no estás inscrito ante el SAT, deberás:

1. Solicitar tu inscripción en el RFC, o bien, si ya te encuentras inscrito deberás realizar una actualización de actividades económicas y obligaciones.

2. Al momento de llenar el cuestionario en el portal del SAT deberás optar por alguno de los dos esquemas para plataformas tecnológicas, es decir, pagos definitivos o pagos provisionales.
3. Deberás proporcionar a la plataforma tecnológica la siguiente información:
  - a) Nombre completo
  - b) Clave en el registro federal de contribuyentes (RFC)
  - c) Clave única de registro de población (CURP)
  - d) Domicilio fiscal
  - e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos
  - f) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble

**Fundamento legal:** Artículos 27, apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V de su Reglamento; 113-A, 113-B, último párrafo de la Ley del ISR; así como 18-J, fracción III, penúltimo párrafo, 18-L y 18-M de la Ley del IVA.

### Si soy persona física, ¿cómo puedo inscribirme en el régimen de plataformas tecnológicas?

Si no estás inscrito ante el SAT, debes presentar el aviso de inscripción, dentro del mes siguiente al día en que inicies operaciones, cumpliendo los requisitos contenidos en la ficha de trámite 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2022.

**Fundamento legal:** Artículos 27, apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF; 22, fracción VII y 30, fracción V de su Reglamento; 18-J, fracción III, último párrafo y 18-M de la Ley del IVA, 113-A de la Ley del ISR y la regla 12.3.1., de la RMF para 2022.

Si me encuentro inscrito ante el RFC, ¿qué debo hacer para tributar en el régimen de plataformas tecnológicas?

Si estás inscrito ante el SAT y vas a obtener ingresos a través de plataformas tecnológicas, únicamente deberás realizar una actualización de actividades económicas y obligaciones a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que cambies tu actividad económica o modifiques tus obligaciones fiscales. Dicha actualización se realiza conforme a la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2022, señalando las actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas.

**Fundamento legal:** Artículos 27, Apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V de su Reglamento; 113-A, primer párrafo de la Ley del ISR; 18-K de la Ley del IVA y la regla 12.3.2., de la RMF para 2022.

¿Por qué es necesario proporcionar el RFC a la plataforma tecnológica?

El proporcionar tu clave en el RFC a la plataforma tecnológica te identifica como una persona física con actividades empresariales, de esta manera la plataforma aplicará la retención de impuestos conforme a las tasas señaladas en el régimen de plataformas tecnológicas. De no hacerlo se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de la Ley del ISR aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

**Fundamento legal:** Artículos 113-A, 113-C, fracción IV, 113-E fracción IV de la Ley del ISR; así como 18-J, fracción III, inciso b) y antepenúltimo párrafo de la Ley del IVA.

¿Qué obligaciones fiscales se generan con los esquemas que contempla el régimen de plataformas tecnológicas?

Cuando se obtienen ingresos por la realización de las actividades a través de las plataformas tecnológicas se

generan obligaciones, tanto en el ISR como en el IVA, las cuales se describen a continuación:

### Obligaciones comunes ISR e IVA

- Deberás conservar el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) que te proporcione la plataforma tecnológica, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y de las retenciones efectuadas correspondientes al ISR y al IVA.
- Deberás expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que percibas, cuando la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera directa, es decir, cuando no se realiza a través de la plataforma tecnológica.
- Deberás presentar un aviso ante el SAT, en el que precises el esquema por el que cumplirás con tus obligaciones fiscales, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que percibas el primer ingreso.

### Esquema de pagos definitivos

En este esquema las plataformas tecnológicas te retendrán el ISR y el IVA y siempre que tus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$300,000.00, las retenciones que te efectúe la plataforma tecnológica tendrán el carácter de pago definitivo, es decir ya no tendrás otras obligaciones relacionadas con el pago del impuesto.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto de \$300,000.00.

Cuando tengas otros ingresos distintos de los provenientes de las plataformas tecnológicas no podrás aplicar el esquema de pagos definitivos. Los únicos ingresos distintos que no te impiden aplicar el esquema de pagos definitivos, son los percibidos por sueldos y salarios o por intereses.

En este sentido, al elegir que las retenciones que te efectúen las plataformas tecnológicas se consideren como pagos definitivos, tendrás que considerar las siguientes situaciones:

### Impuesto sobre la renta

- La plataforma efectuará una retención sobre el monto de todos tus ingresos, pero cuando percibas ingresos en los que la plataforma no interviene para su cobro, como es el caso de cobros directos del usuario, deberás calcular el monto del impuesto que se deberá enterar.
- No podrás aplicar las deducciones autorizadas por la Ley del ISR que correspondan por las actividades realizadas a través de la plataforma tecnológica ni tampoco deducciones personales.

### Impuesto al valor agregado

- La plataforma efectuará la retención de una parte del IVA que se causó por la contraprestación de los bienes y servicios.
- No se realizarán pagos mensuales de IVA, ni tendrás derecho a efectuar el acreditamiento por el IVA pagado en los gastos e inversiones.
- Quedarás relevado de presentar declaraciones informativas.
- En el caso de que obtengas ingresos por el cobro de manera directa, deberás presentar una declaración mensual aplicando una tasa del 8%.

## El esquema de pagos provisionales

En este esquema y al igual que en el esquema de pagos definitivos, las plataformas tecnológicas te efectuarán las retenciones de ISR e IVA, la diferencia es que en este esquema tendrán el carácter de pago provisional, pero tendrás que determinar y realizar el pago provisional del ISR, ajustando el importe del impuesto que deberás pagar, así como calcular el pago mensual del IVA.

Cuando tengas otros ingresos distintos a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, excepto los ingresos por sueldos y salarios o los ingresos por intereses, o cuando te inscribas al padrón de beneficiarios del estímulo fiscal en materia del ISR de región fronteriza norte o sur, tendrás que aplicar este esquema de pagos provisionales.

Puedes estar en este esquema si no optas por el esquema de pagos definitivos, aun cuando cumplas con los requisitos para ello.

En este esquema, deberás presentar tus pagos provisionales y cumplir entre otras, con tus obligaciones conforme a la Sección I *“De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”*, del Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, así como presentar declaración anual.

En este sentido, tendrás que considerar las siguientes situaciones:

### Impuesto sobre la renta

- La plataforma tecnológica efectuará una retención sobre el monto de tus ingresos que haya cobrado, mismos que tendrán el carácter de pago provisional, si la totalidad de tus ingresos los obtuviste solo de la plataforma, podrás considerar que cumpliste con tu obligación de pago provisional. Sin embargo, te recomendamos determinar el impuesto de tu pago provisional determinando tu utilidad,

restando de la totalidad de tus ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley del ISR y acreditando contra el impuesto que resulte, el monto de las retenciones efectuadas por la plataforma tecnológica.

- Si además de lo anterior percibes ingresos en los que la plataforma no interviene para su cobro, como es el caso de cobros directos al usuario, deberás considerar que tienes que calcular el pago provisional de todos los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, cobrados por la plataforma, así como los cobrados en forma directa y calcular el monto del impuesto de tu pago provisional, de la misma manera, de conformidad con el artículo 106 de la Ley del ISR.
- Para determinar tu pago provisional respecto de todos los ingresos podrás considerar las deducciones autorizadas por la Ley del ISR, que correspondan por las actividades realizadas, es muy importante que conserves los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) de dichas erogaciones.
- Para aplicar las deducciones autorizadas se deben cumplir los requisitos que establece la Ley del ISR.
- Deberás presentar declaración anual en la que determinarás tu utilidad gravable, podrás aplicar las deducciones personales.

Es importante que consideres que en el esquema de pagos provisionales se tiene que cumplir con otras obligaciones fiscales, derivadas del Capítulo II *“De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”*, por lo que la retención sólo es a cuenta de una obligación fiscal, la cual debe determinarse de manera mensual y anual.

## Impuesto al valor agregado

- La plataforma efectuará la retención de una parte del IVA que se causó por la contraprestación de los bienes y servicios.
- Deberás realizar tus pagos mensuales de IVA y tendrás derecho a efectuar el acreditamiento por el IVA pagado de los gastos e inversiones que fueron indispensables para realizar tu actividad.

**Fundamento legal:** Artículos 100, 113-A, 113-B, 113-C de la Ley del ISR, 1o.-A BIS, 18-D, fracciones I, VI y VII, 18-J, 18-K, 18-L y 18-M de la Ley del IVA y las Reglas 12.2.2., 12.2.4., 12.2.5. y 12.3.4. de la RMF para 2022.

## 6. Retenciones

### ¿Cómo se paga el ISR en el régimen de plataformas tecnológicas?

El impuesto se pagará mediante la retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas, por conducto de las plataformas tecnológicas, sin incluir el IVA, la cual tendrá el carácter de pago provisional.

Para calcular la retención las plataformas tecnológicas deberán considerar el monto total de los ingresos al cual se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

Concepto	Tasa de retención
Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes	2.1%
Prestación de servicios de hospedaje	4%
Enajenación de bienes y prestación de servicios	1%

El resultado obtenido será el monto de la retención efectuada por la plataforma tecnológica.

Es importante resaltar que cuando las personas físicas no proporcionen a la plataforma tecnológica la clave en el RFC, la retención se deberá efectuar aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos obtenidos.

**Fundamento legal:** Artículos 113-A y 113-C, fracción IV de la Ley del ISR.

¿Qué obligación asume la plataforma tecnológica por la intermediación que realiza con las personas físicas que efectúan actividades empresariales?

Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras deberán:

- I. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención de ISR, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención.
- II. Proporcionar al SAT la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun

cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el IVA correspondiente.

- III. Retener y enterar el ISR que corresponda, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.
- IV. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del ISR correspondiente.

### Impuesto al valor agregado

Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, que proporcionen servicios digitales de intermediación en actividades realizadas entre terceros que estén afectos al pago del IVA, adicionalmente, tienen las siguientes obligaciones:

- Publicar el IVA correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios en forma expresa y por separado, o bien, publicar el precio sin manifestar dicho impuesto de forma expresa y por separado, siempre y cuando sea publicado con la leyenda “IVA incluido”.
- Cuando se haya efectuado el cobro del precio y el IVA correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, u otorgante del uso o goce temporal de bienes o prestador del servicio deberán:
  - ✓ Retener el IVA según corresponda.
  - ✓ Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios.

- ✓ Enterar la retención mediante declaración a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
- ✓ Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un CFDI de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
- ✓ Proporcionar al SAT mensualmente la información de las operaciones realizadas a través de su intermediación, independientemente de que procesen pagos o no.

**Fundamento legal:** Artículos 113-C de la Ley del ISR, 18-J y 18-K de la Ley del IVA y las Reglas 12.2.2., 12.2.4., 12.2.7. y 12.3.4. de la RMF para 2022.

## **7. Tratamiento fiscal para el esquema de pagos definitivos por ingresos a través de plataformas tecnológicas**

¿Quiénes pueden considerar las retenciones efectuadas por la plataforma tecnológica con el carácter de pagos definitivos?

Las retenciones de ISR que te efectúen las plataformas tecnológicas se considerarán provisionales automáticamente al inscribirte en este régimen; sin embargo, si tú deseas que se consideren como pagos definitivos, tus ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios en el ejercicio no deberán exceder de \$300,000.00. Adicionalmente deberás presentar el “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones de ISR e IVA” y en el cuestionario de actividades económicas indica el tipo de ingreso señalando la opción de “Actividades empresariales con ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, plataformas, aplicaciones informáticas y similares”, tal y como se muestra a continuación:

a) Seleccionar la actividad a desarrollar.

**Tipos de ingreso**  
Instrucciones: Señala el tipo de ingreso que percibes dando clic en la opción de cada ingreso para obtener ayuda.  
Por favor identifica el tipo de ingreso que percibes:

- Eres asalariado
- Eres jubilado o pensionado
- Prestas servicios profesionales de manera independiente
- Cobras rentas por el alquiler de casa habitación, oficinas, locales
- Tienes un negocio y:
  - Realizas actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, etc.)
  - Actividades empresariales con ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, plataformas, aplicaciones informáticas y similares

b) Especificar que el monto de tus ingresos no excederá de \$300,000.00.

**Actividades económicas**  
3. Indica cómo realizas tus actividades y el porcentaje de ingresos que percibes por cada una.  
Actividades seleccionadas

Actividades empresariales con ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, plataformas, aplicaciones informáticas y similares

Descripción	Porcentaje	Borrar
Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de Internet, aplicaciones informáticas y similares	0%	

¿El monto de tus ingresos excederá de 300,000 pesos anuales?

Da clic en el recuadro para indicar si tus ingresos excederán de 300,000 pesos anuales

Selecciona opción	Seleccionar
No Excederán. (Pagos definitivos).	<input checked="" type="checkbox"/>
Sí Excederán. (Pagos provisionales). En esta opción la retención de impuestos que realice la plataforma tecnológica tendrá el carácter de pago provisional, por lo que podrás realizar las deducciones personales con la presentación de la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.	<input type="checkbox"/>
No Excederán. (Pagos provisionales). En esta opción la retención de impuestos que realice la plataforma tecnológica tendrá el carácter de pago provisional. Selecciona esta opción si es tu voluntad realizar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta aun y cuando estimes que tus ingresos no excederán de 300,000 pesos anuales.	<input type="checkbox"/>

Cancelar Listo

**Fundamento legal:** Artículos 113-B de la Ley del ISR; 18-L y 18-M de la Ley del IVA, Regla 12.3.3. de la RMF para 2022; así como la ficha de trámite 5/PLT "Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta", contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2022.

¿En qué casos no podrás optar por el esquema de pagos definitivos?

Si te encuentras en alguno de los siguientes supuestos no podrás estar en el esquema de pagos definitivos y, por lo tanto,

no podrás considerar las retenciones del ISR que te efectúen las plataformas tecnológicas como pagos definitivos:

- Cuando tus ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios en el ejercicio inmediato anterior exceden de \$300,000.00.
- Cuando percibas ingresos por conceptos distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, excepto por salarios e intereses, o te inscribas al padrón de beneficiarios del estímulo fiscal en materia del ISR de la región fronteriza norte o sur.
- Cuando tus ingresos del ejercicio no exceden de \$300,000.00 y no hayas optado por el esquema de pagos definitivos.

**Fundamento legal:** Artículos 113-B de la Ley del ISR; 18-L, 18-M de la Ley del IVA y Regla 12.3.14. de la RMF para 2022.

### ¿Qué obligaciones tienes al mantenerte en el esquema de pagos definitivos?

En este esquema cuando se obtienen ingresos por la realización de las actividades a través de las plataformas tecnológicas se generan las obligaciones de carácter federal en dos impuestos, en el ISR y el IVA, las cuales se describen a continuación:

#### Obligaciones comunes ISR e IVA

- Deberás conservar el CFDI que te proporcione la plataforma tecnológica, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica a los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y de las retenciones efectuadas correspondientes al ISR y al IVA.

- Deberás expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que percibas, de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, es decir, en los que el cobro no se realice por cuenta de dichas plataformas tecnológicas.
- Deberás presentar ante el SAT, un aviso en el que se precise el esquema por el que cumplirás con tus obligaciones, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que percibas el primer ingreso.

### Impuesto sobre la renta

- La plataforma efectuará una retención sobre el monto total de tus ingresos que tendrán el carácter de pago definitivo, pero cuando percibas ingresos directos del usuario deberás calcular el monto del impuesto que se deberá enterar.
- No podrás aplicar las deducciones autorizadas por la Ley del ISR que correspondan por las actividades realizadas a través de la plataforma tecnológica ni deducciones personales.

### Impuesto al valor agregado

- La plataforma efectuará la retención de una parte del IVA que se causó por la contraprestación de los bienes y servicios.
- No se realizarán pagos mensuales de IVA ni tendrás derecho a efectuar el acreditamiento por el IVA pagado en los gastos e inversiones.
- Quedarás relevado de presentar declaraciones informativas.

Es importante que sepas que una vez ejercida la opción de considerar como definitivas las retenciones, ésta no podrá

variarse durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en la que hayas presentado el aviso.

Una vez que estés tributando en este esquema y dejes de estar en los supuestos de permanencia, cesará el ejercicio de esta opción y no podrás volver a ejercerla, por lo que al ejercicio siguiente las retenciones que te efectúen tendrán el carácter de pagos provisionales.

**Fundamento legal:** Artículos 113-B de la Ley del ISR; 1o.-A BIS, 18-K, 18-L, 18-M de la Ley del IVA y la Regla 12.3.3. de la RMF para 2022.

¿Cómo se debe determinar el cálculo del impuesto de los ingresos cobrados por la plataforma tecnológica, si además se obtienen ingresos manera directa de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes con carácter de pago definitivo?

### Determinación del ISR

Cuando obtengas ingresos por conducto de la plataforma tecnológica y además recibas el pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirientes de los mismos, al total de los ingresos mensuales obtenidos sin incluir el IVA, aplicarás las mismas tasas que deben utilizar las plataformas tecnológicas para efectuar las retenciones del ISR y al impuesto determinado le disminuirás el importe del ISR retenido por la plataforma tecnológica, resultando la diferencia la cantidad por pagar del ISR que deriva de los ingresos recibidos directamente de los usuarios o adquirientes.

### Determinación del IVA

Cuando obtengas ingresos por conducto de la plataforma tecnológica y además recibas el pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirientes de los mismos,

para la determinación del IVA considerarás únicamente el total de los ingresos mensuales sin incluir el IVA recibidos directamente de los usuarios o adquirentes, aplicarás la tasa del 8% de IVA y el impuesto determinado será la cantidad por pagar de la declaración mensual de IVA por los cobros de las contraprestaciones realizadas directamente a los usuarios o adquirentes. La retención de IVA efectuada por la plataforma tecnológica en su carácter de definitiva ya no se declara en la declaración del mes.

**Fundamento legal:** Artículos 113-A de la Ley del ISR; 18-L, 18-M de la Ley del IVA y las Reglas 12.3.8., 12.3.9. de la RMF para 2022.

¿Cuál es el monto de ingresos que debo considerar para el esquema de pagos definitivos?

El monto de ingresos que deberás considerar para optar por que la retención de impuestos que realice la plataforma tecnológica se considere como pago definitivo, es el siguiente:

- Cuando únicamente obtengas ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet mediante plataformas tecnológicas y siempre que en el año anterior no hayas excedido de \$300,000.00. En el caso de que inicies actividades, será cuando estimes que no rebasarás los ingresos antes mencionados.
- Los ingresos por salarios e intereses, son los únicos ingresos que no te impiden aplicar el esquema de pagos definitivos, pero éstos no deben considerarse para determinar el límite de los \$300,000.00.

**Fundamento legal:** Artículos 113-B de la Ley del ISR; 18-L de la Ley del IVA y la Regla 12.3.8. y 12.3.11 de la RMF para 2022.

## 8. Tratamiento fiscal para el esquema de pagos provisionales por ingresos a través de plataformas tecnológicas

¿Quiénes deben de pagar el ISR en el esquema de pagos provisionales por ingresos a través de plataformas tecnológicas?

- Las personas físicas que obtuvieron ingresos por más de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por actividades empresariales en las que enajenen bienes o presten servicios a través de plataformas tecnológicas.
- Las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de plataformas tecnológicas, que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones que les realicen las plataformas tecnológicas.
- Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios a través de plataformas tecnológicas, perciban ingresos por conceptos distintos a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, excepto por salarios e intereses o se inscriban al padrón de beneficiarios del estímulo fiscal en materia del ISR de región fronteriza norte o sur.

**Fundamento legal:** Artículos 100, 106, 113-A, 113-B de la Ley del ISR y las Reglas 12.3.10., 12.3.11. y 12.3.14. de la RMF para 2022.

¿Qué obligaciones surgen cuando se debe cumplir con la obligación de presentar pagos provisionales?

Adicionalmente, deberás de cumplir con las obligaciones establecidas en la Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” del Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, como son:

- a) Solicitar tu inscripción en el RFC.

- b) Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento.
- c) Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos percibidos.
- d) Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales.
- e) Determinar la utilidad gravable en la declaración anual.
- f) Realizar pagos provisionales y declaración anual en los términos de la Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”.

Fundamento legal: Artículos 106, 109, 110 y 152 de la Ley del ISR.

¿Cómo se debe determinar el cálculo del impuesto del pago provisional?

### Determinación del ISR

El pago provisional del ISR se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) de las empresas pagada en el ejercicio y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que establece el artículo 106 de la Ley del ISR, contra el pago provisional calculado conforme a dicho artículo. Posteriormente se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También será acreditable la retención del ISR efectuada por la plataforma tecnológica.

## Ejemplo de determinación del pago provisional del mes.

Ingresos efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

- (-) Ingresos exentos (en su caso)
- (=) Ingresos gravados
- (-) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
- (-) PTU generada en el ejercicio anterior, pagada en el ejercicio correspondiente
- (-) Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar
- (=) Base para el pago provisional
- ↳) Aplicación de la tarifa del artículo 96 de la Ley del ISR
- (=) Impuestos según la tarifa del artículo 96 de la Ley del ISR
- (-) Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
- (-) ISR retenido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda
- (=) Impuesto a cargo del mes/Saldo a favor

Fundamento legal: Artículos 96 y 106 de la Ley del ISR.

### Determinación del IVA

El IVA se calculará por cada mes del calendario y el pago a efectuar será la diferencia entre el impuesto que corresponda

al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

En caso de que se le hubiese retenido impuesto, el contribuyente lo disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades (IVA a cargo).

Se destacan los siguientes conceptos con la finalidad de facilitar su comprensión.

- IVA a cargo. Es aquel que el contribuyente cobra al momento de prestar un servicio, otorgar el uso o goce temporal de bienes o al enajenar un producto, así como por las operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas de intermediación, mismo que constituye el resultado de multiplicar la tasa respectiva por el valor de la contraprestación que el contribuyente cobra.
- IVA retenido. Representa un porcentaje o monto del valor de los actos o actividades objeto de dicho impuesto, que se actualiza cuando la persona a la que se le traslada el impuesto tiene la obligación de realizar la retención al momento de pagar el precio o la contraprestación por la realización de los actos o actividades.
- IVA acreditable. Es aquel que el contribuyente al adquirir un bien, recibir un servicio o usar temporalmente un bien, le hubieran trasladado expresamente y que conste por separado en los comprobantes fiscales o el que él hubiese pagado en la importación de bienes y servicios.
- IVA a pagar. Se genera cuando de la mecánica de cálculo para la determinación del impuesto debe pagar el contribuyente; esto es, el resultado de aplicar el IVA a cargo del mes menos el IVA retenido y del resultado de la diferencia así obtenida, disminuir el IVA acreditable.

**Fundamento legal:** Artículos 1o, 1o.-A, 4, 5, fracción IV, 5-D, 6 y 16 de la Ley del IVA.

## ¿Cómo se determina el impuesto de la declaración anual?

El artículo 150 de la Ley del ISR, señala que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Si presentaste tu declaración mensual por actividades empresariales, ésta tiene la característica de pago provisional del ISR y tienes la obligación de presentar tu declaración anual, por lo que deberás calcular el impuesto del ejercicio a tu cargo en los términos del artículo 152 de la Ley del ISR.

En tu declaración anual podrás aplicar las deducciones o gastos que realices para tu actividad, así como las deducciones personales como son, entre otros, los gastos médicos, gastos funerarios, donativos, colegiaturas, primas de seguros de gastos médicos, intereses por créditos hipotecarios, para la determinación del impuesto anual.

Para poder deducir los gastos, se recomienda contar y conservar los comprobantes de las erogaciones estrictamente indispensables para la realización de su actividad.

### Determinación del impuesto anual

El procedimiento para la determinación de tu impuesto anual consiste, en que la utilidad gravable del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos por las actividades empresariales, las deducciones autorizadas, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. Al resultado, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

A la utilidad gravable determinada, se le disminuirá, en su caso, las deducciones personales a que se refiere el artículo 151 de la Ley del ISR. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la Ley del ISR. Contra el impuesto anual calculado, se podrá efectuar el acreditamiento de los pagos provisionales realizados durante el año de calendario, así como las retenciones por la plataforma tecnológica.

### Ejemplo de cálculo de la declaración anual

- Totalidad de ingresos efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda
- (-) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda
- (=) Utilidad fiscal
- (-) PTU pagada en el ejercicio correspondiente
- (-) Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar
- (=) Utilidad gravable
- (-) Deducciones personales (artículo 151 de la Ley del ISR)
- ↳ ) Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la Ley del ISR
- (=) Impuesto anual
- (-) Pagos provisionales
- (-) ISR retenido
- (=) Impuesto a cargo/saldo a favor

## Ejemplo de declaración anual del ejercicio 2021

	Concepto	Importe
	Totalidad de ingresos acumulables efectivamente cobrados, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda.	\$120,000.00
Menos:	Deducciones autorizadas efectivamente erogadas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda.	\$58,000.00
Igual:	Utilidad fiscal	\$62,000.00
Menos:	PTU pagada en el ejercicio correspondiente	0
Menos:	Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar	0
Igual:	Utilidad gravable	\$62,000.00
Menos:	Deducciones personales (artículo 151 de la Ley del ISR)	\$9,800.00
	Aplicación de la tarifa del artículo 152	\$52,200.00
Igual:	Impuesto anual*	\$2,994.26
Menos:	Pagos provisionales	0
Menos:	ISR retenido	\$2,520.00
Igual:	Impuesto a cargo	<b>\$474.26</b>

Aplicación de la tarifa del artículo 152 de la Ley del ISR:

	Concepto	Importe
	Base gravable	\$52,200.00
Menos:	Límite inferior	7,735.01
Igual:	Excedente sobre límite inferior	44,464.99
Por:	Tasa	6.40%
Igual:	Impuesto marginal	2,845.75
Más:	Cuota fija	148.51
Igual:	<b>ISR anual causado*</b>	<b>\$2,994.26</b>

Fundamento legal: Artículos 109, 150, 151 y 152 de la Ley del ISR.

## 9. Sanciones

¿Qué sanción recibirán las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que no retengan y enteren el ISR en términos del artículo 113-C, fracción IV de la Ley del ISR, durante tres meses consecutivos?

De acuerdo con el artículo 113-D de la Ley del ISR, se bloqueará temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones, por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

Sanción que es independiente de la que corresponda conforme al CFF, como por ejemplo la establecida en su artículo 76, consistente en una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, la cual será impuesta cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

**Fundamento legal:** Artículos 113-D de la Ley del ISR y 76 del CFF.

¿Cuáles son las sanciones que se aplicarán en materia de IVA?

El artículo 18-G de la Ley del IVA prevé sanciones a prestadores de servicios digitales para residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México por la omisión del:

- 1) Pago del impuesto.
- 2) Entero de la retención.
- 3) Presentación de las declaraciones informativas.
- 4) Obligaciones establecidas en el artículo 18-D de la Ley del IVA<sup>66</sup>.

.....  
<sup>66</sup> García, Wilfredo Fabián, p. 99.

En el caso de no inscribirse en el RFC, esto dará lugar a suspender la conexión y dicha orden se levantará una vez que el residente se registre.

**Fundamento legal:** Artículo 18-G de la Ley del IVA.

## Casos prácticos

### Transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes

El servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de plataformas tecnológicas básicamente funciona de la siguiente manera:

El usuario descarga una aplicación en su teléfono inteligente, en la cual se registra para generar una cuenta en la que principalmente proporcionará la siguiente información: nombre, número telefónico, correo electrónico, contraseña, así como método de pago preferido (medios electrónicos o la opción de pago en efectivo).

Realizado lo anterior, podrá solicitar mediante su teléfono inteligente, el destino de viaje y el punto de partida, donde un vehículo debidamente identificado realizará el transporte, recibiendo el pago correspondiente, objeto materia del pago del ISR en este régimen de plataformas tecnológicas.

Por otro lado, la entrega de bienes funciona de la misma forma, con la variación de hacer envíos de productos de diferentes proveedores, lo cual tiene la intención de acercar productos a un punto específico, ya sea mediante un vehículo, motocicleta o bicicleta, solicitando los productos a través de una aplicación en un teléfono inteligente.

A continuación, ejemplificaremos algunos de los supuestos más comunes que existen sobre este concepto:

**Rosario**, debido a la pandemia provocada por el SARS-COV-2 perdió su empleo, por lo que decidió brindar servicios de

transporte privado terrestre de pasajeros a través de una plataforma tecnológica de jueves a domingo, ya que considero que durante estos días se tiene un mayor número de viajes de servicio. Además, dentro de la misma plataforma tecnológica, de lunes a miércoles se dedica a transportar bienes adquiridos (despensa) en diversas tiendas de autoservicios a la redonda de su casa habitación.

Durante el mes de febrero de 2022, obtuvo diversos ingresos por la realización de sus actividades económicas, por una cantidad de \$25,000.00 más IVA por \$4,000.00, de los cuales la plataforma le retuvo el ISR y el IVA por las siguientes cantidades: \$315.00 y \$1,200.00 respectivamente.

Ahora bien, los ingresos que se obtuvieron fueron de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Ingresos por servicios de transporte terrestre de pasajeros mediante intermediario	\$12,000.00
Ingresos por transportación de bienes mediante intermediario	\$3,000.00
Ingresos pagados en efectivo directamente del usuario por transportación de bienes	\$4,000.00
Ingresos pagados en efectivo directamente del usuario por servicios de transporte terrestre de pasajeros	\$5,000.00
Propinas recibidas directamente del adquirente por transportación de bienes	\$300.00
Propinas recibidas directamente del adquirente por servicio de transporte terrestre de pasajeros	\$700.00
<b>Importe Total</b>	<b>\$25,000.00</b>
ISR retenido (2.1% sobre los ingresos que entregaron a través de la plataforma tecnológica \$15,000.00)	\$315.00
IVA retenido (50% del IVA cobrado a través de la plataforma tecnológica \$2,400.00)	\$1,200.00

Adicionalmente realizó diversos gastos por la cantidad de \$10,200.00 más el IVA de \$1,632.00.

Concepto	Importe	IVA	Total
Mano de obra reparación de vehículo	\$5,000.00	\$800.00	\$5,800.00
Compra de refacciones del vehículo	\$5,200.00	\$832.00	\$6,032.00
<b>Total de gastos en febrero</b>	<b>\$10,200.00</b>	<b>\$1,632.00</b>	<b>\$11,832.00</b>

Como punto a considerar, conforme al párrafo cuarto del artículo 113-A de la Ley del ISR, debido a que una parte del pago de las contraprestaciones fue recibida directamente de los usuarios, y el total de los ingresos de **Rosario**, no excedieron en el ejercicio anterior al monto de \$300,000.00, podrá optar por pagar el ISR por dichos ingresos, aplicando las tasas de retención al total de los ingresos percibidos, incluyendo a aquellos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, debiendo acreditar el impuesto que, en su caso, les hubiera retenido; considerándose como pago definitivo.

## Determinación del pago definitivo del ISR

	Concepto	Importe
	Ingresos obtenidos mediante intermediario por servicios de transporte terrestre de pasajeros	\$12,000.00
Más:	Ingresos obtenidos mediante intermediario por entrega de bienes	\$3,000.00
Más:	Ingresos obtenidos directamente del usuario por servicios de transporte terrestre de pasajeros	\$5,700.00
Más:	Ingresos obtenidos directamente del usuario por entrega de bienes	\$4,300.00
Igual:	<b>Ingresos totales del mes</b>	<b>\$25,000.00</b>
Por:	Tasa %	2.1%
Igual:	<b>ISR causado</b>	\$525.00
Menos:	Retenciones por plataformas tecnológicas	\$315.00
Igual:	<b>ISR a cargo</b>	\$210.00

## Determinación del pago definitivo de IVA

	Concepto	Importe
	Ingresos obtenidos directamente del usuario	\$10,000.00
Por:	Tasa %	8%
Igual:	<b>IVA a cargo</b>	\$800.00

Es importante señalar, que conforme al artículo 18-M de la Ley de IVA, se pierde el derecho de efectuar el acreditamiento del IVA si se optó por el esquema de retención definitiva, adicionalmente que la obligación de presentar declaración mensual únicamente surge por los cobros de las contraprestaciones directas del usuario, la retención de IVA efectuada por la plataforma tecnológica al ser definitiva ya no se declara en el mes.

## Prestación de Servicios de Hospedaje

Si eres persona física con actividades empresariales que prestas servicios de hospedaje, esto es, que otorgas en alquiler una casa, condominio, departamento, cabaña, o cualquier espacio a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a personas que buscan un lugar de alojamiento temporal, que no sea un hotel, deberás pagar el ISR cuando percibas ingresos por las actividades mencionadas.

Como se señaló en el apartado de “Disposiciones generales” de este cuaderno institucional, el régimen fiscal en el que deberás tributar es el “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, el cual está contenido en la Sección III del Capítulo II, del Título IV, de la Ley del ISR; para el caso de impuestos locales deberás considerar la legislación aplicable a la localidad en que te encuentres.

La retención del ISR que te deberá efectuar la plataforma tecnológica a través de la cual hayas ofrecido el alquiler de un espacio o bien inmueble, será del 4% sobre el total de los ingresos que efectivamente percibas, sin incluir el IVA.

Respecto al pago del IVA, deberás considerar que la plataforma tecnológica también te efectuará una retención de dicho impuesto, siendo ésta del 50% del IVA que cobres por el servicio de hospedaje y, en caso de que no le proporciones tu RFC a la plataforma tecnológica, ésta te retendrá el 100% del IVA que cobres por el alojamiento.

Si bien es cierto que la plataforma tecnológica realiza la retención del ISR y del IVA por los ingresos percibidos a través de ésta, también debes considerar que, cuando se perciben ingresos directamente del usuario en efectivo, estarás obligado al pago de ambos impuestos, ya que en este caso

la plataforma tecnológica no es la encargada de efectuar estas retenciones, sino que deberás hacerlo a través de la presentación de las declaraciones correspondientes.

Para una mejor comprensión, incluimos el siguiente ejemplo sobre los servicios de hospedaje.

Ejemplo:

El **Sr. Brandon** ofrece servicios de hospedaje a través de una plataforma tecnológica y, durante la segunda mitad del mes de marzo de 2022, obtuvo ingresos por un total de \$14,442.00, esto es, \$12,450.00 más \$1,992.00 por concepto de IVA, al otorgar en alquiler una casa ubicada en la playa a dos vacacionistas que hicieron la reservación de dicho inmueble.

Por este ingreso, el cálculo de la retención del ISR que debe realizar la plataforma tecnológica al **Sr. Brandon**, es:

	Concepto	Importe
	Ingresos por servicios de hospedaje en marzo (Cantidad obtenida sin incluir el IVA)	\$12,450.00
Por:	% de retención de ISR	4%
Igual:	ISR que deberá retener la plataforma tecnológica	\$498.00

Ahora bien, la retención correspondiente al IVA que estará realizando la plataforma tecnológica al **Sr. Brandon**, será:

	Concepto	Importe
	Ingresos por servicios de hospedaje en marzo (Cantidad obtenida sin incluir el IVA)	\$12,450.00
Por:	% de IVA	16%
Igual:	IVA efectivamente cobrado a los vacacionistas	\$1,992.00
Por:	% de retención por parte de la plataforma tecnológica	50%
Igual:	Retención de IVA que calcula la plataforma tecnológica	\$996.00

Durante ese mismo periodo, el Sr. Brandon recibió una cantidad en efectivo de las personas que se alojaron en la casa de la playa por un importe de \$3,450.00, más \$552.00 por concepto de IVA.

Concepto	Importe
Ingresos por hospedaje mediante plataforma tecnológica	\$12,450.00,
Ingresos por hospedaje obtenidos de manera directa por el usuario	\$3,450.00
<b>Importe Total</b>	<b>\$15,900.00</b>

Al iniciar el mes de marzo, el Sr. Brandon realizó las siguientes erogaciones las cuales están amparadas con el CFDI correspondiente, para poder ofrecer a sus huéspedes una estancia agradable con todos los servicios.

Concepto	Importe	IVA	Total
Trabajos de remodelación	\$1,450.00	\$232.00	\$1,682.00
Adquisición de bomba de agua	\$2,500.00	\$400.00	\$2,900.00
Artículos de higiene personal para los huéspedes	\$850.00	\$136.00	\$986.00
Mantenimiento de cisterna	\$950.00	\$152.00	\$1,102.00
<b>Total de gastos en marzo</b>	<b>\$5,750.00</b>	<b>\$920.00</b>	<b>\$6,670.00</b>

En este caso, el Sr. Brandon optó por considerar como pago provisional las retenciones que le efectúa la plataforma tecnológica, por lo que el cálculo del pago provisional del ISR y el pago mensual del IVA, quedarán de la siguiente manera:

## Determinación del pago provisional del ISR

Concepto		Importe	Importe
Ingresos del periodo		\$15,900.00	
Total de ingresos		\$15,900.00	
Menos:	Ingresos exentos	0.00	
Igual:	Total de ingresos acumulables		\$15,900.00
Compras y gastos del periodo		\$5,750.00	
Menos:	Total de compras y gastos		\$5,750.00
Menos:	Deducción de inversiones de ejercicios anteriores	0.00	
¿Tienes facilidades administrativas y estímulos deducibles?		No	
Menos:	Participación de los trabajadores en las utilidades	0.00	
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	0.00	
Igual:	Base gravable del pago provisional		\$10,150.00
*ISR causado			\$562.98
Menos:	Estímulos acreditables	0.00	
Menos:	Pagos provisionales efectuados con anterioridad	0.00	
ISR retenido del periodo		\$498.00	
Menos:	Impuesto retenido (plataformas tecnológicas)		\$498.00
Igual:	<b>ISR a cargo</b>		<b>\$64.98</b>

\* El ISR causado se determinó de la siguiente manera:

	Concepto	Importe
	Base gravable	<b>\$10,150.00</b>
Menos:	Límite inferior	\$1,933.75
Igual:	Excedente sobre límite inferior	\$8,216.25
Por:	Tasa	6.40%
Igual:	Impuesto marginal	525.84
Más:	Cuota fija	37.14
Igual:	<b>ISR causado</b>	<b>\$562.98</b>

Como se puede observar, para efectos del cálculo del ISR provisional, las deducciones si podrán ser disminuidas de los ingresos mensuales.

### Determinación del pago mensual del IVA

Para efectos del IVA, el impuesto que se haya pagado en los diversos gastos que erogue el contribuyente, se acreditará en el mes en que se efectúen, siempre y cuando cumplan con los requisitos fiscales para considerarse como gastos deducibles.

	Concepto	Importe
	Actividades gravadas a la tasa del 16%	\$15,900.00
Más:	Actividades gravadas a la tasa del 0%	0.00
Más:	Actividades exentas	0.00
Más:	Actividades no objeto del impuesto	0.00
Igual:	IVA cobrado del periodo a la tasa del 16% (\$15,900.00 X 16%)	\$2,544.00
Menos:	IVA retenido por la plataforma tecnológica	\$996.00
Menos:	IVA acreditable del periodo (IVA pagado por gastos efectuados)	\$920.00
Igual:	Cantidad a cargo	\$628.00
	¿Tienes otras cantidades a favor?	No
Igual:	<b>IVA a cargo</b>	<b>\$628.00</b>

Para el ejemplo planteado, el **Sr. Brandon** deberá pagar por los ingresos percibidos en el mes de marzo de 2022, \$64.98. por concepto de pago provisional de ISR y \$628.00 por concepto de IVA mensual.

Debido a que el **Sr. Brandon** optó por considerar las retenciones efectuadas por la plataforma tecnológica, como pagos provisionales, deberá presentar sus declaraciones utilizando el aplicativo de “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional” y “Declaración Impuesto al Valor Agregado” a través del portal del SAT.

### Enajenación de bienes y prestación de servicios

#### a) Obtención de ingresos únicamente por plataformas tecnológicas

Si enajenas bienes a través de internet por una plataforma tecnológica como, por ejemplo, zapatos, ropa, electrodomésticos, aparatos deportivos, juguetes, muebles, diversos accesorios, etc., o bien, proporcionas servicios mediante alguna plataforma tecnológica, tendrás la obligación de pagar el ISR por los ingresos percibidos.

Para el pago del impuesto señalado, deberás tributar en el régimen fiscal denominado “*De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares*”, contenido en la Sección III del Capítulo II, del Título IV, de la Ley del ISR.

La plataforma tecnológica, a través de la cual enajenas bienes o proporcionas servicios, deberá efectuarte la retención del ISR del 1% sobre el total de los ingresos que efectivamente percibas, sin incluir el IVA.

En el apartado de “Disposiciones generales” de este cuaderno institucional, te comentamos que las retenciones del ISR por

sí solas tienen la naturaleza de pago provisional; sin embargo, conforme a la Ley del ISR, las retenciones que te realice la plataforma tecnológica, podrás considerarlas como definitivas.

Debes tener en cuenta que, si decides optar por considerar las retenciones que te efectúe la plataforma tecnológica como definitivas tus ingresos en el ejercicio no deben exceder de \$300,000.00 ni deberás de tener otro tipo de ingresos, excepto salarios e intereses, y no podrás variar dicha opción hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya presentado el aviso para ejercer la misma y, no estarás obligado a presentar declaración anual.

Cuando se perciban ingresos directamente del usuario (efectivo) y se ejerza la opción de considerar las retenciones como definitivas, se estará obligado al pago del ISR y del IVA por dichos ingresos percibidos, a través de la presentación de las declaraciones correspondientes.

En lo referente al IVA, deberás considerar que la plataforma tecnológica también te efectuará una retención de dicho impuesto, siendo ésta del 50% del IVA que cobres por la enajenación de bienes o prestación de servicios y, en caso de que no le proporciones tu RFC a la plataforma tecnológica, ésta te retendrá el 100% del IVA que cobres a tus clientes.

Ejemplo:

La **Sra. Alma** vende productos de plástico y de limpieza para el hogar a través de internet vía plataforma tecnológica, durante el mes de enero de 2022, percibió ingresos por un total de \$8,572.40, esto es, \$7,390.00 más \$1,182.40 de IVA.

Por el ingreso obtenido, el cálculo de la retención del ISR que le realizó la plataforma tecnológica a la **Sra. Alma**, fue:

	Concepto	Importe
	Ingresos por venta de productos de plástico y de limpieza para el hogar en enero (Cantidad percibida sin incluir el IVA)	\$7,390.00
Por:	% de retención de ISR	1%
Igual:	ISR que deberá retener la plataforma tecnológica	\$73.90

Ahora bien, la retención correspondiente al IVA que estará realizando la plataforma tecnológica a la **Sra. Alma** la determina de la siguiente manera:

	Concepto	Importe
	Ingresos por venta de productos de plástico y de limpieza para el hogar en enero	\$7,390.00
Por:	% de IVA	16%
Igual:	IVA efectivamente cobrado a los clientes	\$1,182.40
Por:	% de retención por parte de la plataforma tecnológica	50%
Igual:	Retención de IVA que calcula la plataforma tecnológica	\$591.20

Durante ese mismo periodo, la **Sra. Alma** recibió dinero en efectivo por parte de sus clientes, en cantidad de \$1,460.00 más el IVA de \$233.60.

	Concepto	Importe
	Ingresos por venta de productos de plástico y de limpieza para el hogar a través de plataformas tecnológicas	\$7,390.00
	Ingresos por venta de productos de plástico y de limpieza para el hogar pagados directamente por el adquirente	\$1,460.00
	<b>Importe Total</b>	<b>\$8,850.00</b>

Durante el mes de enero, la **Sra. Alma** realizó los siguientes gastos, mismos que están amparados con el CFDI

correspondiente, para poder llevar a cabo la venta de sus productos.

Concepto	Importe	IVA	Total
Compra de mercancía	\$3,950.00	\$632.00	\$4,582.00
Bolsas de plástico	\$245.00	\$39.20	\$284.20
Renta de local	\$1,100.00	\$176.00	\$1,276.00
Servicio de telefonía e internet	\$750.00	\$120.00	\$870.00
<b>Total de gastos</b>	<b>\$6,045.00</b>	<b>\$967.20</b>	<b>\$7,012.20</b>

Con la información señalada anteriormente, y derivado de que optó por considerar como pago definitivo las retenciones que le efectúa la plataforma tecnológica, el cálculo del ISR e IVA definitivo, quedarán de la siguiente manera:

### Determinación del pago del ISR definitivo

	Concepto	Importe
	Ingresos obtenidos por enajenación de bienes a través de la plataforma tecnológica	\$7,390.00
Más:	Ingresos obtenidos directamente del usuario por enajenación de bienes	\$1,460.00
Igual:	Ingresos totales del mes de enero	\$8,850.00
Por:	Tasa aplicable en la enajenación de bienes y prestación de servicios	1%
Igual:	ISR causado	\$88.50
Menos:	Retenciones por plataformas tecnológicas	\$73.90
Igual:	<b>ISR a cargo</b>	<b>\$14.60</b>

Aún cuando la **Sra. Alma** realizó diversas erogaciones en el mes de enero, para llevar a cabo su actividad de venta de productos, es importante precisar que, para efectos del cálculo del ISR mensual, las deducciones no podrán ser disminuidas de los ingresos obtenidos en el mes, al haber optado por que las retenciones que le efectúe la plataforma tecnológica sean consideradas como pago definitivo.

## IVA personas físicas plataformas tecnológicas, pago definitivo

Al optar la **Sra. Alma** por que las retenciones que le efectúa la plataforma tecnológica se consideren como pagos definitivos, al obtener ingresos directamente del usuario por enajenación de bienes, deberá presentar una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%, como se muestra a continuación:

	Concepto	Importe
	Ingresos obtenidos directamente del usuario por enajenación de bienes	\$1,460.00
Más:	Ingresos obtenidos directamente del usuario por prestación de servicios	0.00
Igual:	Ingresos totales del mes	\$1,460.00
Por:	Tasa %	8%
Igual:	<b>IVA a cargo</b>	<b>\$116.80</b>

Para efectos del cálculo del IVA, el impuesto que se haya pagado por los diversos gastos que erogue la **Sra. Alma**, no podrá acreditarlos toda vez que optó porque las retenciones de IVA se consideraran pagos definitivos.

Para el ejemplo planteado, la **Sra. Alma** deberá pagar por los ingresos percibidos en el mes de enero de 2022, \$14.60 por concepto de ISR y \$116.80 por concepto de IVA, los cuales son pagos definitivos de ambos impuestos.

### b) Obtención de ingresos a través de plataformas tecnológicas y otros conceptos

Si eres persona física con actividades empresariales que enajenas bienes o prestas servicios a través de Internet mediante plataformas tecnológicas y también percibes ingresos por conceptos distintos o adicionales a éstos, como,

por ejemplo, ingresos por honorarios, deberás realizar pagos provisionales del ISR, a través de la “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”, así como la “Declaración Impuesto al Valor Agregado” a partir del mes en que recibas ambos ingresos.

Si dejas de percibir ingresos por conceptos distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, por ejemplo, honorarios, deberás seguir presentando tus pagos provisionales de ISR, a través de la “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”. Por lo que hace al IVA, de acuerdo a la RMF, deberás presentar el pago de IVA a través de la “Declaración de pago del IVA personas físicas plataformas tecnológicas”; sin embargo, te recomendamos presentarlo a través de la “Declaración Impuesto al Valor Agregado”.

Es importante señalar, que la declaración mensual en actividades empresariales tendrá la característica de pago provisional y por lo tanto tienes la obligación de presentar declaración anual.

Para una mejor comprensión respecto del cálculo del pago provisional de ISR y mensual de IVA, cuando se obtienen ingresos a través de plataformas tecnológicas y conceptos distintos a éste, incluimos el siguiente caso:

El **Sr. Alberto** vende alimentos a través de una plataforma tecnológica y adicionalmente presta servicios profesionales a una persona moral dedicada a la elaboración de comestibles; percibiendo durante el mes de enero de 2022, los siguientes ingresos y deducciones:

Concepto	Importe	IVA	Total
Ingresos obtenidos a través de la plataforma tecnológica	\$11,720.00	\$1,875.20	\$13,595.20
Ingresos por honorarios a una persona moral	\$5,500.00	\$880.00	\$6,380.00
<b>Ingresos totales de enero</b>	<b>\$17,220.00</b>	<b>\$2,755.20</b>	<b>\$19,975.20</b>

Deducciones autorizadas			
Concepto	Importe	IVA	Total
Plataformas tecnológicas			
Compra de mercancía para la preparación de los alimentos	\$1,350.00	\$216.00	\$1,566.00
Gas	\$1,050.00	\$168.00	\$1,218.00
Renta	\$850.00	\$136.00	\$986.00
Servicio de telefonía e internet	\$431.04	\$68.97	\$500.01
Mesa plegable	\$656.00	\$104.96	\$760.96
Honorarios			
No tuvo gastos	0.00	0.00	0.00
<b>Total de gastos en enero</b>	<b>\$4,337.04</b>	<b>\$693.93</b>	<b>\$5,030.97</b>

Por los ingresos percibidos a través de internet, el cálculo de la retención del ISR que debe realizar la plataforma tecnológica al Sr. Alberto, será el siguiente:

	Concepto	Importe
	Ingresos obtenidos en enero a través de la plataforma tecnológica por la venta de alimentos  (Cantidad percibida sin incluir el IVA)	\$11,720.00
Por:	% de retención de ISR	1%
Igual:	ISR que deberá retener la plataforma tecnológica	\$117.20

Ahora bien, la retención correspondiente al IVA que estará realizando la plataforma tecnológica al Sr. Alberto, será:

	Concepto	Importe
	Ingresos obtenidos en enero a través de la plataforma tecnológica por la venta de alimentos.	\$11,720.00
Por:	% de IVA	16%
Igual:	IVA efectivamente cobrado	\$1,875.20
Por:	% de retención por parte de la plataforma tecnológica	50%
Igual:	Retención de IVA que calcula la plataforma tecnológica	\$937.60

Al prestar servicios por concepto de honorarios a una persona moral, ésta le realiza las retenciones de ISR e IVA, como se indica a continuación:

#### i. ISR a retener por la persona moral

	Concepto	Importe
	Ingresos por honorarios prestados a una persona moral (empresa)	\$5,500.00
Por:	% de ISR que se debe retener	10%
Igual:	ISR retenido por la persona moral	\$550.00

#### ii. IVA a retener por la persona moral (Dos terceras partes del IVA trasladado)

	Concepto	Importe
	Honorarios prestados a una persona moral (empresa)	\$5,500.00
Por:	Retención de dos terceras partes del 16% de IVA	10.66%
Igual:	IVA a retener por la persona moral	\$586.30

Con la información señalada anteriormente, considerando que tiene ingresos adicionales (honorarios), el cálculo del pago provisional del ISR y mensual del IVA quedará de la siguiente manera:

### ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional

Concepto		Importe	Importe
Ingresos del periodo		\$17,220.00	
Total de ingresos		\$17,220.00	
Menos:	Ingresos exentos	0.00	
Igual:	Total de ingresos acumulables		\$17,220.00
Compras y gastos del periodo		\$4,337.04	
Menos:	Total de compras y gastos		\$4,337.04
Menos:	Deducción de inversiones de ejercicios anteriores	0.00	
¿Tienes facilidades administrativas y estímulos deducibles?		No	
Menos:	Participación de los trabajadores en las utilidades	0.00	
Menos:	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	0.00	
Igual:	Base gravable del pago provisional		\$12,882.96
ISR causado			*\$1,327.78
Menos:	Estímulos acreditables	0.00	
Menos:	Pagos provisionales efectuados con anterioridad	0.00	
ISR retenido del periodo		\$667.20	
Menos:	Impuesto retenido		\$667.20
Igual:	<b>ISR a cargo</b>		<b>\$660.58</b>

\* El ISR causado se determinó de la siguiente manera:

	Concepto	Importe
	Base gravable	\$12,882.96
Menos:	Límite inferior	\$11,176.63
Igual:	Excedente sobre límite inferior	\$1,706.33
Por:	Tasa	17.92%
Igual:	Impuesto marginal	305.77
Más:	Cuota fija	1,022.01
Igual:	<b>ISR causado</b>	<b>\$1,327.78</b>

### Impuesto al valor agregado

	Concepto	Importe
	Actividades gravadas a la tasa del 16%	\$17,220.00
Más:	Actividades gravadas a la tasa del 0%	0.00
Más:	Actividades exentas	0.00
Más:	Actividades no objeto del impuesto	0.00
Igual:	IVA cobrado del periodo a la tasa del 16% (\$ 17,220.00 X 16%)	\$2,755.20
Menos:	IVA retenido	\$1,523.90
Menos:	IVA acreditable del periodo (IVA pagado por gastos efectuados)	\$693.93
	¿Tienes otras cantidades a cargo?	No
Igual:	Cantidad a cargo	\$537.37
	¿Tienes otras cantidades a favor?	No
Igual:	<b>IVA a cargo</b>	<b>\$537.37</b>

Para el ejemplo planteado, el Sr. Alberto deberá pagar por los ingresos percibidos en el mes de enero de 2022, la cantidad de \$660.58 por concepto de ISR y la cantidad de \$537.37 por concepto de IVA.

## Problemáticas



Del estudio realizado a lo largo de esta publicación, podemos extraer las principales problemáticas que enfrentan los contribuyentes, al momento de cumplir con sus obligaciones fiscales, las cuales se refieren a:

- **Carencia de un procedimiento para el cumplimiento de las declaraciones, provisionales y anual**

De la lectura a las disposiciones legales correspondientes al régimen de plataformas tecnológicas, si bien se observa que se le otorgó a las retenciones la característica de pago provisional, no se estableció el procedimiento para que cumplan con este pago aquellos contribuyentes que no optaron por el esquema de pagos definitivos o aquéllos que rebasaron el importe de los \$300,000.00 o los que tienen otros ingresos distintos de salarios e intereses. Esta omisión, implica que tengan que acudir a las disposiciones generales para cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

Al respecto, este *Ombudsperson* fiscal ha tenido conocimiento que estos contribuyentes presentaron las declaraciones provisionales conforme a las tasas establecidas en el artículo 113-A de la Ley del ISR y para la declaración anual realizaron el cálculo conforme a la tarifa establecida en el artículo 152 del mismo ordenamiento; lo cual ha traído como consecuencia que en la declaración anual se genere un impuesto a pagar, toda vez que los pagos mensuales resultaron mínimos al aplicar las tasas del 2.1%, 4% o 1%, según corresponda a la actividad realizada; por lo que en la declaración anual deberán pagar la diferencia.

Por lo anterior, esta Procuraduría considera importante que los contribuyentes identifiquen el alcance de las obligaciones que se generan en la Sección III, ya que el esquema de retención de pagos definitivos aplica exclusivamente para

las personas físicas que participan y obtienen ingresos en la economía digital, a través de las plataformas tecnológicas, exclusivamente cuando sus ingresos no exceden de \$300,000.00. En este sentido, aquellos pagadores de impuestos que rebasen este monto y que obtengan otros ingresos por salarios o intereses o bien, que opten por pagos provisionales; no podrán considerar las retenciones como pagos definitivos ni aplicar las tasas de retención en la referida Sección III, debiendo, en este caso, presentar las declaraciones provisionales conforme al artículo 106 de la Ley del ISR de la Sección I, así como la declaración anual en términos del artículo 152 del mismo ordenamiento.

Ello es así, debido a que la Sección III de plataformas tecnológicas está inmersa dentro del Capítulo II *“De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”*, por lo que aquellos contribuyentes que rebasen dicho monto de ingresos deben aplicar las disposiciones generales del capítulo, es decir, presentar los pagos provisionales en el aplicativo de *“Declaraciones y Pagos”*. No obstante, es importante aclarar que aun cuando el contribuyente aplique las disposiciones antes señaladas para los pagos provisionales, éste no deberá cambiar o actualizar su régimen fiscal, debiendo permanecer en el régimen de plataformas tecnológicas.

Ahora bien, toda vez que el contribuyente presentará la declaración provisional y anual conforme a las tarifas, al no situarse en el supuesto de esquema de pagos definitivos, si podrá deducir, en el esquema de pagos provisionales, tanto las erogaciones propias de su actividad como las deducciones personales. Ello, debido a que la legislación únicamente limita las deducciones autorizadas cuando se opte por considerar las retenciones como pagos definitivos; por lo que, al no estar en dicho supuesto, no hay disposición legal que sostenga lo contrario.

- **Retenciones con carácter de pago provisional**

El párrafo tercero del artículo 113-A de la Ley del ISR establece que las retenciones que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero, con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; tendrán el carácter de pago provisional.

Lo anterior, trae la interrogante de si, al ser consideradas como pagos provisionales, los contribuyentes deben presentar sus declaraciones provisionales a través del servicio de Declaraciones y Pagos o la autoridad fiscal reconocerá con la retención y entero por parte de la persona moral que cumple con la obligación del pago y, por ende, la persona física no estará obligada a presentar declaración provisional.

Derivado de lo anterior, este *Ombudsperson* fiscal recomienda que, en los casos en que el contribuyente obtenga únicamente ingresos a través de plataformas tecnológicas y que no pueda optar porque las retenciones se consideren como definitivas, presenten su declaración de pago provisional correspondiente al mes en el que se obtuvo dicho importe y acumulen el monto de los ingresos percibidos en meses anteriores y acrediten las retenciones que les realizaron.

- **Imposibilidad que enfrentan las personas físicas con ingresos por plataformas tecnológicas y que además obtienen ingresos por actividades empresariales, profesionales o por el uso o goce temporal de bienes, para tributar en el RESICO**

Otra problemática que encontramos, es para aquellas personas físicas que obtienen ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios digitales mediante intermediación y que, además, obtienen ingresos por actividades empresariales, profesionales o por el uso o goce temporal de bienes; no pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) toda vez que la regla 3.13.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, expresamente los excluye de tributar en este régimen.

Lo anterior, a consideración de **PRODECON**, transgrede el principio de legalidad tributaria, en su modalidad de subordinación jerárquica y reserva de ley, pues al ampliarse, mediante la regla 3.13.4. de la RMF para 2022, los sujetos que no podrán tributar en el RESICO, entre ellos, los contribuyentes personas físicas que reciben ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios digitales y por intermediación, y de forma simultánea obtienen ingresos por actividades empresariales, profesionales o por arrendamiento, se excede lo dispuesto en el octavo párrafo, del artículo 113-E de la Ley del ISR.

Asimismo, al impedir que dichos contribuyentes puedan optar por tributar en el RESICO, se les da un trato desproporcional, entre los que únicamente reciben ingresos por actividades empresariales, profesionales o por arrendamiento, pues no sólo toma en cuenta la capacidad contributiva para excluirlos de tal régimen, sino la actividad que desarrollan; excluyente, que se reitera, no está contemplada en la Ley del ISR.

En atención a estas problemáticas, se señala que, con el objeto de que el pagador de impuestos conozca los derechos y obligaciones que adquiere al tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección III “*De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares*”, para efecto del ISR y en el Capítulo III Bis, Sección II “*De los servicios digitales de intermediación entre terceros*” para lo atinente al IVA; este *Ombudsperson* fiscal pone a disposición de los pagadores de impuestos, ésta y otras literaturas de carácter fiscal, así como diversas acciones para el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, a fin de contribuir con una renovada cultura contributiva, en estricto apego a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; evitando con ello las prácticas elusivas y evasivas, que afectan no solamente al propio contribuyente, sino al crecimiento y desarrollo del país.

Asimismo, se reitera que el cumplimiento de obligaciones a cargo de las personas pagadoras de impuestos y el ejercicio de las atribuciones de las autoridades fiscales, debe efectuarse en el marco de respeto a sus derechos humanos, por lo que se garantiza que tendrán acceso a la asesoría necesaria para cumplir con sus obligaciones en la vía que les resulte menos onerosa, contando con la asistencia del *Ombudsperson* fiscal, organismo que además podrá conocer e investigar de las Quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, con el propósito de orientarlos para corregir su situación fiscal o bien, promover la restitución de derechos o formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de esos actos.

## Otros temas de interés relacionados con plataformas tecnológicas



1. Ingresos obtenidos por personas físicas derivados de la enajenación de criptomonedas y la ganancia obtenida por esa operación

Conoce el estudio preliminar efectuado por **PRODECON** respecto del régimen fiscal aplicable a la obtención de ingresos derivados de la compraventa de ese activo virtual.

¿Para qué se usan las criptomonedas?

El avance tecnológico de los últimos tiempos ha permitido la utilización de los medios electrónicos para realizar todo tipo de actividades económicas, incluyendo la posibilidad de efectuar pagos por medios electrónicos y sin la necesidad de utilizar elementos físicos como lo son las monedas y billetes de curso legal que tradicionalmente conocemos. Sin embargo, también existen medios de pago que, si bien actualmente no son reconocidos en forma oficial en México, como es el caso de las llamadas criptomonedas, lo cierto es que cada vez más personas se interesan por adquirir este tipo de instrumentos digitales. Tan sólo un 12% de la población adulta mexicana posee alguna criptomoneda, por lo que el país se ubica como la novena nación con la mayor tasa de posesión de estos instrumentos en todo el mundo<sup>67</sup>.

Las referidas criptomonedas además de adquirirse para poder utilizarlas como medio de pago con quienes acepten este tipo de instrumento, también son compradas como una divisa al igual que el Dólar o el Euro, solo que en formato digital, por lo que muchas personas las obtienen con un fin de especulación comercial, es decir, con el propósito de obtener una ganancia al venderlas a un precio mayor del que fueron adquiridas, lo que lleva a reflexionar sobre la forma en

.....  
<sup>67</sup> Gutiérrez Fernando, (2021), "Mercado de Criptomonedas", consultado en: <https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/En-Mexico-el-12-de-la-poblacion-adulta-posee-criptomonedas-Finder-20211025-0101.html>.

que debe ser declarada ante la autoridad fiscal esa ganancia obtenida.

¿Cuál es la naturaleza de las criptomonedas de acuerdo con el Banco de México?

El Banco de México, en el caso específico de las criptomonedas, establece que éstas se consideran activos virtuales, debido a que<sup>68</sup>:

- Son una unidad de información que no representa la tenencia de algún activo subyacente a la par y que es unívocamente identificable, incluso de manera fraccional, almacenada electrónicamente.
- Su control de emisión está definido mediante protocolos predeterminados y a los que se pueden suscribir terceros.
- Cuenta con reglas que impiden que las réplicas de la unidad de información o sus fracciones se encuentren disponibles para ser transmitidas más de una vez en un mismo momento.

¿Las criptomonedas están reconocidas actualmente como moneda de curso legal en México?

No, si bien los activos virtuales constituyen medios análogos a las monedas, con los cuales se pueden realizar transacciones comerciales, no cumplen con los requisitos para ser considerados como moneda de curso legal y, por tanto, no están autorizadas para tal efecto pues incumplen con las funciones de la definición clásica del dinero:

- **Depósito de valor.** El valor de los activos virtuales ha sido muy volátil a lo largo de su historia. Por ejemplo, Bitcoin ha llegado a disminuir su valor más del 70% en cuestión de horas. Los cambios abruptos en el precio de los activos virtuales reflejan el hecho de que su función como depósito de valor es ineficiente.

68 Banco de México, (2021), ¿Qué es un activo virtual?, consultado en: <https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/1---quees-un-activo-virtua.html>

- **Medio de cambio.** A pesar de que se pueden comprar bienes y servicios con activos virtuales, muy pocos comercios los aceptan. Además, los activos virtuales se caracterizan por tener altos costos de transacción y tiempos de liquidación lentos. Por otra parte, los tenedores de activos virtuales suelen no gastarlos debido a sus expectativas de ganancias futuras.
- **Unidad de cuenta.** Debido a la volatilidad del valor en los activos virtuales, los precios referidos a éstos deben ser ajustados constantemente, lo cual limita su función como unidad de cuenta.

Cabe precisar que el artículo 17, fracción XVI, primer párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en adelante LFPIORPI), establece que “...Se entenderá como activo virtual toda representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos...” así como que “...En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional, las divisas ni cualquier otro activo denominado en moneda de curso legal o divisas.”<sup>69</sup>

Por lo anterior, este *Ombudsperson* fiscal considera que a la cantidad obtenida por la venta de una criptomoneda no se le puede atribuir el tratamiento fiscal de una ganancia cambiaria como sucede en el caso de las divisas, pues aquella no proviene de un medio de pago legalmente reconocido y autorizado en México como moneda de curso legal, sino de un activo virtual que no es reconocido con ese atributo.

¿En qué régimen debe tributar la persona que obtiene una ganancia por las operaciones de compraventa que haya realizado con criptomonedas?

69 La adición de la fracción XVI al artículo 17 de la LFPIORPI, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018 y entró en vigor a los 18 meses de su publicación, esto es, a partir del 10 de septiembre de 2019.

Para responder a la pregunta, se debe considerar que actualmente en la legislación fiscal mexicana no existe un régimen específico en el que se prevea la forma y términos en que debe tributar quien obtiene este tipo de ingresos, por lo que a consideración de **PRODECON** se debe acudir en primer término a lo previsto en el artículo 14, fracción I, del CFF que establece que se entiende por enajenación de bienes, “...*Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado...*”.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que las operaciones de venta de criptomonedas se ajustan a la figura de enajenación de bienes, por lo cual se debe atender a lo establecido en el artículo 126, párrafos cuarto y quinto de la Ley del del ISR, el cual prevé que tratándose de la enajenación de bienes diversos a los inmuebles, el pago provisional del ISR será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, mismo que **deberá ser retenido por el adquirente**, siempre que este último sea residente en el país o en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso contrario, será el **enajenante quien enterará el mismo** mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

También se observa que el quinto párrafo de dicho precepto **libera de la obligación de retención del impuesto y pago provisional respectivo**, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales cuyo **monto de la operación sea menor a \$227,400.00**; en consecuencia, en ese mismo orden de ideas se considera que también el contribuyente podrá gozar del beneficio que se prevé en el supuesto de ingresos por operaciones con criptomonedas.

## ¿Se debe expedir CFDI por la venta de criptomonedas?

Sí, ciertamente por lo que respecta a la expedición de comprobantes fiscales respecto de la venta de criptomonedas, la legislación tributaria establece la obligación de emitir el CFDI en todos los supuestos de enajenación de bienes.

Bajo la lógica antes expuesta, a criterio del *Ombudsperson* fiscal la obligación de expedir el comprobante debe ser asumida por el contribuyente enajenante de las criptomonedas, conforme a lo dispuesto en lo previsto por los artículos 29 y 29-A del CFF con relación al artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley del ISR, debiendo emplear la clave del RFC genérica y considerando la enajenación como efectuada al público en general cuando no cuente con el RFC del comprador. En el caso de que el adquirente tenga su residencia en el extranjero, tendrá que utilizar la clave para extranjeros, lo anterior de conformidad con la regla 2.7.1.26. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Asimismo, cuando el enajenante sea quien deba enterar el impuesto correspondiente, lo deberá hacer mediante la presentación de declaración ante el SAT dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. En el caso de que el adquirente sea una persona moral residente en territorio nacional, éste podrá aplicar la retención correspondiente.

## ¿Cómo se determina la ganancia en la operación de compraventa de criptomonedas?

Para determinar la ganancia por la compraventa de criptomonedas, **PRODECON** considera que al ser aplicable el procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley del ISR<sup>70</sup>, se debe estar a lo dispuesto para la actualización

.....  
<sup>70</sup> Artículo 120. Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

- I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.
- II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de

del costo comprobado de adquisición, tratándose de enajenación de bienes muebles, es decir, se debe considerar una disminución del costo del 10% por año transcurrido, salvo que se obtenga autorización por parte del SAT conforme al artículo 210 del Reglamento de la Ley del ISR, de la misma manera se reconocerá la actualización del costo comprobado de adquisición ajustado desde la fecha de adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación de las criptomonedas.

¿El pago de comisiones realizado a las plataformas de intercambio de criptomonedas es deducible?

Por lo que respecta al pago de comisiones y mediaciones efectuadas por la adquisición o enajenación de Criptomonedas, **PRODECON** considera que sí es una deducción autorizada en el Capítulo de Enajenación de Bienes, de ahí que el cumplimiento de la obligación de emitir un CFDI dependerá de las obligaciones establecidas en el país de residencia del comisionista; sin embargo, se recomienda solicitar que se cumplan con los requisitos para comprobantes emitidos por

---

que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

III. La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa de impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

- a) Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 152 de esta Ley a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por la propia Ley, excepto las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 151 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.
- b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la fracción I de este artículo.

Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de este artículo, entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual."

extranjero que se establecen en la regla 2.7.1.16. de la RMF para 2021<sup>71</sup>.

¿Se debe declarar el ingreso obtenido por la venta de criptomonedas, aunque no se haya recibido la transferencia de los recursos en la cuenta bancaria del contribuyente?

Sí, efectivamente, el contribuyente que al vender criptomonedas obtiene una ganancia debe declarar ésta ante el SAT y pagar los impuestos correspondientes, aun y cuando el dinero se mantenga dentro de la plataforma digital de intercambio de monedas virtuales y no haya transferido los recursos a su cuenta bancaria.

A consideración de este *Ombudsperson* fiscal, lo anterior es así, ya que el artículo 119, párrafo tercero, de la Ley del ISR, considera que el ingreso por enajenación se da incluso cuando se obtenga en crédito, es decir, no es necesario que exista un flujo de efectivo para determinar la contribución, por lo tanto, basta con que se hubiera concretado la operación de enajenación para determinar la obligación tributaria, por lo que independientemente de que el ingreso no se encuentre registrado en la cuenta bancaria del contribuyente, debe de considerarse como un ingreso para efectos fiscales, toda vez que el régimen de enajenación se realiza conforme el sistema de base devengado, es decir, la ganancia se obtiene

.....  
71 2.7.1.16. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, antepenúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que pretenden deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide. II. Lugar y fecha de expedición.
- III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona.
- IV. Los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.
- V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
- VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente; o bien, se adjunte al comprobante emitido por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el CFDI que emita el contribuyente por las retenciones de las contribuciones que efectuó a dicho residente en el extranjero.

Lo dispuesto en la presente regla, tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, solo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA.

al vender el activo digital, aun cuando el pago se reciba con posterioridad en la cuenta bancaria del contribuyente.

¿La compraventa de criptomonedas es considerada como una Actividad Vulnerable?

Sí, ciertamente el desarrollo y adopción de las criptomonedas ha creado un enorme reto para las autoridades fiscales y financieras a nivel mundial, pues este tipo de instrumentos digitales también constituyen nuevos métodos para realizar operaciones ilícitas, entre ellas el lavado de dinero, por lo que tal actividad es sujeta de atención específica por parte de las autoridades al ser una actividad vulnerable.

Por lo anterior, en 2018 se adicionó la fracción XVI, al artículo 17, de la LFPIORPI, para señalar en su primer párrafo que se consideran como actividades vulnerables sujetas a reportar, entre otras las siguientes: *“El ofrecimiento habitual y profesional de intercambio de activos virtuales por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, que se lleven a cabo a través de plataformas electrónicas, digitales o similares, que administren u operen, facilitando o realizando operaciones de compra o venta de dichos activos propiedad de sus clientes o bien, provean medios para custodiar, almacenar, o transferir activos virtuales distintos a los reconocidos por el Banco de México en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.”*

Asimismo, en el segundo párrafo de dicho precepto se prevé lo siguiente: *“Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.”* lo que implica que las plataformas de intercambio de activos virtuales y/o cualquier persona que se

dedique a intercambiar activos virtuales o facilite, administre, custodie, compre o venda activos virtuales propiedad de sus clientes, debe presentar el aviso ante antes referido ante el SAT si el monto de la operación por cada uno de sus clientes rebasa la cantidad de \$57,804.90<sup>72</sup> para el ejercicio 2021.

No obstante, es necesario aclarar que ubicarse en el supuesto de Actividad Vulnerable por la compraventa de criptomonedas no significa estar realizando una actividad prohibida.

## 2. Estudio preliminar relativo a los ingresos de personas físicas derivados de Facebook y OnlyFans

En la actualidad y a raíz de la era digital, la forma de realizar operaciones y obtener ingresos ha cambiado, lo que ha generado dudas en diversas personas contribuyentes con respecto al tratamiento fiscal que deben dar a las operaciones que realizan a través de aplicaciones digitales como Facebook monetización y OnlyFans.

Ahora bien, estas dudas han motivado que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**PRODECON**) haya realizado estudios preliminares respecto del tratamiento fiscal de dichas operaciones.

### a) Facebook-monetización

Primero es importante definir lo que se entiende por Monetización; se refiere a la obtención de ingresos por la realización de alguna actividad a través de las plataformas tecnológicas.

Ahora bien, **PRODECON** conoció de un asunto respecto de una persona contribuyente que crea contenido sobre videojuegos y cuando alcanza determinada “certificación”, Facebook le paga por transmitir su contenido a efecto de incorporar publicidad dentro de sus videos.

.....

<sup>72</sup> Cantidad que resulta de multiplicar 645 por \$89.62, valor diario de la UMA en 2021.

En ese sentido, son las visualizaciones del contenido lo que permite monetizar a la persona contribuyente mediante publicidad insertada y, de esta manera explotar su creatividad; por lo que se considera que obtiene un ingreso por concepto de regalías, las cuales son consideradas como pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares, de conformidad con lo establecido en el artículo 15-B del CFF, con relación a los diversos 142, fracción XVII y 145, undécimo párrafo, de la Ley del ISR y, por tanto, las personas contribuyentes que perciben ingresos por ese concepto deben tributar en el régimen de los demás ingresos, toda vez que se trata de pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso de cierto contenido al público, como anteriormente se mencionó se trata de ingresos por regalías. De tal forma, cuando la persona pagadora de las regalías es persona moral, ésta efectuará la retención del 35% sobre el monto del pago efectuado, sin deducción alguna como pago provisional.

Por su parte, la persona pagadora emitirá la constancia correspondiente a la retención efectuada. En el caso de que la persona pagadora sea residente en el extranjero, se podría aplicar una retención de acuerdo con la legislación tributaria del residente en el extranjero o con los tratados internacionales que México hubiera firmado con el país de residencia, la cual se podrá acreditar contra el impuesto en la declaración anual, ya que los ingresos provenientes del extranjero no se consideran para efectos de los pagos provisionales.

Por lo que respecta al IVA, la Ley de la materia grava la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes e importación de bienes y servicios, por lo que se estima que las regalías que se perciben

por la reproducción de contenido o anuncios publicitarios se ubican en lo dispuesto por los artículos 1º, fracción II y 14, fracción VI, de la Ley del IVA, dado que se trata de una obligación de “permitir”.

## b) OnlyFans

La aplicación OnlyFans se refiere a una página web creada con el objetivo de que las personas llamadas creadores, publiquen contenido audiovisual único para sus seguidores, llamados fans y quienes deben pagar una suscripción mensual para acceder a dicho contenido, el cual no puede ser compartido.

El cobro mensual por suscripción se divide de la siguiente manera: el 80% es para el creador del contenido y 20% para la administración y mantenimiento de la página.

En ese sentido y derivado de que las personas contribuyentes perciben ingresos por la actividad empresarial que están llevando a cabo, debe dárseles el tratamiento fiscal establecido en la Sección III *“De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios por medio de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares”*, del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, bajo el Régimen de actividades empresariales.

Respecto de estos temas reconocemos que, en la actualidad el mundo digital avanza cada vez más rápido, teniendo un papel fundamental en todos los sectores de la economía, modernizando los procesos de producción y ofreciendo nuevos canales de oferta y demanda, pero también plantea diversos retos y consecuencias a nivel tributario, demostrando que ante el avance constante de la tecnología, las leyes tienen un gran reto de reingeniería jurídica para poder establecer parámetros y elementos mínimos indispensables que permitan establecer regímenes fiscales y sistemas tributarios lo bastante flexibles para simplificar la recaudación y potenciar

el pago de los impuestos con miras al desarrollo tecnológico que, sin duda, seguirá avanzando y con ello los modelos de hacer negocios y percibir ingresos retarán al mundo jurídico, nacional e internacional.

Ante la complejidad y los retos que ha representado para quienes obtienen ingresos al enajenar bienes o prestar servicios a través de aplicaciones digitales como Facebook-monetización y OnlyFans, es necesario conocer cuál es el tratamiento fiscal que deben dar a dichos ingresos para cumplir con sus obligaciones fiscales, **PRODECON** en su carácter de *Ombudsperson* fiscal, en el ámbito fiscal federal, por medio del ejercicio de sus funciones sustantivas, ha desempeñado un papel fundamental para alcanzar un equilibrio entre los avances tecnológicos y la protección de los derechos y garantías de las personas contribuyentes y, mediante la realización de estos estudios preliminares sobre estas temáticas, con el propósito de atender y resolver sus dudas, además de proteger y evitar que se vulneren sus derechos.

## Conclusiones



**Primera.** La irrupción de nuevas formas de negocios de la economía colaborativa trae retos al marco legal vigente, el cual no fue diseñado para estas innovadoras formas de prestación de servicios. De forma inicial, diversos países han emprendido la adecuación de sus marcos regulatorios, en especial, en materia tributaria, con el fin de dar solución a los problemas que traen consigo estas nuevas formas de negocio. México, está entre esos países que han dado los primeros pasos, al establecer una regulación fiscal aplicable a los servicios digitales prestados a través de plataformas tecnológicas.

**Segunda.** De acuerdo con la OCDE existen características o rasgos distintivos en algunos modelos económicos digitalizados, destacando tres características comunes: 1) la carencia de presencia física, la cual consiste en que las empresas llegan a un amplio mercado de personas de manera digital y sin que acudan directamente al establecimiento; 2) activos intangibles, como ejemplo tenemos los de propiedad intelectual; y 3) la importancia de los usuarios y los datos, lo cual permite que las entidades recopilen información a través del monitoreo de los contenidos generados.

**Tercera.** Los compromisos y esfuerzos conjuntos en el marco de la OCDE llevaron a un acuerdo compuesto por dos pilares al que se han adherido más de 132 países y jurisdicciones. El primer pilar aborda la distribución de derechos de imposición, acordando gravar a las multinacionales y a las plataformas digitales donde operan y generan beneficios y no donde les resulte más barato, con independencia de que tengan presencia física. El segundo pilar busca poner en marcha un impuesto mínimo del 15% a nivel mundial, a fin de establecer una base mínima a la competencia fiscal en materia del ISR a empresas multinacionales y plataformas digitales.

**Cuarta.** Si bien la regulación a las plataformas tecnológicas permite dar certidumbre y seguridad jurídica, también tiene una intencionalidad de que las grandes empresas que dominan los mercados (Google, Amazon, Facebook, Apple), contribuyan en los países donde pese a no tener residencia, sí generan beneficios que trasladan a jurisdicciones de baja imposición. Este objetivo se inscribe dentro de las directrices de BEPS y es un paso inicial al impuesto global a las grandes empresas multinacionales y a las plataformas digitales.

**Quinta.** En el caso mexicano, el régimen fiscal de plataformas tecnológicas es una respuesta al avance de la economía colaborativa, mediante la cual, a partir de distintos modelos de negocio y de las plataformas tecnológicas, se facilitan actividades que responden a la oferta y la demanda de bienes o servicios ofrecidos a menudo por particulares, tanto en los mercados nacionales como internacionales.

**Sexta.** La pandemia ocasionada por el COVID-19, ha profundizado y acelerado el crecimiento de la economía digital, pues las medidas de confinamiento, llevaron a más personas a utilizar los canales digitales para adquirir diversos artículos. En este sentido, es necesario avanzar de forma más rápida también en la actualización de la regulación en materia de plataformas tecnológicas, así como en el entendimiento y correcta aplicación de dichas disposiciones, a fin de evitar sanciones y afectaciones a la operación de estos mercados.

**Séptima.** Es importante que las y los contribuyentes tengan presente el esquema de retención que México estableció para personas físicas que ofrecen bienes y servicios a través de las plataformas tecnológicas. Al respecto deben conocer las tasas de retención que les aplicarán, dependiendo de la actividad que realice. Por ejemplo, para efectos de ISR la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes tiene una tasa del 2.1%; para prestación de servicios de hospedaje, la retención es del 4%; y en enajenación de

bienes y prestación de servicios la tasa es del 1%. Sin embargo, cuando la persona física que preste el servicio no proporcione a la plataforma tecnológica su clave en el RFC, la retención se deberá efectuar aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos obtenidos.

Tratándose del IVA, se aplicará la tasa de retención del 50% del IVA cobrado y, en caso de que no se proporcione el RFC a la plataforma tecnológica, se retendrá el 100% del IVA que las y los contribuyentes cobren a sus clientes. Asimismo, cuando se obtengan ingresos por conducto de la plataforma tecnológica y, además, se reciba el pago directamente de los usuarios o los adquirientes, se considerará únicamente el total de los ingresos mensuales recibidos directamente de los usuarios o adquirientes, sin incluir el IVA, y se aplicará la tasa del 8% del IVA.

**Octava.** En el régimen de plataformas tecnológicas hay dos esquemas para el impuesto retenido: considerarlo pago provisional o bien, pago definitivo. El primero es general para las retenciones que efectúen las plataformas. El segundo esquema es para aquellos que opten por considerar las retenciones como pagos definitivos, siempre y cuando no rebasen ingresos anuales por \$300,000.00; también pueden aplicarlo quienes, además de los ingresos recibidos a través de las plataformas digitales, reciban ingresos por los servicios que ofrecen en dichos canales, directamente de los usuarios; o bien quienes cuenten con ingresos por sueldos y salarios, así como intereses.

Es importante precisar que las y los contribuyentes que se ubiquen en el esquema de pagos provisionales deberán cumplir con las obligaciones del Capítulo II "*De los ingresos por actividades empresariales y profesionales*", de acuerdo con la Sección I "*De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales*", en virtud de que la Sección III en estudio, no contempla el procedimiento para determinar

los pagos provisionales, por lo se deberán aplicar disposiciones generales de la Ley del ISR, lo que es relevante para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**Novena.** El régimen fiscal de plataformas tecnológicas es aplicable a todas las personas físicas que obtienen ingresos por los bienes y servicios que ofrecen a través de estos canales, ya sea que se paguen vía la plataforma o se reciba una parte directamente de los usuarios. Al respecto, lo que determinará aplicar el esquema de pagos provisionales o definitivos, dependerá del monto total de los ingresos, por lo que es importante señalar al pagador de impuestos que para la determinación del monto de \$300,000.00, únicamente considere los correspondientes a la actividad por plataformas tecnológicas, sin que se incluyan los ingresos por salarios e intereses.

**Décima. PRODECON,** además de ser el organismo que vela por los derechos de las y los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales, también fomenta de manera activa la cultura contributiva, máxime que el Sistema Tributario Mexicano se encuentra en constante cambio, derivado de la evolución de la economía, los modelos de negocio y el comercio en atención a las nuevas y distintas necesidades de la sociedad. Así nos damos a la tarea de analizar las disposiciones fiscales con el objeto de difundir a las y los contribuyentes la forma de cumplir correctamente con sus obligaciones tributarias y entender el porqué de los cambios.

**PRODECON,** además de ser un organismo que vela por los derechos de las y los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales, también fomenta de manera activa la cultura contributiva, máxime que el Sistema Tributario Mexicano se encuentra en constante cambio, derivado de la evolución del comercio y las distintas necesidades de la sociedad, lo que nos lleva a analizar las nuevas disposiciones

fiscales con el objeto de difundir a las y los contribuyentes la forma de cumplir correctamente con sus obligaciones tributarias.

En este sentido y como *Ombudsperson* en materia fiscal, es que se ponen a disposición de las y los contribuyentes, los distintos canales de asesoría gratuita, que se señalan a continuación:



Asesoría Virtual



Asesoría Presencial



#### Delegaciones

Ubica la oficina de **PRODECON** más cercana  
[www.prodecon.gob.mx/index.php/home/delegaciones](http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/delegaciones)



#### Teléfonos

55 1205 9000  
800 611 0190



#### Correo electrónico

Esríbenos sobre cualquier duda en materia fiscal  
[atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx](mailto:atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx)



#### Agenda tu cita

Programa tu asesoría vía remota o de forma presencial  
[www.prodecon.gob.mx/index.php/home/citas](http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/citas)



#### Chat en línea

Esríbenos a través de nuestro portal oficial  
[www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)

Horario de atención de 9:00 a 17:00 horas

[www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)  
[www.gob.mx/prodecon](http://www.gob.mx/prodecon)



Prodecon México

## Apéndice 1

### Exposición de Motivos



“Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, presentada por el Ejecutivo Federal y publicada en la gaceta parlamentaria de la Cámara de Diputados, el 08 de septiembre de 2019.

## Exposición de motivos

### A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

(...)

13. Tratamiento fiscal a los ingresos por la prestación de servicios o enajenación de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Conforme a la Acción 1 del Plan de Acción BEPS, la economía digital se caracteriza por basarse, como ninguna otra, en activos intangibles, así como el uso masivo de datos (especialmente los de carácter personal), por la adopción general de modelos comerciales de varias facetas, los cuales aprovechan el valor de las externalidades que se generan por la provisión de los servicios gratuitos, y por la dificultad de determinar la jurisdicción bajo la que tiene lugar la creación de valor.

Según la OCDE, el hecho de que las nuevas maneras de hacer negocio puedan resultar en una reubicación de las funciones comerciales esenciales y, en consecuencia, en una diferente distribución de los derechos impositivos, puede conducir a una baja imposición que no es, per se, un indicador de los defectos del sistema actual.

Por lo anterior, es importante examinar el modo en el que las empresas de la economía digital añaden valor y obtienen beneficios para determinar si es preciso, y hasta qué punto lo es, adaptar las normas para tener en cuenta las características específicas de esas actividades económicas y evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

En este contexto, la Acción 1 “Abordar los desafíos fiscales planteados por la economía digital”, tiene como propósito:

“Identificar las principales dificultades que plantea la economía digital de cara a la aplicación de las actuales normas fiscales internacionales y concebir medidas exhaustivas para hacer frente a dichas dificultades, adoptando a tal fin una visión panorámica y considerando tanto la imposición directa como la indirecta. Entre las cuestiones objeto de examen se incluyen, entre otras, la posibilidad de que una empresa tenga una presencia virtual significativa en la economía de otro país sin estar sujeta a gravamen debido a la inexistencia de un «nexo» con arreglo a las normativa internacional vigente, la atribución del valor creado a partir de la generación de datos comercializables geolocalizados mediante el uso de productos y servicios digitales, la calificación de las rentas procedentes de nuevos modelos de negocio, la aplicación de normas relativas a la fuente y la forma de garantizar la recaudación efectiva del IVA/IBS en lo que respecta al suministro transfronterizo de bienes y/o servicios digitales. Dicha labor precisará de un análisis exhaustivo de los distintos modelos de negocio en este sector.”

(...)

La Comisión Europea ha definido el concepto de economía colaborativa como aquel que se refiere a modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas

colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares.

La economía colaborativa implica tres categorías de agentes i) prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias; ii) los usuarios de dichos servicios; e iii) intermediarios que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ellos.

De esta manera, surgen diversas plataformas tecnológicas o informáticas que, a través de Internet, interconectan a las personas para poder realizar un intercambio comercial de bienes y servicios a partir de esta noción de consumo colaborativo. Así, las plataformas interconectan a las personas para que puedan enajenar bienes o prestar algún servicio específico, por ejemplo, transporte privado de personas, reparto de bienes o comida, incluso la prestación del servicio de hospedaje.

En ese sentido, aun cuando las personas que interactúan a través de estas plataformas de intermediación de consumo colaborativo, tienen la obligación de pagar el impuesto correspondiente por los ingresos que perciben por las actividades económicas que realizan a través de esta plataforma, es claro que el modelo de negocio colaborativo supone un volumen de negocio tan significativo que requiere de mayor atención y vigilancia en cuanto a su fiscalidad.

En el caso de nuestro país, como una medida que permite tener un control sobre la recaudación del ISR e IVA de los participantes de la economía colaborativa a través de medios digitales, el SAT emitió la regla 3.11.12 de la RMF 2019, con objeto de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y recaudar de manera eficiente el ISR e IVA que se causa por la prestación de servicios como el transporte

terrestre de pasajeros y la entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, de forma tal que las plataformas tecnológicas residentes en México y residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país tienen la obligación de retener y enterar el impuesto.

Sin duda esta medida ha representado un gran avance de nuestro país en la implementación de mecanismos que permiten a los contribuyentes cumplir de manera eficiente con sus obligaciones fiscales. Es importante precisar que el objetivo de la RMF no fue regular los aspectos técnicos o jurídicos de la economía digital, sino únicamente implementar un mecanismo que pudiera facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que participan en dicho sector y que al mismo tiempo coadyuvara con las autoridades fiscales en la labor de la recaudación del impuesto por la obtención de dichos ingresos.

Por lo anterior, conscientes de que este tipo de medidas requieren de mayor solidez y permanencia, se propone adicionar al Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales” del Título IV de la Ley del ISR, la Sección III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”.

La adición de esta Sección a la Ley del ISR no tiene por objeto regular aspectos técnicos o jurídicos de la economía digital, ni tampoco establecer un impuesto directo a las personas físicas, sino que, en atención al principio de neutralidad, y siguiendo congruentes con los fines que se persiguieron con la RMF, lo que se pretende es que aquellos contribuyentes en situaciones análogas, que efectúen operaciones similares, se encuentren a niveles impositivos parejos. Tampoco tiene como objetivo establecer un impuesto nuevo, sino que tiene como propósito adecuar el marco tributario para facilitar el

cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes de la economía colaborativa.

Los sujetos del impuesto a que refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, son las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que participen en la oferta y demanda de bienes y servicios proporcionados por terceros, por los ingresos que perciban por la realización de actividades mencionadas a través de los citados medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

Con objeto de simplificar el pago del ISR, en el caso de que las plataformas de intermediación también procesen los pagos que realizan los demandantes de bienes y servicios a los oferentes de los mismos, se propone que el impuesto se pague mediante un esquema de retención que efectúen las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. Lo anterior se justifica en el hecho de que las referidas plataformas tienen el control y registro de las transacciones que se llevan a cabo entre sus usuarios (tanto como enajenantes, prestadores de servicios y sus clientes), por lo que sin duda se facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales a través de dichas plataformas.

Además de lo anterior, se propone que la retención se efectúe sobre el total de los ingresos que perciban efectivamente por conducto de los citados medios las personas físicas sin incluir el IVA, teniendo el carácter de pago provisional. Las citadas plataformas deberán enterar la mencionada retención mediante declaración que se presentará a más tardar el día

17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención respecto de cada persona física que preste servicios o enajene bienes a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

## **B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### 1. Economía digital. Efectos en el impuesto al valor agregado.

(...)

#### 1.2. Crecimiento de la economía digital.

El rápido avance tecnológico de las últimas décadas ha transformado la manera de hacer negocios. Actualmente, millones de consumidores al demandar un producto o servicio lo hacen a través de plataformas tecnológicas o sitios web. En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2017 el valor agregado generado por el comercio electrónico fue equivalente al 4.6% del PIB. Asimismo, en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares que publica el INEGI, se reporta que en 2018 que de los 74.3 millones de usuarios de Internet en los hogares, la mayoría lo utilizan para entretenimiento (67.2 millones); para apoyar la educación/capacitación<sup>73</sup> (62.1 millones); para acceder a contenidos audiovisuales (58.1 millones); y para utilizar los servicios en la nube (12.7 millones). En cuanto a la compra y venta de productos, en dicha Encuesta se señala que 14.6 millones de usuarios lo utilizan para ordenar y comprar productos, en tanto que 7 millones emplean el Internet para ventas.

Si bien la digitalización de la economía tiene beneficios importantes para la economía en su conjunto, como generar mayor competencia entre oferentes y, por ende, mejores precios y calidad en productos y servicios para los

.....

<sup>73</sup> Se incluyen las opciones de los usuarios de Internet que buscan información sobre "educación, investigación o tareas", "cursos en línea" y los que utilizan Internet para "realizar capacitación para el trabajo", "tomar cursos para complementar su educación", "tomar tutoriales sobre cualquier tema de interés" o para "otro tipo de capacitaciones".

demandantes, también ha generado un área de oportunidad ya que el marco legal y tributario de nuestro país se encuentra desactualizado por una realidad que ha sido transformada profundamente por el avance tecnológico de la última década.

En México existe un bajo cumplimiento fiscal en relación con el IVA correspondiente a la prestación de servicios digitales proporcionados por proveedores no residentes en el país. Ello, además de afectar los ingresos tributarios, genera una competencia desigual para los proveedores nacionales de servicios digitales, dado que éstos sí están obligados a trasladar y enterar el IVA por los servicios prestados a los consumidores nacionales. Asimismo, existe un bajo cumplimiento en el pago de los impuestos que se causan en las operaciones de compra y venta de productos y servicios que se realizan a través de plataformas tecnológicas de intermediación, como es el caso de los servicios de transporte y alojamiento temporal, o el caso de bienes que se comercian a través de centros comerciales virtuales o plataformas conocidas como “market places”. Lo anterior, no solo representa una pérdida de recursos importante para el Estado, sino que es un área de oportunidad para fomentar la formalidad, y así combatir uno de los problemas sociales y económicos más persistentes en el país.

Las adecuaciones al marco legal que se proponen son acordes a los principios tributarios, ratificados por los países miembros de la OCDE en la Conferencia de Ottawa en octubre de 1998, siguientes:

- **Neutralidad:** los contribuyentes en situaciones similares que realicen transacciones similares deberían estar sujetos a tasas de impuestos similares.

- **Eficiencia:** los costos de cumplimiento para los contribuyentes y los costos de administración para los gobiernos deben de ser los mínimos posibles.
- **Certeza y simplicidad:** con ello se facilita que los contribuyentes comprendan sus obligaciones y derechos y por ende mejore el cumplimiento fiscal.
- **Efectividad:** se deben establecer las tasas de impuestos en niveles óptimos, evitar en todo momento la doble tributación y combatir con todas las herramientas disponibles la evasión y elusión fiscales. Adicionalmente, se debe considerar que la exigibilidad en el pago de impuestos para los sujetos obligados es crucial para garantizar la eficiencia del sistema tributario.
- **Equidad:** ésta tiene dos componentes principales: equidad horizontal y equidad vertical. La equidad horizontal sugiere que los contribuyentes en circunstancias similares deberían soportar una carga tributaria similar. La equidad vertical sugiere que los contribuyentes en mejores circunstancias deberían soportar una mayor parte de la carga tributaria como proporción de sus ingresos.
- **Flexibilidad:** con ello se facilita que el marco tributario se mantenga actualizado con el desarrollo tecnológico y comercial, asegurando su evolución paralela; también permite adecuarlo rápidamente para satisfacer las necesidades de ingreso del Estado.

De acuerdo con la OCDE los principios tributarios arriba enunciados deben guiar a los gobiernos en materia tributaria tanto para el comercio convencional como para el comercio electrónico y las operaciones que se realizan a través de plataformas tecnológicas. Entre los países miembros de la OCDE existe un consenso sobre la pertinencia de utilizar los principios de neutralidad y de destino en materia del IVA para las operaciones de comercio internacional de servicios

e intangibles. El principio de neutralidad del IVA se refiere a la ausencia de discriminación y a la eliminación de cargas impositivas indebidas, así como costos de cumplimiento desproporcionado para los contribuyentes.

El IVA está diseñado de tal forma que se evita generar distorsiones en el comercio internacional. Ello se logra mediante la aplicación del principio de destino, según el cual las exportaciones de bienes y servicios están libres del IVA y las importaciones de bienes y servicios están sujetas a impuestos sobre la misma base y a la misma tasa que los productos y servicios nacionales. Así, el principio de destino garantiza que la carga fiscal neta sobre las importaciones sea la misma que la de los bienes y servicios de producción doméstica en el mercado interno.

En situaciones en las que las empresas extranjeras se ven favorecidas por una menor carga tributaria que las empresas nacionales, se podrían generar problemas de competencia para la empresa nacional, la cual buscaría la forma de eliminar esta desventaja incluso con el cambio de su sede de operaciones hacia el extranjero.

Actualmente más de 50 países han establecido medidas tributarias en materia del IVA para la economía digital, y en gran medida lo han hecho siguiendo las recomendaciones de la OCDE, entre los que destacan los 28 países de la Unión Europea, además de Albania (2015), Andorra (2013), Argentina (2018), Australia (2017), Bahamas (2015), Bielorrusia (2018), Canadá (1991), China (2009), Colombia (2018), Ghana (2013), Islandia (2011), India (2017), Japón (2015), Kenia (2013), Corea (2015), México (1980), Nueva Zelanda (2016), Noruega (2011), Rusia (2017), Arabia Saudita (2018), Serbia (2017), Singapur (2020), Sudáfrica (2014), Suiza (2010), Tanzania (2015) y Turquía (2018). Asimismo, 38 países han implementado un registro simplificado de cumplimiento y pago del IVA, entre ellos destacan los 28 países miembros de la Unión Europea,

además de Australia, Bielorrusia, India, Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, Singapur, Sudáfrica y Turquía.

En América Latina diversos países han implementado mecanismos simplificados para la recaudación del IVA en las importaciones de servicios intangibles a través de plataformas tecnológicas, como es el caso de Argentina, Chile, Colombia y Uruguay.

### 1.3. Tratamiento actual en el IVA a la importación de servicios y adquisición de bienes intangibles.

El IVA en México y como en otros países, es un impuesto diseñado para gravar el consumo final de bienes y servicios y desde su creación, se ha sujetado a las directrices mencionadas. Una de las más relevantes es la del principio de destino, expuesta en el apartado anterior, conforme a la cual los bienes y servicios se deben gravar en el país en donde se realice el consumo final. En efecto, en la Ley del IVA las exportaciones de empresas residentes en México se sujetan a la tasa del 0% en tanto que las importaciones se gravan a la tasa del 16%.

Tratándose de servicios y de la adquisición de bienes intangibles que son proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en territorio nacional, de conformidad con la legislación vigente se gravan como una importación, en cuyo caso el obligado a pagar el impuesto, es el adquirente de los bienes y servicios en territorio nacional.

No obstante, el tratamiento expuesto presenta graves problemas de administración y control en el pago del impuesto, particularmente cuando las importaciones las realizan las personas físicas que son consumidores finales de los bienes intangibles y los servicios, ya que cuando las importaciones mencionadas se realizan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet, el IVA correspondiente no se paga por los adquirentes, ya que se trata

de bienes o servicios que evidentemente no se introducen por una aduana, como es el caso de los bienes tangibles, y los adquirentes pueden ser cualquier persona física que cuente con un dispositivo electrónico como teléfono móvil, computadora o tableta electrónica para recibir la transmisión de los servicios digitales, lo que administrativamente imposibilita el control de estas importaciones.

Este incumplimiento es particularmente notorio en el caso de servicios digitales que generalmente son consumidos en los hogares o que son de uso personal, tales como los servicios de “streaming” de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. En la práctica debido al alto costo administrativo, lo que sucede por ejemplo al tener que realizar tantos pagos del IVA como importaciones mensuales se realicen, el cumplimiento del pago es particularmente bajo.

Por otra parte, cuando los servicios digitales mencionados se prestan por un residente en México, dicha persona es contribuyente del IVA, sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones que le impone la Ley de la materia, entre otras, trasladar en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a sus operaciones y realizar el pago del IVA causado mensualmente. Conforme a este esquema se logra que sea el consumidor final quien soporte la carga fiscal, lo que no ocurre cuando los servicios similares se prestan por un residente en el extranjero sin establecimiento en México, como se ha expuesto con antelación.

Por las razones expuestas se propone modificar el tratamiento aplicable a algunos servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México cuando se proporcionen a receptores de los servicios que se encuentren en el territorio nacional, como se expone a continuación.

Cabe mencionar que esta propuesta no implica una nueva carga fiscal para los consumidores finales de los servicios digitales que son objeto de este tratamiento, ya que, como se ha expuesto, actualmente deben soportar la carga fiscal en su carácter de importadores, pero dada la debilidad administrativa y de control para el pago del impuesto, se hace necesario que sea el proveedor quien lleve a cabo el traslado y cobro del IVA a sus clientes, y que sea por su conducto como se obtenga la recaudación de este gravamen.

#### 1.4. Propuesta de tratamiento a los servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Actualmente, la Ley del IVA grava en general los servicios independientes cuando estos se prestan en territorio nacional y se entiende que se presta el servicio en el territorio mencionado cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Lo anterior hace necesario establecer un criterio de vinculación que permita al Estado Mexicano gravar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que sea acorde con el medio a través de los cuales proporcionan los servicios digitales, esto es, que son servicios y adquisición de intangibles que se proporcionan en forma electrónica a través de plataformas o aplicaciones vía Internet.

Por ello, se propone establecer en el artículo 16 de la Ley del IVA que tratándose de los servicios digitales que sean prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en el territorio mencionado. Lo anterior encuentra plena justificación, ya que si bien es cierto el emisor no es residente en México y tampoco tiene establecimiento en él, el servicio digital se proporciona a un receptor ubicado en territorio nacional y las contraprestaciones que obtiene tienen su origen en México.

Tomando como base el criterio de vinculación expuesto, se propone establecer en un nuevo Capítulo III BIS de la Ley del IVA el marco normativo aplicable a la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México. Dicho Capítulo comprende la descripción de los servicios digitales objeto de este tratamiento, los criterios para considerar que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional, las obligaciones de los contribuyentes residentes en el extranjero, así como las sanciones por incumplimiento, como se expone a continuación.

### Categorías de servicios digitales afectos al IVA proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

La propuesta que se somete a consideración no es aplicable a todos los servicios digitales sino exclusivamente a una categoría de servicios que generalmente son de consumo final en los hogares o utilizados por las personas para su consumo individual, como son la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas. Ejemplo de lo anterior son los servicios de “streaming” de audio o video para ver películas o escuchar música, entre otros. También en esta categoría quedan comprendidos los servicios digitales de clubes en línea y páginas de citas, el almacenamiento de datos, así como los de enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Los servicios digitales mencionados tienen como características el que se proporcionan mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet, están fundamentalmente automatizados y pueden o no requerir un mínimo de intervención humana en el proceso que se lleve a cabo para prestar el servicio.

Cabe mencionar que la carga fiscal del IVA correspondiente a los servicios digitales que se proponen gravar recaerá en el consumidor final, quien desde el punto de vista económico es el pagador del impuesto. Cuando los servicios mencionados sean adquiridos por empresas, el efecto económico es neutral, toda vez que el IVA que les sea traslado por el proveedor de servicios digitales es acreditable contra el IVA causado por la empresa en el mismo mes en que ello sucede.

También se incorporan en este tratamiento los servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.

Lo anterior, considerando que las plataformas que permiten la intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, lo que se conoce como la “economía del compartir o colaborativa”, facilitan a las personas y a las empresas, especialmente a las más pequeñas, acceder de manera eficiente a millones de consumidores en lo que ahora es un mercado global.

La interacción por medios digitales entre dos o más clientes o participantes (generalmente demandantes y oferentes) a través de las plataformas se caracteriza porque tanto los demandantes como oferentes son clientes de las plataformas.

Por otra parte, se observa que los nuevos modelos de negocio de la economía digital en la modalidad de plataformas de intermediación tienen una participación mayor. De acuerdo con la OCDE, en 2017 de la totalidad del comercio electrónico transfronterizo a nivel mundial, el 57% de las operaciones se realizan a través de las tres plataformas tecnológicas más grandes, 10% a través de otras plataformas que operan a nivel nacional y el restante 33% a través de vendedores directos; es decir, aproximadamente 2 de cada 3 operaciones del comercio electrónico mundial se realizan a través de

plataformas tecnológicas y 1 de cada 3 se realiza a través de los canales tradicionales como ventas directas.

En ese contexto, la falta de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes de la economía del compartir, a través de las plataformas de intermediación, genera una desventaja respecto de las personas físicas o morales cuyos modelos de negocio operan de la forma tradicional y están inscritas ante el SAT y cumplen con sus obligaciones fiscales.

Por otro lado, se ha identificado que estas plataformas, al igual que facilitan la operación de los nuevos modelos de negocio, también pueden participar en otras funciones tales como promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como simplificar el cumplimiento del pago del IVA en las operaciones que se realizan en dichos modelos de negocio, además de que pueden ser coadyuvantes en el pago del IVA, así como proporcionar la información de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, como más adelante se expone en un apartado específico.

## **Apéndice 2**

### **Legislación aplicable a plataformas tecnológicas**



## Ley del Impuesto sobre la Renta

**Artículo 113-A.** Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%.

- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4%.
- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

**Artículo 113-B.** Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

- I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se

refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

- II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

- a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.
- b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.
- c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

- d) Deberán presentar ante el SAT, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

**Artículo 113-C.** Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.
- III. Proporcionar al SAT la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.
- IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto

que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

**Artículo 113-D.** Será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley.

La sanción a que se refiere el presente artículo es independiente de aquella que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos del bloqueo temporal del acceso al servicio digital previsto en este artículo y, en su caso, para su desbloqueo, serán aplicables en lo conducente los artículos 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando las personas morales y las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de este artículo, incumplan las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, durante tres meses consecutivos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo Segundo.-** En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

III. La Sección III, denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

El SAT emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2020.

(...).

### Ley del Impuesto al Valor Agregado

**Artículo 16.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

(...)

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

**Artículo 18-B.-** Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

- I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

- II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.
- III. Clubes en línea y páginas de citas.
- IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

**Artículo 18-D.-** Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el SAT. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El

SAT dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.

- II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.
- III. Proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, mediante declaración electrónica, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.
- IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.
- V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.
- VI. Designar ante el SAT cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante

legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

No estarán obligados a cumplir las obligaciones previstas en este artículo, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV, a través de las personas a que se refiere la fracción II de dicho artículo, siempre que estas últimas les efectúen la retención del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 18-J, fracción II, inciso a), segundo párrafo, de esta Ley.

**Artículo 18-J.-** Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

- I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.

- II. Las personas a las que se refiere este artículo podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda “IVA incluido”.
- III. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las **operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:**
  - a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en

territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.

- b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
- c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
- d) Inscribirse en el registro federal de contribuyentes ante el SAT como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

- III. Proporcionar al SAT la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:
  - a) Nombre completo o razón social.
  - b) Clave en el registro federal de contribuyentes.
  - c) Clave única de registro de población.
  - d) Domicilio fiscal.

- e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el periodo de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

No se tendrá obligación de proporcionar la información a que se refiere esta fracción, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, a las que se les efectúe la retención en los términos de la fracción II, inciso a), segundo párrafo, de este artículo.

**Artículo 18-K.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y

servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

**Artículo 18-L.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

**Artículo 18-M.-** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J

de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

- I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el SAT.
- II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.
- III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.
- IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.
- V. Presentarán un aviso de opción ante el SAT, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.
- VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que

se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**Artículo cuarto.-** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

- II. El SAT emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 31 de enero de 2020.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.

- IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

- V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el

artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

## **Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**

### **Inscripción en el RFC de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas**

**12.3.1.** Para los efectos de los artículos 27, apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF; 29 fracción VII y 30, fracción V del RCFF; 18-J, fracción III, último párrafo y 18-M de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán inscribirse en el RFC, de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”, contenida en el Anexo 1-A.

### **Actualización de obligaciones fiscales de las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas**

**12.3.2.** Para los efectos de los artículos 27, apartado A, fracción I, en relación con el apartado B, fracción II del CFF; 29, fracción VII y 30, fracción V del RCFF; 113-A, primer párrafo de la Ley del ISR y 18-K de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas

tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de acuerdo con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A, señalando las actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas.

### **Opción para considerar como pago definitivo las retenciones del ISR e IVA**

**12.3.3.** Para los efectos de los artículos 113-B, segundo párrafo, inciso d) de la Ley del ISR, 18-L y 18-M, tercer párrafo, fracción V de la Ley del IVA, las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR e IVA que les efectúen los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán presentar un aviso, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 5/PLT “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR”, contenida en el Anexo 1-A.

### **Declaración de pago provisional del ISR de personas físicas que obtienen ingresos, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas**

**12.3.7.** Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos recibidos directamente de los adquirientes de los bienes o servicios que no opten por considerar como pago definitivo el ISR determinado y pagado por dichas personas físicas, aplicando las mismas tasas que

deben emplear las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para efectuar las retenciones de ISR, deberán acumular la totalidad de sus ingresos para realizar el cálculo del ISR, sin incluir aquellos por los cuales el contribuyente opte por pagar en términos de la Sección IV, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, aplicar a dichos ingresos las tasas de retención establecidas en el artículo 113-A de la Ley del ISR y acreditar el ISR retenido por las plataformas tecnológicas, así como, efectuar el pago provisional del ISR mediante la presentación de la “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago. LISR 113-A, RMF 2022 2.8.3.1.

### **Declaración de pago definitivo del ISR de personas físicas que obtienen ingresos directamente de los usuarios o adquirentes de los bienes o servicios y a través de plataformas tecnológicas**

**12.3.8.** Para los efectos del artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que ejerzan la opción de determinar y pagar el ISR, aplicando al total de ingresos recibidos las mismas tasas que deben aplicar las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, para efectuar las retenciones de ISR, deberán realizar el pago definitivo del ISR a través de la “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1. LISR 113-A, RMF 2022 2.8.3.1.

### **IVA a cargo de personas físicas que hayan efectuado cobros directos de operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas**

**12.3.9.** Para los efectos del artículo 18-M, segundo párrafo de la Ley del IVA, las personas físicas a que se refiere el artículo 18-L de la citada Ley, presentarán su declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente al adquirente, la cual, se considerará como pago definitivo, mediante la “Declaración de pago del IVA personas físicas plataformas tecnológicas, pago definitivo”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

#### **Momento para dejar de considerar como pago definitivo del ISR la retención efectuada por plataformas tecnológicas**

**12.3.10.** Para los efectos de los artículos 113-A, último párrafo y 113-B, fracciones I y II de la Ley del ISR, en caso de que las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren dichas disposiciones, deberán dejar de aplicar lo dispuesto en las mismas, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de reunir los requisitos para considerar como pago definitivo la retención que les efectúe la plataforma tecnológica, aplicación informática y similares, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente.

#### **Momento para dejar de considerar como definitiva la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas**

**12.3.11.** Para los efectos de los artículos 18-L y 18-M de la Ley del IVA, cuando las personas físicas dejen de ubicarse en los supuestos a que se refieren dichas disposiciones, dejarán de considerar como pago definitivo, la retención del IVA efectuada por plataformas tecnológicas, o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente, a partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquel en que dejen de ubicarse en los supuestos señalados en las citadas disposiciones.

#### **Cancelación de operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas**

para efectos del ISR, tratándose de personas físicas que optan por que las retenciones sean consideradas como pago definitivo

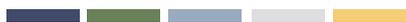
**12.3.18.** Para los efectos de los artículos 22, primer párrafo del CFF y 113-B de la Ley del ISR, cuando se cancelen operaciones o se otorguen descuentos, devoluciones o bonificaciones por la enajenación de bienes o prestación de servicios, efectuadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, las personas físicas oferentes de los mismos que ejerzan la opción a que se refiere el citado artículo 113-B, podrán solicitar la devolución del ISR correspondiente que les hubieren retenido, conforme a lo siguiente: I. Deberán emitir en caso de descuentos, devoluciones o bonificaciones un CFDI de Egresos conforme a la regla 12.3.13., o en caso de cancelación de la operación, se deberá cancelar el CFDI correspondiente a dicha operación. II. La solicitud de devolución se deberá presentar a través del FED, conforme a lo previsto por la regla 2.3.8. y la ficha de trámite 14/PLT “Solicitud de devolución de pago de lo indebido del ISR, por cancelación de operaciones efectuadas a través de plataformas tecnológicas”, contenida en el Anexo 1-A, acompañando el CFDI de Egresos a que se refiere la fracción anterior, o el CFDI con estatus cancelado en que conste el monto de la operación cancelada y restituida, así como el CFDI de Retenciones e información de pagos que le haya sido emitido por la plataforma tecnológica, aplicación informática o similar, por la operación correspondiente. La restitución deberá ser por la totalidad o parte del ingreso de la operación de que se trate, incluyendo el ISR que les haya sido retenido y el IVA que les haya sido retenido, en su caso. CFF 22, LISR 113-B, RMF 2022 2.3.8., 12.3.13.

**Cancelación de operaciones realizadas por las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, a través de plataformas tecnológicas para efectos del ISR**

**12.3.19.** Para los efectos del artículo 113-A de la Ley del ISR, las personas físicas que únicamente enajenen bienes o presten servicios, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y no hayan optado por considerar como pagos definitivos las retenciones del ISR que les hubieran efectuado dichas plataformas, cuando se cancelen operaciones, se reciban devoluciones o se otorguen descuentos o bonificaciones, por la enajenación de bienes o prestación de servicios, podrán efectuar la disminución de la cancelación, devolución, descuento o bonificación respectiva, en la declaración de los pagos provisionales que deben efectuar del ejercicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR, siempre que cuenten con la documentación correspondiente que demuestre dicha operación, como es el CFDI de Egresos que contenga el monto del ingreso que se hubiera restituido o en caso de cancelación de la operación, realicen la cancelación del CFDI correspondiente. LISR 103, 106, 113-A.

## **Apéndice 3**

### **Preguntas y respuestas sobre plataformas tecnológicas emitidas por el SAT**



## Personas Físicas

### Preguntas frecuentes Inscripción y actualización al RFC de personas físicas

Actualización septiembre 2020

1. Soy una persona con ingresos por la enajenación de bienes, prestación de servicios o concedo el uso y goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas y no cuento con clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ¿cómo puedo inscribirme en el RFC?

Para obtener tu clave de RFC ingresa al Portal del SAT, selecciona el apartado de Trámites del RFC / Obtén tu RFC con la Clave Única de Registro de Población (CURP), llena los datos solicitados y confirma la información.

Una vez que obtengas tu clave de RFC, solicita la generación de Contraseña conforme a la ficha de trámite 7/CFF "Solicitud de generación y actualización de la Contraseña", para que posteriormente presentes un caso de aclaración en el Portal del SAT utilizando la etiqueta INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA, indicando la descripción de alguna actividad económica conforme al anexo 6 de la RMF, correspondiente al grupo de plataformas tecnológicas.

2. Si soy persona física y tengo ingresos por enajenar bienes, prestar servicios o conceder el uso y goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas, ¿en qué régimen fiscal debo tributar para cumplir con mis obligaciones fiscales?

En el Régimen de las Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas

3. ¿Qué obligaciones fiscales debo de cumplir si obtengo ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares?

Las obligaciones que debes cumplir dependen de los ingresos que obtengas o estimes obtener en el ejercicio fiscal a través de las plataformas tecnológicas, así como del esquema de tributación que elijas.

**Retenciones definitivas:** Si obtienes o estimas que los ingresos anuales que obtendrás mediante plataformas tecnológicas son o serán menores de \$300,000.00, podrás elegir esta opción. Estarás exento de presentar declaraciones provisionales o definitivas tanto para ISR como para IVA por tus ingresos mediante plataformas tecnológicas.

**Pagos provisionales:** Si los ingresos anuales que obtienes mediante plataformas tecnológicas son o serán mayores de \$300,000.00, la retención de impuestos que realice la plataforma tecnológica tendrá el carácter de pago provisional, por lo que deberás presentar tus declaraciones provisionales y definitivas en materia de IVA e ISR de forma mensual y podrás realizar las deducciones personales con la presentación de la Declaración Anual del ISR. También podrás elegir esta opción si es tu voluntad realizar pagos provisionales del ISR, aun y cuando estimes que tus ingresos no excederán los \$300,000.00 anuales.

4. Los ingresos anuales que obtengo por la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas no rebasarán de \$300,000.00, ¿qué debo hacer para que las retenciones de impuestos IVA e ISR que realicen las plataformas sean consideradas como pagos definitivos?

Debes presentar tu aviso de actualización de actividades económicas a través del portal del SAT en el apartado Otros trámites o servicios / Presenta tus solicitudes o avisos en

materia fiscal, accede a la siguiente liga y utiliza el trámite RETENCIÓN DEFINITIVA PLATAFORM:

<https://www.sat.gob.mx/aplicacion/07768/presenta-tus-solicitudes-o-avisos-en-materia-fiscal>

Te sugerimos el uso de las siguientes manifestaciones:

- Manifiesto que mis ingresos anuales a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares no rebasan \$300,000.00 y opto porque la retención de impuestos ISR e IVA que realizan las plataformas tecnológicas sea considerado como pago definitivo.
- Manifiesto que Recibo/No Recibo pagos directamente de las y los usuarios de los servicios o de los adquirentes de bienes.
- Manifiesto que a partir de DD/MM/AAAA obtengo ingresos a través de las siguientes plataformas tecnológicas: Denominación/Razón social, clave RFC.
- Manifiesto que realizo las siguientes actividades económicas a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por ejemplo:
  - » Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 70 %.
  - » Servicios de hospedaje a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 30 %\*.

*\* Si manifiestas más de una actividad económica deberás señalar el porcentaje total de ingresos por cada actividad económica; puedes indicar si cuentas con otro tipo de ingresos.*

5. Si tengo ingresos recibidos directamente por enajenar bienes, prestar servicios o conceder el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas y adicionalmente tengo una actividad empresarial en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), ¿puedo optar por considerar la retención que me efectúa la plataforma tecnológica como pago definitivo?

Sí, para considerar dicha retención como pago definitivo, los ingresos recibidos a través de plataformas tecnológicas no deberán exceder los \$300,000.00 incluyendo salarios e intereses en el ejercicio.

Los ingresos que obtengas en el RIF se declararán de forma independiente al presentar las declaraciones bimestrales.

6. Los ingresos anuales que obtengo por la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas no rebasarán los \$300,000.00, ¿qué debo hacer si quiero considerar como pagos provisionales del impuesto sobre la renta (ISR) las retenciones de ISR que realicen las plataformas tecnológicas?

Debes presentar tu aviso de actualización de actividades económicas a través del Portal del SAT en el apartado Otros trámites o servicios / Presenta tus solicitudes o avisos en materia fiscal, accede a la siguiente liga y utiliza el trámite INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA:

<https://www.sat.gob.mx/aplicacion/07768/presenta-tus-solicitudes-o-avisos-en-materia-fiscal>

Te sugerimos el uso de las siguientes manifestaciones:

- Manifiesto que mis ingresos anuales a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares no rebasan los \$300,000.00 y opto porque la retención del impuesto sobre la renta que realizan las plataformas tecnológicas sea considerada como pago provisional.

- Manifiesto que a partir de DD/MM/AAAA obtengo ingresos a través de las siguientes plataformas tecnológicas: Denominación/Razón social, clave RFC.
- Manifiesto que realizo las siguientes actividades económicas a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares:
  - » Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 70 %.
  - » Servicios de hospedaje a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 30 %\*.

*\* Si manifiestas más de una actividad económica, deberás señalar el porcentaje total de ingresos por cada actividad económica, puedes indicar si cuentas con otro tipo de ingresos.*

7. Los ingresos que obtengo por la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas rebasan los \$300,000.00 anuales, ¿qué debo hacer para actualizar mis actividades económicas?

Si los ingresos anuales son mayores de \$300,000.00, la retención de impuestos que realice la plataforma tecnológica tendrá el carácter de pago provisional, por lo que deberás presentar tus declaraciones provisionales y definitivas en materia de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta de forma mensual y podrás realizar las deducciones personales con la presentación de la Declaración Anual del ISR.

Para actualizar tus obligaciones fiscales deberás presentar tu aviso de actualización de actividades económicas a través

del portal del SAT en el apartado Otros trámites o servicios / Presenta tus solicitudes o avisos en materia fiscal, accede a la siguiente liga y utiliza el trámite INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS:

<https://www.sat.gob.mx/aplicacion/07768/presenta-tus-solicitudes-o-avisos-en-materia-fiscal>

Te sugerimos el uso de las siguientes manifestaciones:

- Manifiesto que mis ingresos anuales a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares rebasan los \$300,000.00.
- Manifiesto que a partir de DD/MM/AAAA obtengo ingresos a través de las siguientes plataformas tecnológicas: Denominación/Razón social, clave RFC.
- Manifiesto que realizo las siguientes actividades económicas a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por ejemplo: o Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 70 %. o Servicios de hospedaje a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 30 %\*.

*\* Si manifiestas más de una actividad económica deberás señalar el porcentaje total de ingresos por cada actividad económica, puedes indicar si cuentas con otro tipo de ingresos.*

8. Soy una persona física dedicada a la enajenación de bienes, a la prestación de servicios o conceder el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas, ¿qué debo hacer si además de recibir el pago de mis servicios a través de mi plataforma los recibo directamente de mis usuarias y usuarios o adquirentes?

Si eres un contribuyente que opta para que el pago de tus impuestos sean de manera definitiva y además recibes una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de tus servicios o la enajenación de bienes directamente de tus usuarias y usuarios o adquirentes de los mismos, y el total de tus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas no excede los \$300,000.00 anuales, debes presentar tu aviso de actualización de actividades económicas a través del Portal del SAT en el apartado Otros trámites o servicios / Presenta tus solicitudes o avisos en materia fiscal, accede a la siguiente liga y utiliza el trámite RETENCIÓN DEFINITIVA PLATAFORM:

<https://www.sat.gob.mx/aplicacion/07768/presenta-tus-solicitudes-o-avisos-en-materia-fiscal>

Te sugerimos el uso de las siguientes manifestaciones:

- Manifiesto que mis ingresos anuales a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares no rebasan los \$300,000.00 y opto porque la retención de impuestos impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado que realizan las plataformas tecnológicas sea considerado como pago definitivo.
- Manifiesto que “Recibo/No Recibo” pagos directamente de las y los usuarios de los servicios o de los adquirentes de bienes.
- Manifiesto que a partir de DD/MM/AAAA obtengo ingresos mediante las siguientes plataformas tecnológicas: Denominación/Razón social, clave RFC.
- Manifiesto que realizo las siguientes actividades económicas a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares:

- » Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 70 %.
- » Servicios de hospedaje a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 30 %\*.

*\* Si manifiestas más de una actividad económica deberás señalar el porcentaje total de ingresos por cada actividad económica, puedes indicar si cuentas con otro tipo de ingresos.*

9. Soy una persona física dedicada a la enajenación de bienes, a la prestación de servicios o conceder el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas, ¿cómo puedo actualizar mis características fiscales para ubicarme en la opción de pagos definitivos?

Para optar por que los pagos de impuestos sean definitivos, debes considerar lo siguiente: no recibes ingresos a través de tus usuarios, no podrás presentar deducciones y no podrás cambiar de opción en un periodo de cinco años. Debes presentar tu aviso de actualización de actividades económicas a través del Portal del SAT en el apartado Otros trámites o servicios / Presenta tus solicitudes o avisos en materia fiscal, Accede a la siguiente liga:

<https://www.sat.gob.mx/aplicacion/07768/presenta-tus-solicitudes-o-avisos-en-materia-fiscal>

y utiliza el trámite RETENCIÓN DEFINITIVA PLATAFORM

Te sugerimos el uso de las siguientes manifestaciones:

- Manifiesto que mis ingresos anuales a través de plataformas tecnológicas aplicaciones informáticas y similares no rebasan los \$300,000.00 y opto porque la retención del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado

que realizan las plataformas tecnológicas sea considerado como pago definitivo.

- Manifiesto que “Recibo/No Recibo” pagos directamente de las y los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes.
- Manifiesto que a partir de DD/MM/AAAA obtengo ingresos mediante las siguientes plataformas tecnológicas: Denominación/Razón social, clave RFC.
- Manifiesto que realizo las siguientes actividades económicas a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por ejemplo:
  - » Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 70 %.
  - » Servicios de hospedaje a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 30 %\*.

*\* Si manifiestas más de una actividad económica deberás señalar el porcentaje total de ingresos por cada actividad económica puedes indicar si cuentas con otro tipo de ingresos.*

10. Soy una persona física dedicada a la enajenación de bienes, a la prestación de servicios o conceder el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas que además tributo en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), ¿puedo continuar con la opción de las facilidades establecidas en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF)?

Sí, puedes continuar con la opción de las facilidades establecidas en el artículo 23 de la LIF, para aplicarlas por los ingresos percibidos por otras actividades empresariales distintos de los ingresos obtenidos a través de plataformas tecnológicas.

11. Soy una persona física dedicada a la enajenación de bienes, a la prestación de servicios o conceder el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas y que opta para que el pago de sus impuestos sea de manera definitiva, ¿existe algún límite de ingresos para esta opción?

Sí, el límite de ingresos para optar por este esquema es de \$300,000.00 en el ejercicio.

12. Tengo ingresos a través de plataformas tecnológicas, pero dejé de recibir ingresos a través de una plataforma tecnológica, ¿cómo puedo informar que he dejado de realizar actividades económicas a través de una plataforma tecnológica en particular?

Es muy sencillo, deberás registrar el trámite en INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA, a través del Portal del SAT en el apartado Otros trámites o servicios / Presenta tus solicitudes o avisos en materia fiscal, accede a la siguiente liga:

<https://www.sat.gob.mx/aplicacion/07768/presenta-tus-solicitudes-o-avisos-en-materia-fiscal>

En la descripción de tu solicitud deberás manifestar que estás presentando el trámite “Conclusión del uso de la plataforma tecnológica” establecido en la Regla RMF 12.3.10, señalando la denominación o razón social y clave RFC de la plataforma tecnológica de la cual dejes de recibir ingreso, así como la fecha a partir de la cual dejaste de recibirlos.

13. Obtuve ingresos a través de plataformas tecnológicas, pero dejé de recibir ingresos por ese concepto, ¿cómo puedo informar que he dejado de realizar actividades económicas a través de una plataforma tecnológica en particular?

Es muy sencillo, deberás registrar el trámite en INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA, a través del Portal del SAT en el apartado Otros trámites o servicios / Presenta tus solicitudes o avisos en materia fiscal, accede a la siguiente liga:

<https://www.sat.gob.mx/aplicacion/07768/presenta-tus-solicitudes-o-avisos-en-materia-fiscal>

En la descripción de tu solicitud deberás manifestar que has dejado de tener ingresos a través de plataformas tecnológicas, así como la fecha a partir de la cual dejaste de recibir ingresos.

### **Preguntas frecuentes para personas físicas con actividad empresarial que enajenan bienes, prestan servicios o conceden el uso o goce temporal de bienes a través de internet mediante plataformas tecnológicas**

Septiembre 2021

1. ¿Quiénes están obligadas u obligados y cuáles son las actividades económicas que se realizan a través de plataformas tecnológicas por las que se debe pagar ISR e IVA?

Las personas físicas están obligadas a pagar ISR e IVA cuando realizan las siguientes actividades económicas:

- Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Servicio de entrega de alimentos preparados a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Servicios de hospedaje a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Comercio o enajenación de bienes a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

- Prestación de servicios contratados a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Servicio de entrega de bienes a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- Y en general, respecto de aquellas actividades que enajenen bienes, presten servicios, u otorguen el uso o goce temporal de bienes a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

También están obligadas u obligados a retener los impuestos cuando realizan las siguientes actividades económicas en territorio nacional:

- Servicios de plataformas tecnológicas intermediarias, en las cuales se enajenan bienes y prestan servicios a través de internet, aplicaciones informáticas y similares.
- Creación y difusión de contenido o contenidos en formato digital a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

2. ¿Con qué periodicidad la persona que me proporciona el uso de una plataforma tecnológica me efectuará las retenciones del ISR e IVA?

Las retenciones del ISR e IVA se podrán realizar de forma diaria, semanal, quincenal o por periodos mensuales, mismas que se efectuarán sobre el total de los ingresos efectivamente cobrados a las y los usuarios.

3. ¿Cuál es la tasa de retención que se aplicará para efectos del ISR?

Al monto total del ingreso mensual que obtengas con motivo de la enajenación de bienes, prestación de servicios o se

conceda el uso o goce temporal de bienes a través del uso de las plataformas tecnológicas, se aplicarán las siguientes tasas de retención para ISR:

Tipo de servicio	Retención ISR (%) <sup>†</sup>
Transporte terrestre de pasajeras y pasajeros y de entrega de bienes	0.021
Prestación de servicios de hospedaje	0.04
Enajenación de bienes y prestación de servicio	0.01

*† Si bien en el cuadro se señala %, la tabla contiene ya los factores que deberán aplicarse directamente al ingreso obtenido, para determinar la retención.*

4. ¿Cuál es la tasa de retención que se aplicará para efectos del IVA?

Por los ingresos cobrados con motivo de la enajenación de bienes, la prestación del servicio o se conceda el uso o goce temporal de bienes a través del uso de las plataformas tecnológicas y siempre que proporcionen a estas la clave del RFC, se retendrá 50 % del IVA cobrado; en caso contrario, la retención será de 100 por ciento. Para el caso de la descarga o acceso a contenido digital y otros contenidos multimedia, enseñanza a distancia o clubes en línea, la retención será de 100 % del IVA cobrado.

5. ¿Si obtengo ingresos por medio de una plataforma tecnológica de intermediación entre terceros que me conecta con clientes para enajenar bienes, prestar servicios o conceder el uso o goce temporal de bienes, ¿tengo obligación de emitir facturas?

Sí, debes expedir factura por los actos o actividades que realices o por los ingresos que percibas; para ello debes registrar la clave 625 Régimen de las Actividades Empresariales con

ingresos a través de Plataformas Tecnológicas, en el campo denominado “Régimen Fiscal” como régimen de la o el contribuyente emisor.

6. ¿Cuáles son los datos mínimos que debo conocer de mi clienta o cliente para emitirle la factura?

Como datos mínimos para emitir la factura se debe contar el RFC vigente de la o el cliente; en caso de que la o el cliente no proporcione su RFC, la factura se deberá emitir registrando el RFC genérico nacional para operaciones con el público en general XAXX010101000.

7. ¿Cuál es el plazo para emitir una factura global y cuál es el monto mínimo?

La factura global deberá expedirse a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral, según corresponda. No hay un monto mínimo para la expedición de una factura global.

8. Si obtengo ingresos por medio de una plataforma tecnológica y de las y los usuarios por enajenar bienes, prestar servicios o conceder el uso o goce temporal de bienes, ¿puedo emitir facturas globales?

Sí, puedes optar por la facilidad de expedir la factura global de operaciones con el público en general en donde conste lo siguiente:

- Los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo.
- El número de folio o de operación de cada uno de los comprobantes de operaciones con el público en general que se emitieron en el periodo.

- Clave genérica del RFC XAXX010101000 de su receptora o receptor. Puedes consultar la Guía de llenado de la factura global aquí.

### 9. ¿A través de qué medios puedo emitir factura electrónica?

Como persona física cuentas con las siguientes opciones para generar factura electrónica:

- Servicio gratuito de generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT.
- Requieres contar con e.firma o CSD para sellar la factura.
- Aplicación gratuita de algún proveedor de certificación.
- Requieres contar con CSD para sellar la factura.
- Contratando el servicio de un proveedor de certificación.
- Requieres contar con CSD para sellar la factura.
- Factura fácil de “Mis cuentas”.
- Solo necesitas tu Contraseña para generar la factura.

### 10. ¿Si obtengo ingresos por medio de una plataforma tecnológica, esta se encuentra obligada a emitirme un CFDI de retenciones e información de pagos?

Sí, las plataformas tecnológicas que prestan servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención del ISR e IVA un CFDI de Retenciones e información de pagos, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”.

## Preguntas generales sobre el esquema de personas físicas

Actualización septiembre 2020

1. ¿En qué momento causa el IVA la persona anfitriona cuando la plataforma de intermediación realiza el cobro al huésped?

El IVA se causa en el momento en que la o el huésped efectivamente paga la contraprestación por el servicio a la plataforma de intermediación, inclusive si se trata de un anticipo. Por ello, la persona anfitriona debe emitir en ese momento al huésped un CFDI de ingreso por la prestación del servicio por la totalidad de la contraprestación efectivamente pagada.

2. ¿Qué procede cuando la plataforma tecnológica no efectúa el cobro del precio ni la retención del ISR y el IVA correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta de la persona oferente?

Se considera que la plataforma tecnológica de intermediación no efectúa el cobro del precio y por tanto no efectúa la retención de los impuestos correspondientes, cuando la persona demandante paga directamente a la persona oferente el bien, servicio, hospedaje o el uso o goce temporal de bienes, adquirido o contratado a través de dicha plataforma. En este caso, la persona oferente tiene la obligación de efectuar el cálculo del ISR e IVA, en su caso, que deberá pagar al SAT mediante la presentación de la declaración correspondiente.

3. En caso de que las personas físicas realicen operaciones de manera esporádica a través de las plataformas tecnológicas, ¿deben registrarse en el RFC?, y en ese caso, ¿las plataformas tecnológicas deben efectuar las retenciones y entero del ISR e IVA?

Sí; las plataformas de intermediación entre terceros deben retener y hacer el entero que corresponda por todas las

actividades de intermediación en las que intervengan, ya que la Ley no establece exclusión alguna para las operaciones esporádicas.

Por otra parte, los contribuyentes que realizan actividades esporádicas a través de plataformas tecnológicas tienen la obligación de proporcionar la clave en el RFC a las plataformas y dichas plataformas tienen la obligación de retenerles el ISR y el IVA, en su caso.

No obstante, en caso de que el contribuyente no proporcione la clave en el RFC y obtenga ingresos a través de las plataformas tecnológicas, se prevé que las tasas de retención que dichas plataformas aplicarán para fines del ISR e IVA, serán superiores respecto de las aplicables a los contribuyentes que proporcionen dicha clave.

## **Plataformas tecnológicas de intermediación**

### **Preguntas frecuentes Inscripción y actualización al RFC de Plataformas Tecnológicas de Intermediación**

Actualización enero 2021

1. Soy una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que proporcionará servicios digitales de intermediación entre terceros en territorio nacional, ¿cómo me inscribo en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)?

El trámite de inscripción al RFC lo debe realizar la o el representante legal de la o el residente en el extranjero. Se puede iniciar vía internet y se concluirá en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Distrito Federal “2”, acudiendo con previa cita, con el nombre del trámite o servicio “Solicitud de inscripción en el

RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales”.

Puedes iniciar tu preinscripción al RFC en el Portal del SAT, apartado Empresas/Trámites al RFC/Ver más/Inscripción al RFC/Preinscribe tu empresa en el RFC.

2. Soy una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que proporcionará servicios digitales de intermediación entre terceras personas en territorio nacional, ¿tiene algún costo realizar el trámite de inscripción al RFC?

No, el trámite de inscripción al RFC es gratuito.

3. Soy una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que proporcionará servicios digitales de intermediación entre terceras personas en territorio nacional, ¿dónde puedo darle seguimiento a mi trámite de inscripción al RFC?

En caso de que no se pueda concluir el trámite, el seguimiento se deberá realizar de manera presencial en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Distrito Federal “2”, con el número de folio que se encuentra en el Acuse de presentación inconclusa de solicitud de inscripción o aviso de actualización en el RFC, que contiene el motivo por el cual no se concluyó el trámite.

4. ¿Cuál es el plazo máximo para que se resuelva mi trámite de inscripción al RFC para una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que proporcionará servicios digitales de intermediación entre terceras personas en territorio nacional?

El plazo máximo es de 10 días.

5. Con la reforma fiscal 2021, ¿cómo se va a calcular el monto de la retención de IVA que se debe registrar en el CFDI

que ampara retenciones e información de pagos al que se le incorpora el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas?

Siempre que se cuente con un RFC de la persona receptora distinta del RFC genérico nacional XAXX010101000, el monto de la retención se calculará multiplicando el valor registrado en el campo “BaseRet” por el 50 %, en otro caso se multiplicará por el 100 %.

## **Preguntas frecuentes sobre el CFDI que ampara retenciones e información de pagos al que se incorpora el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas**

Actualización enero 2021

1. ¿Quiénes deben emitir una factura de retenciones e información de pagos (CFDI de retenciones e información de pagos) al que se incorpora el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas?

Desde 2020, las y los residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, que proporcionan servicios digitales de intermediación entre terceras personas a personas físicas con actividad empresarial que enajenan bienes, prestan servicios o conceden el uso o goce temporal de bienes a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de pagar el ISR y el IVA mediante los esquemas de retención por parte de las plataformas de intermediación que procesan pagos.

2. ¿Dónde puedo consultar y descargar las facturas de retenciones e información de pagos (CFDI de retenciones e información de pagos) que me hayan emitido las personas que proporcionan servicios digitales de intermediación entre terceras personas?

En el Portal del SAT, en el servicio de consulta y recuperación de factura, en el apartado Retenciones e Información de Pagos, puedes consultar tanto las facturas emitidas como las recibidas.

3. ¿Dónde puedo verificar las facturas de retenciones e información de pagos (CFDI de retenciones e información de pagos) que reciba?

En el Portal del SAT, a través del servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que ampara Retenciones e Información de Pagos, en Inicio / Factura electrónica / Ver más / Verificación y validación / Verifica el folio fiscal de las facturas de retenciones e información de pagos.

4. ¿Cuál es la vigencia de la Revisión A del Complemento Servicios Plataformas Tecnológicas versión 1.0?

Inició su vigencia el 1 de junio de 2020 y la misma concluye el 31 de enero de 2021.

5. ¿Cuándo entra en vigor la Revisión B del Complemento Servicios Plataformas Tecnológicas versión 1.0?

Entró en vigor el 1 de enero de 2021 y aplica para amparar las operaciones de personas residentes en México y en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceras personas a personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes.

6. ¿Puedo emitir un comprobante de retenciones e información de pagos al que se le incorpore el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas (Revisión B) con distintos tipos de servicios o ventas (clave TipoDeServ)?

No, el cálculo de la retención de impuestos se debe realizar por cada tipo de servicio. Por lo que el complemento Servicios Plataformas Tecnológicas debe contener elementos «DetallesDelServicio», cuya clave de «TipoDeServ» corresponda al mismo tipo.

En caso de realizar diferentes tipos de servicios o ventas, se debe emitir un comprobante de retenciones e información de pagos al que se le incorpore el Complemento Servicios de Plataformas Tecnológicas (Revisión B) por cada uno de los tipos de servicios o ventas (clave “TipoDeServ”) que realice.

7. Tratándose de hospedaje, ¿en qué momento la plataforma tecnológica de intermediación debe efectuar la retención del ISR e IVA sobre los ingresos que obtiene la persona física que participa como oferente del servicio en la plataforma de intermediación?

La plataforma de intermediación debe efectuar la retención del ISR e IVA en el momento en que la o el huésped efectivamente paga a la plataforma de intermediación el hospedaje que contrata de la o el anfitrión a través de la plataforma, incluso tratándose de anticipos (cualquiera que sea el nombre que se dé a estos anticipos) independientemente si el pago se realiza directamente a la plataforma o a un procesador de pagos, ya que en este último caso, el procesador de pagos lo recibe por instrucciones de la plataforma.

8. En el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas, Revisión B, ¿cómo se deben registrar aquellos pagos por conceptos adicionales a los ingresos generados por las personas físicas a través de plataformas tecnológicas que dichas plataformas les paguen?

Los ingresos adicionales que la plataforma tecnológica le pague a la persona física se deben considerar como un servicio o venta adicional, señalando como forma de pago la clave “09-Otros ingresos por premios, bonificaciones o análogos.”

9. ¿Bajo qué supuestos es obligatorio el registro de información en los apartados “ImpuestosTrasladadosdelServicio” y “ComisionDelServicio” en el CFDI de retenciones e información de pagos al que se incorpora el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas?

Para los apartados “ImpuestosTrasladadosdelServicio” y “ComisionDelServicio”, es obligatorio su registro cuando en el campo “FormaPagoServ”, se registre una clave diferente de 09 “Otros ingresos por premios, bonificaciones o análogos”.

## **Plataformas Tecnológicas**

### **Preguntas generales sobre el esquema de intermediación**

Actualización septiembre 2020

1. ¿Qué obligaciones tienen las plataformas tecnológicas de intermediación entre terceros, que no tienen dominio informático en México, cuando sus servicios se prestan a usuarias y usuarios ubicados en México?

Las plataformas tecnológicas de intermediación entre terceros que no tienen dominio informático en México tienen las mismas obligaciones que las que sí lo tienen, ya que tratándose de los servicios digitales de intermediación prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentra en dicho territorio, siempre que se ubiquen en los supuestos establecidos tanto en la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

2. Las plataformas de intermediación que no tienen dominio informático en México, que son utilizadas por personas físicas residentes en el país para ofrecer y vender sus productos fuera del país y procesan pagos, ¿deben retener y enterar el ISR e

IVA generado por las ventas de las y los residentes en México, y presentar las declaraciones informativas?

Sí; las plataformas tecnológicas que realizan actividades de intermediación en las que participan oferentes personas físicas residentes en el país que obtienen ingresos por la enajenación de bienes, que son cobrados a través de dichas plataformas, deben efectuar la retención y entero del ISR correspondiente; sin embargo, no deben efectuar la retención del IVA, ya que la exportación de bienes se encuentra afecta a la tasa del 0 %.

No obstante, lo anterior, las mencionadas plataformas de intermediación deben presentar las declaraciones informativas.

3. ¿La retención del ISR que deben efectuar las plataformas de intermediación a las personas físicas que obtienen ingresos por las operaciones que realizan a través de dichas plataformas se debe calcular sobre el importe total de los ingresos sin descontar la comisión que cobra la plataforma?

Efectivamente, la retención del ISR se debe calcular sobre el importe total de los ingresos sin descontar la comisión que cobra la plataforma de intermediación, es decir, para dicho cálculo se deben considerar todos los pagos que efectivamente reciba la persona física por cualquier concepto.

## Plataformas Tecnológicas de Servicios Digitales

### Preguntas frecuentes sobre el CFDI que ampara retenciones e información de pagos al que se incorpora el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas

Actualización enero 2021

1. ¿Quiénes deben emitir una factura de retenciones e información de pagos (CFDI de retenciones e información de pagos) al que se incorpora el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas?

Desde 2020, las y los residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, que proporcionan servicios digitales de intermediación entre terceras personas a personas físicas con actividad empresarial que enajenan bienes, prestan servicios o conceden el uso o goce temporal de bienes a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de pagar el ISR y el IVA mediante los esquemas de retención por parte de las plataformas de intermediación que procesan pagos.

2. ¿Dónde puedo consultar y descargar las facturas de retenciones e información de pagos (CFDI de retenciones e información de pagos) que me hayan emitido las personas que proporcionan servicios digitales de intermediación entre terceras personas?

En el Portal del SAT, en el servicio de consulta y recuperación de factura, en el apartado Retenciones e Información de Pagos, puedes consultar tanto las facturas emitidas como las recibidas.

3. ¿Dónde puedo verificar las facturas de retenciones e información de pagos (CFDI de retenciones e información de pagos) que reciba?

En el Portal del SAT, a través del servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que ampara Retenciones e Información de Pagos, en Inicio / Factura electrónica / Ver más / Verificación y validación / Verifica el folio fiscal de las facturas de retenciones e información de pagos.

4. ¿Cuál es la vigencia de la Revisión A del Complemento Servicios Plataformas Tecnológicas versión 1.0?

Inició su vigencia el 1 de junio de 2020 y la misma concluye el 31 de enero de 2021.

5. ¿Cuándo entra en vigor la Revisión B del Complemento Servicios Plataformas Tecnológicas versión 1.0?

Entró en vigor el 1 de enero de 2021 y aplica para amparar las operaciones de personas residentes en México y en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceras personas a personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios independientes u otorgan el uso o goce temporal de bienes.

6. ¿Puedo emitir un comprobante de retenciones e información de pagos al que se le incorpore el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas (Revisión B) con distintos tipos de servicios o ventas (clave TipoDeServ)?

No, el cálculo de la retención de impuestos se debe realizar por cada tipo de servicio. Por lo que el complemento Servicios Plataformas Tecnológicas debe contener elementos «DetallesDelServicio», cuya clave de «TipoDeServ» corresponda al mismo tipo.

En caso de realizar diferentes tipos de servicios o ventas, se debe emitir un comprobante de retenciones e información de pagos al que se le incorpore el Complemento Servicios de Plataformas Tecnológicas (Revisión B) por cada uno de los tipos de servicios o ventas (clave "TipoDeServ") que realice.

7. Tratándose de hospedaje, ¿en qué momento la plataforma tecnológica de intermediación debe efectuar la retención del ISR e IVA sobre los ingresos que obtiene la persona física que participa como oferente del servicio en la plataforma de intermediación?

La plataforma de intermediación debe efectuar la retención del ISR e IVA en el momento en que la o el huésped efectivamente paga a la plataforma de intermediación el hospedaje que contrata de la o el anfitrión a través de la plataforma, incluso tratándose de anticipos (cualquiera que sea el nombre que se dé a estos anticipos) independientemente si el pago se realiza directamente a la plataforma o a un procesador de pagos, ya que en este último caso, el procesador de pagos lo recibe por instrucciones de la plataforma.

8. En el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas, Revisión B, ¿cómo se deben registrar aquellos pagos por conceptos adicionales a los ingresos generados por las personas físicas a través de plataformas tecnológicas que dichas plataformas les paguen?

Los ingresos adicionales que la plataforma tecnológica le pague a la persona física se deben considerar como un servicio o venta adicional, señalando como forma de pago la clave "09-Otros ingresos por premios, bonificaciones o análogos."

9. ¿Bajo qué supuestos es obligatorio el registro de información en los apartados "ImpuestosTrasladadosdelServicio" y "ComisionDelServicio" en el CFDI de retenciones e información de pagos al que se incorpora el Complemento de Servicios Plataformas Tecnológicas?

Para los apartados “ImpuestosTrasladadosdelServicio” y “ComisionDelServicio”, es obligatorio su registro cuando en el campo “FormaPagoServ”, se registre una clave diferente de 09 “Otros ingresos por premios, bonificaciones o análogos”.

## **Plataformas Tecnológicas de Servicios Digitales**

### **Preguntas generales del esquema Plataformas Tecnológicas de Servicios Digitales**

Actualización enero 2021

1. Soy empresa residente en el extranjero y proporciono servicios digitales a usuarias y usuarios que se encuentran en México, ¿cuál es el procedimiento para realizar el pago del IVA y en su caso, el entero de las retenciones por concepto del IVA o ISR?

El pago en territorio nacional, en pesos mexicanos, se realiza a través de la línea de captura que se genera en el Portal del SAT cuando la o el contribuyente presente su declaración, la cual contiene la fecha de vencimiento de la línea, así como el monto que se debe pagar por internet mediante el portal de su institución bancaria. La lista de los auxiliares de recaudación autorizados por la TESOFE está publicada en la página:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/582044/Instituciones\\_credito\\_autorizadas\\_por\\_TESOFE\\_como\\_auxiliares\\_recaudacion.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/582044/Instituciones_credito_autorizadas_por_TESOFE_como_auxiliares_recaudacion.pdf)

Para el pago desde el extranjero, en dólares americanos o en pesos mexicanos, la plataforma digital debe presentar por única ocasión el aviso de opción de pago de contribuciones desde el extranjero, mediante un caso de aclaración a través del Portal del SAT. Posteriormente para cada pago, la o el contribuyente deberá presentar su declaración a través del Portal del SAT y una vez generada la línea de captura, deberá

seguir el mecanismo que le dé a conocer la TESOFE, de conformidad con las especificaciones técnicas y operativas a que se refiere la regla 12.1.7. de la RMF.

## Fuentes de consulta



## Libros, revistas, documentos de trabajo y páginas de internet:

- García Wilfredo Fabián, (2020), “Plataformas digitales su regulación fiscal”, Ed. ISEF, 2ª ed., México.
- Ortega Carreón, Carlos Alberto, (2015), Derecho Fiscal, Ed. Porrúa, 2ª ed., México.
- Ortega Maldonado, Juan Manuel, (2021), Explicación jurídica de los impuestos, IJ-UNAM, México. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6574/12.pdf>
- Rodríguez Lobato, Raúl, (1998) Derecho fiscal, Ed. Oxford, 2ª ed., México.
- Téllez Valdés, Julio Alejandro, (2021), Derecho y Emprendimiento Digital Inteligente, Ed. Hess, México.
- Téllez Valdés, Julio Alejandro, (2021), Derecho Informático, Ed. Mc Graw Hill, 5ta. Ed., México.
- Informe Sobre La Economía Digital 2019, Publicación de las Naciones Unidas editada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 2019, Ginebra, p.2. consultado en: [https://unctad.org/es/PublicationsLibrary/der2019\\_overview\\_es.pdf](https://unctad.org/es/PublicationsLibrary/der2019_overview_es.pdf)
- Preguntas y respuestas del SAT. Consultado en: [http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PersonasFisicas/documentos/PreguntasFrecuentes\\_pf\\_con\\_act\\_emp.pdf](http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PersonasFisicas/documentos/PreguntasFrecuentes_pf_con_act_emp.pdf)

- Preguntas y respuestas del SAT. Consultado en:  
<http://omawww.sat.gob.mx/NovedadesFiscales/Paginas/preguntasfrecuentes.pdf>
- Preguntas y respuestas del SAT. Consultado en:  
[http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PersonasFisicas/documentos/PreguntasFrecuentes\\_InscripcionyactualizacionIRFC\\_personas\\_fisicas.pdf](http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/PersonasFisicas/documentos/PreguntasFrecuentes_InscripcionyactualizacionIRFC_personas_fisicas.pdf)
- DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019. Consultado en:  
[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5581292&fecha=09/12/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581292&fecha=09/12/2019#gsc.tab=0)
- Conferencia ministerial de la OCDE sobre comercio electrónico mundial. Consultado en:  
<https://cordis.europa.eu/event/id/10900-oecd-ministerial-conference-on-global-electronic-commerce/es>
- Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios – Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital, OCDE, 2014. Consultado en:  
<https://www.oecd.org/ctp/Action-1-Digital-Economy-ESP-Preliminary-version.pdf>
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones – Una Agenda Europea para la economía colaborativa, Bruselas 02 de junio de 2016, el cual se puede consultado en:  
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016DC0356>

- La OCDE presenta las normas modelo del Segundo Pilar para facilitar la aplicación interna del impuesto mínimo global del 15 %, Consultado en:  
<https://www.oecd.org/tax/beps/la-ocde-presenta-las-normas-modelo-del-segundo-pilar-para-facilitar-la-aplicacion-interna-del-impuesto-minimo-global-del-15-por-ciento.htm#:~:text=20%2F12%2F2021%20%2D%20La,15%20%25%20a%20partir%20de%202023.>

### Ordenamientos jurídicos:

- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2022.

## **Director Académico de la obra**

Luis Alberto Placencia Alarcón

## **Coordinadores Académicos**

Luis Fernando Balderas Espinosa

Rafael Gómez Garfias

Alejandro Ibarra Dávila

Bernardo Núñez Salazar

## **Colaboradores**

Gloria Franco Vargas

Angélica Campoamor Roldán

Patricia del Carmen Magos Suero

Javier Cornelio Román

Erick Chávez Herrejón

José Luis Trejo Porras

Leslie Jazmín Martínez Cañedo

Nancy Pedraza Martínez

Olga Griselda Guillén Acosta

## **Gestión y Diseño Editorial**

Dirección de Cultura Contributiva

## **Fotografía**

Repartidor @drazenzigic

Habitación @ivan\_samkov

Airbnb @drazenzigic

Uber @freepik



D.R. © PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

---

Insurgentes Sur 954, Colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez  
C.P. 03100, México, CDMX.  
Teléfonos: 55 1205 9000 · 800 611 0190  
[www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)

Septiembre 2022



**Procuraduría  
de la Defensa  
del Contribuyente**  
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA